



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria

**Influencia de la Globalización en el marco jurídico de los
Derechos Humanos de los grupos y personas indígenas en
México**

TESIS

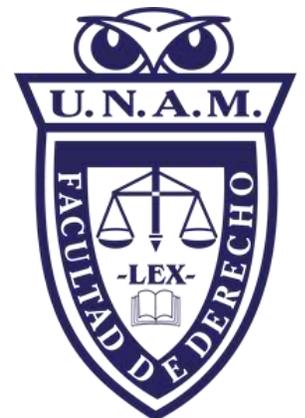
Para obtener el título de Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Jessica González Romero

ASESOR:

MTRO. Yuri Pavón Romero



Ciudad de México 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INFLUENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL MARCO
JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
GRUPOS Y PERSONAS INDÍGENAS EN MÉXICO**

**TESIS PROFESIONAL
JESSICA GONZÁLEZ ROMERO**

CIUDAD DE MÉXICO 2021

La presente tesis que lleva por título “Influencia de la Globalización en el marco jurídico de los Derechos Humanos de los grupos y personas indígenas en México”, se elaboró bajo la dirección del Maestro Yuri Pavón Romero en el seminario de Derecho Constitucional y Amparo, siendo el director del mismo el Doctor Luciano Silva Ramírez.

Este trabajo de investigación se lo dedico a mis padres: Sonia Oliva Romero Mendoza y Javier González Velázquez por su cariño, comprensión y cuidados, porque en todo momento me motivaron y apoyaron animándome a seguir adelante; por lo que les agradezco tanto amor y esfuerzo.

A mis hermanos Christian Michael y Javier por ser mis compañeros de vida y recorrer este camino a mi lado.

A Dios por concederme la dicha de llegar a este momento que siempre soñé.

A toda mi familia por haber estado conmigo en cada etapa de mi vida.

A mis amigos por alentarme y animarme.

Agradeciendo la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de incorporarme a sus filas desde el bachillerato en el Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Vallejo para posteriormente ingresar a la Facultad de Derecho en Ciudad Universitaria y poder culminar mi licenciatura.

A mis profesores, por compartir sus conocimientos, enseñanzas y experiencias, lo cual permitió mi formación académica.

Con admiración y respeto al Maestro Yuri Pavón Romero por su vocación para impartir cátedra, por su motivación, tolerancia y apoyo. Gracias por creer en mí.

“No puede haber igualdad mientras nuestras lenguas y culturas sigan subordinadas; no puede haber verdad mientras se siga negando nuestra existencia, no puede haber razón mientras no comprendamos que la diversidad es riqueza, no puede haber equidad mientras se privilegie una cultura y se someta a las otras. No puede haber respeto mientras la discriminación persista y no puede haber justicia mientras el flagelo de la marginación social, económica y cultural, forme parte de la vida cotidiana de nuestros pueblos.”

Extracto de la Declaración de Escritores en Lenguas Indígenas
en torno a la diversidad étnica, lingüística y cultural de México.
Octubre 1997.

INTRODUCCIÓN

Estados Unidos Mexicanos, es una nación que cuenta con un amplio territorio, en donde conviven una gran cantidad de ciudadanos entre ellos se encuentran grupos minoritarios como los campesinos, trabajadores e indígenas, estos últimos son quienes que descienden directamente de pueblos originarios.

De acuerdo con el último censo realizado en el año 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro país cuenta con una población total de 126,014,024 personas, de los cuales 7,364,645 corresponden a la población indígena y el 2% de la población total corresponde a 2,576,213 personas que se reconocen como afroamericanos o afrodescendientes.

Los grupos indígenas poseen características diversas que los hacen únicos frente a la sociedad estas individualidades generan desventajas, por cuestiones como el idioma y sus tradiciones, y aunado a que en la actualidad la globalización abre las puertas a empresas y personas extranjeras la legislación tiene como imperativo deóntico, adecuarse para poder brindarles seguridad y proteger sus derechos humanos.

Para el desarrollo de la presente investigación se partirá de temas generales, donde encontramos los precedentes históricos que reconocían garantías y derechos a la sociedad en general, para proceder a particularizar y analizar aquellas legislaciones tanto internacionales como nacionales que establecen obligaciones, prerrogativas y que a su vez reconocen como sujetos de derechos a los grupos indígenas.

Por lo que emplee el uso de definiciones, cuadros comparativos, cuadros descriptivos, criterios jurisdiccionales, que soportan el desarrollo de algunos temas, como la información estadística de los censos realizados por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) así como las recopilaciones llevadas a cabo por Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Todo con el objetivo de demostrar si la legislación es un vehículo útil para proteger e incorporar plenamente a éste sector en el contexto que impone la globalización.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos correspondientes a:

- I. Marco Conceptual
- II. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos
- III. Importancia de la globalización
- IV. Las prerrogativas de los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Por lo que analizaremos ciertas definiciones que nos permitirán diferenciar los conceptos que manejaremos, tales como son: derechos sociales, pueblos indígenas, derechos fundamentales, garantías individuales, globalización y los derechos humanos.

Entre los antecedentes históricos, conoceremos las leyes norteamericanas encargadas de regular y proteger los derechos humanos que sirvieron como precedente para el reconocimiento de garantías y derechos, los cuales se establecieron por primera vez en la Constitución de nuestro país del año 1917.

Conoceremos una figura que es de suma importancia para la defensa de los derechos humanos, el *ombudsman*, el *ombudsperson*, del cual identificaremos sus precedentes, cómo fue adoptado por entidades federativas como San Luis Potosí, Nuevo León, Colima, Oaxaca, Guerrero, entre otras, hasta llegar a instaurarse en las estructuras orgánicas de las universidades. Dentro del territorio nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es velar por el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

A la CNDH le corresponde conocer todas aquellas quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, emitiendo recomendaciones públicas no vinculatorias para aquellos que vulneran los derechos con fundamento en el artículo 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizaremos los efectos de la globalización tanto en el Derecho, como en los Derechos Humanos, también nos referiremos a aquellos tratados internacionales, acuerdos comerciales suscritos por nuestro país, los cuales tienen una relación directa con el proceso globalizador y que en la mayoría de los tratados analizados se prevé la protección de los derechos humanos de los grupos y personas indígenas.

Es así que conoceremos aquellas leyes que regulan y protegen la integridad de las personas indígenas y cómo es que por medio de éstas, se busca apoyar a la conservación de los grupos originales.

Nuestro país tuvo que renovarse, así fue como constitucionalmente se llevan a cabo transformaciones para incluir plenamente a los grupos indígenas, con el fin de reciban un trato digno y en la medida de lo posible, igualitario.

En el último capítulo analizaremos la evolución del artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su apartado A, donde entre otras cosas se establece el reconocimiento de la autonomía y de la libre determinación de los pueblos indígenas, que son factores determinantes de cara a este mundo globalizado.

Es necesario señalar que cada entidad federativa en su territorio debe tomar en cuenta la existencia de grupos indígenas, el número de estas personas y las complicaciones que acontecen entre ellos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Derechos Humanos.....	15
1.2 Derechos Fundamentales.....	18
1.3 Garantías Individuales.....	21
1.4 Derechos Sociales.....	28
1.5 Globalización.....	32
1.6 Pueblos Indígenas.....	34

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Carta Magna del 15 de junio de 1215.....	38
2.2 Petition of Rights del 7 de junio de 1628.....	40
2.3 Habeas Corpus Amendement Act. del 26 de mayo de 1679.....	41
2.4 Bill of Rights del 13 de febrero de 1689.....	43
2.5 Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio 1776.....	44
2.6 Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787.....	46
2.6.1 Las Diez Primeras Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de América (La Carta de los Derechos del 15 de diciembre de 1791).....	49
2.7 Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789.....	51

2.8	Garantías sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	53
2.9	Antecedentes de la CNDH.....	60
2.10	Procuraduría de la Defensa de los Pobres.....	61
2.10.1	Procuraduría Agraria de 1922.....	62
2.10.2	Procuraduría Fiscal del Consumidor (PROFECO) de 1975.....	62
2.10.3	Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de 1979 (Nuevo León).....	63
2.10.4	Procuraduría de Vecinos del Estado de Colima de 1984.....	64
2.10.5	Defensoría de los Derechos Universitarios de 1985 (UNAM).....	65
2.10.6	Procuraduría de la Defensa de los Indígenas en Oaxaca de 1986...66	
2.10.7	Procuraduría Social de la Montaña de 1987 (Guerrero).....	66
2.10.8	Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes de 1988.....	67
2.10.9	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos de 1989...68	
2.10.10	Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro de 1990.....	68
2.11	Dirección General de Derechos Humanos.....	69
2.12	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	70

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA DE LA GLOBALIZACIÓN

3.1	Efectos de la globalización en el Derecho.....	74
3.2	Efectos de la globalización en los Derechos Humanos.....	75
3.3	Efectos de la globalización en el orden jurídico mexicano.....	76
3.3.1	Reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	77
3.3.2	Reforma del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	81
3.4	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	82
3.5	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	85

3.6	Convenio Número 107 sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales.....	94
3.7	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	98
3.8	La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a las Minorías Nacionales o Étnicas Religiosas y Lingüísticas.....	102
3.9	Pacto internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales..	105
3.10	Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	108
3.11	Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.....	114

CAPÍTULO IV

LAS PRERROGATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

4.1	Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y su evolución.....	126
4.2	Libre determinación.....	137
4.3	Aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y en la resolución de conflictos.....	140
4.4	Preservación de su cultura así como enriquecimiento de sus lenguas.....	144
4.5	Preservar y mejorar sus tierras.....	147
4.6	Acceder a las modalidades de la propiedad.....	151
4.7	Elegir a sus representantes ante el ayuntamiento.....	157
4.8	Acceso a la justicia.....	162
	CONCLUSIONES.....	169
	BIBLIOGRAFÍA.....	172

CAPÍTULO I Marco Conceptual

Los derechos, en cuanto a su formulación histórica así como su reconocimiento cronológico, se clasifican en generaciones, teniendo en la primera a los derechos civiles y políticos, éstos fueron resultado de movimientos sociales, los cuales culminaron con la revolución francesa; ubicamos en los derechos de segunda generación, a los económicos, sociales y culturales en los que encontramos un referente máximo de su expresión en la constitución mexicana de 1917; por su parte los derechos de tercera generación contemplan el desarrollo, así como la libre autodeterminación de los pueblos y la prerrogativa a habitar en un medio ambiente sano.

Los derechos de primera generación fueron instituidos en los principios y normas en los que se fundamentaron los derechos civiles y políticos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del año 1789 en Francia, adquieren tal clasificación por ser los primeros derechos que se le reconocen al hombre en su individualidad.

Los derechos civiles y políticos quedan conformados por los derechos de la persona relativos a la vida, la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, la seguridad jurídica del individuo y la realización de los procesos de manera legal conferidos de garantías a favor de la [sic] sujeto titular, y por los derechos políticos que me permiten que se efectúe la vida democrática, con lo que todo ciudadano puede elegir y ser elegido gobernante, pueda participar en la iniciación de leyes, es la consulta popular, en el referéndum, en el plebiscito, u otras formas de participación democrática¹.

¹Olivos Campos José René. *Las garantías individuales y sociales*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2011. Página 25.

El reconocimiento de los Derechos Humanos fue resultado de actos como la desigualdad entre los hombres, la inseguridad, del abuso constante del poder llevado a cabo por las monarquías.

La declaración francesa sirvió como antecedente para otros Estados, pues se reconocieron diversas prerrogativas con el fin de garantizar la libertad e igualdad de los ciudadanos y erradicar el abuso, del poder público.

Los derechos de la segunda generación fueron de naturaleza económica, social y cultural, se buscó cumplir con el principio de igualdad de los individuos complementando así los derechos primarios.

Los derechos de segunda generación se reconocieron a finales del siglo XIX e inicios XX, como consecuencia de las ideas socialistas y de los derechos de los trabajadores, entre cuyos exponentes destacaron Carlos Marx y Federico Engels, así como los movimientos obreros y la emergencia de partidos políticos con plataforma socialista, que pugnan por que también se reconozca los derechos económicos y sociales en los ordenamientos jurídicos nacionales².

Como ejemplo claro de la consagración de los derechos pertenecientes a la generación antes mencionada tenemos la Constitución mexicana del año 1917, que constituye un precedente al consignar los derechos sociales en sus artículos 27 y 123, posteriormente se da con la constitución alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las constituciones promulgadas después de la Primera Guerra Mundial.

En los derechos de tercera generación se dio mayor auge a la protección ambiental, al derecho de los consumidores, a la autodeterminación de los pueblos, la paz entre los Estados, así como la solidaridad o correspondencia mutua, los cuales se fueron consolidando desde la década de los años setenta del siglo XX.

Los derechos se establecen en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos; por los pactos internacionales suscritos por los países

²*Ibíd.* Página 25

miembros de las Naciones Unidas y; en las convenciones regionales sobre la misma materia, como ejemplo podemos citar al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, suscrito por países miembros de las Naciones Unidas desde el año 1966, en donde se mencionan las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos que garantizan, también podemos mencionar la *Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer*, celebrada en 1979 y la *Convención sobre los derechos de los niños*, efectuada en 1989.

La evolución de los derechos humanos requiere del reconocimiento de nuevos derechos que son consecuencia de exigencias sociales y/o de los cambios que se llevan a cabo en el contexto mundial como la globalización, el deterioro del medio ambiente, la consolidación o demérito de los bloques económicos y financieros, la evolución tecnológica, la biogenética, la robótica, la informática, así como las telecomunicaciones, cuyos efectos dados a través de nuevas comunidades virtuales, pueden controlar e influir en la conducta de los ciudadanos, por eso debe constituirse un soporte para el ejercicio de los derechos a libertad de expresión a informar y a ser informado, por tal razón es que deben actualizarse los ordenamientos jurídicos de los Estados para proteger a los gobernados.

1.1 DERECHOS HUMANOS

En la Edad Antigua y Media se concibe la existencia de unos derechos naturales de la persona humana que proceden de la ley natural, también conocidos como derechos originales. Se desarrolla el llamado *Ius naturalismo clásico o escolástico* que concibe a los derechos como una creación de origen divino otorgada a los hombres el cual tiene entre sus principales exponentes a San Agustín, Santo Tomas de Aquino y Cicerón³.

Tras el renacimiento en el Oeste y Centro de Europa se da el *Ius naturalismo racionalista*; entre sus principales exponentes tenemos a John Locke,

³ Labrada Rubio Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de diez de diciembre de 1948*. Primera edición. Madrid, España. Editorial Civitas, S.A. Año 1998. Página 39.

Tomas Hobbes y Rousseau dicha corriente se caracterizó por examinar del hombre su estado de naturaleza y se desvincula el origen del derecho natural de Dios, destacando que el origen del derecho proviene de la razón⁴.

Derivado del positivismo jurídico se desarrollaron diversas doctrinas que plantean el origen de los Derechos Humanos como:

- Doctrina Legalista o positivista, la cual refiere que los Derechos Humanos se fundan en la ley positiva, ya que en ésta se proclaman y por tal razón el Estado está obligado a protegerlos⁵.
- Doctrina Relativista, sostiene que los Derechos Humanos no tienen fundamento único, pues su origen varía de acuerdo a los momentos históricos y culturales de una sociedad⁶.
- Doctrina Axiológica, considera el origen de los Derechos Humanos en la existencia de los valores que poseen las personas, pero que requieren del derecho positivo para su plena realización⁷.
- Doctrina Ius naturalista, para esta doctrina el origen de los Derechos Humanos está basado en un orden superior y divino por lo cual no están sujetos al arbitrio del legislador⁸.

Con respecto a las teorías antes mencionadas considero que todas conservan algo esencial que en la actualidad complementa la descripción de los Derechos Humanos, ya que si bien tales derechos son superiores se han concretado a raíz de las violaciones realizadas por parte del Estado o factores reales de poder que han culminado en movimientos históricos de corte político, social y cultural, por lo cual es necesario que se encuentren plasmados en la legislación de cada Estado, el cual se encargará de salvaguardarlos.

Para definir el concepto de Derechos Humanos el autor español, Antonio Truyol y Serra, maneja que “son los privilegios fundamentales que el hombre

⁴*Ibíd.* Página 42.

⁵*Ibíd.* Página 53.

⁶*Ibíd.* Página 54 y 55.

⁷*Ibíd.* Página 56.

⁸*Ibíd.* Página 58 y 59.

posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”⁹.

La página electrónica de la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en diversos momentos ha proporcionado el siguiente concepto:

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”¹⁰.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se define a los Derechos Humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se le reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.¹¹

Para el estudio y la valoración de los Derechos Humanos es necesario hacer mención de sus características, las cuales describiré a continuación.

- a) Generalidad: Ya que los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna y cuenta con validez universal.
- b) Imprescriptibilidad: No se pierden en el tiempo, no hay causa o circunstancia que los extinga.
- c) Intransferibilidad: Porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

⁹Truyol y Serra Antonio. *Los Derechos Humanos*. Segunda reimpresión. Madrid. Editorial Tecnos. Año 1994. Página once.

¹⁰Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado el tres de enero de 2020 de <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¹¹Quintana Roldan Carlos F. Sabido Peniche Norma D. *Derechos Humanos*. (6ª ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 21.

- d) Permanencia: Son permanentes porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte; pues tienen valor siempre.
- e) Universalidad: Los Derechos Humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna.
- f) Progresividad: Implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los Derechos Humanos.
- g) Indivisibilidad: Indica que los Derechos Humanos no pueden separarse o fragmentarse unos con otros.
- h) Interdependencia: Consiste en que los Derechos Humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que si alguno derecho es transgredido impacta a los otros.

Puedo concluir este tema inclinándome por la escuela positivista, expresando que los Derechos Humanos responden a esta denominación por ser aquellas facultades y prerrogativas con las cuales cuenta todo ser humano desde el momento de su existencia; y que se regulan en los ordenamientos jurídicos del Estado con lo que han adquirido formalidad, lo que les permite ser exigibles ante la autoridad y es el Estado el encargado de salvaguardarlos.

El Estado tiene la obligación de proteger los Derechos Humanos, por lo cual debe mantener las condiciones necesarias para que las personas puedan gozar realmente de sus derechos. Todo esto para buscar el bienestar de la sociedad lo que supone el cumplimiento de las leyes para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

1.2 DERECHOS FUNDAMENTALES

El término “Derechos Fundamentales” aparece en Francia (*droits fondamentaux*) a finales del siglo XVIII, junto con el movimiento que trajo como consecuencia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789.

Dicho concepto es más utilizado por los juristas y para aquella época, al referirse a ellos, se usaban las acepciones “derechos o bienes primarios” o “derechos fundamentales.

A continuación explicaré brevemente las diversas teorías sobre los Derechos Fundamentales:

- a) Teoría Liberal, atiende a la libertad del individuo irreductible por el Estado. Las prerrogativas de libertad se entienden como las disposiciones indicativas de lo que se puede o no hacer. En este sentido, el Estado no está obligado a asegurar el cumplimiento de estos derechos, ya que sólo cuenta con la potestad de reconocer jurídicamente las prerrogativas; así mismo no se asientan las consecuencias por exceder o limitar el mismo¹².
- b) Teoría Institucional, en esta teoría el Estado no es un invasor de los Derechos Humanos, permite la actuación del poder Legislativo y contempla a las leyes como un instrumento para concretar y regular los derechos a los cuales se les confiere fuerza y relevancia normativa¹³.
- c) Teoría Axiológica, su nombre hace referencia a las virtudes del ser humano determinando, que los derechos adquieren tal calidad gracias a los valores de la comunidad en donde se aplican¹⁴.

En este sentido resulta difícil la aplicación de los métodos jurídicos, pues depende de la sociedad donde se desarrollan.

- d) Teoría democrática funcional, lo importante en esta teoría es la función pública y política de los derechos, así ocupan un lugar preferente la libertad de opinión, de asociación o de prensa.

¹² Carbonell Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2006. Página 35.

¹³ *Ibíd.* Página 39.

¹⁴ *Ibíd.* Página 40.

Los derechos fundamentales son concebidos como factores de proceso de producción democrática del Estado¹⁵.

c) Teoría del Estado social, en ésta teoría el Estado funge como protector del individuo por ello interfiere para que todas gocen de derechos de forma efectiva¹⁶.

Luigi Ferrajoli menciona que “los Derechos Fundamentales son todos aquellos que, según el texto de la Constitución, corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del *estatus* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones); cualquiera que sea la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”¹⁷.

Para Miguel Carbonell “son Derechos Fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado”.¹⁸

Los derechos fundamentales fueron reconocidos a los ciudadanos como resultado de diversas luchas sociales, adquirieron tal calidad al ser reconocidos por el constituyente en la ley suprema, en la cual se plasman aquellos derechos que en sus diferentes casos se refieren a libertad, igualdad, seguridad jurídica, derechos sociales y colectivos, los cuales el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger.

La Constitución es aquel ordenamiento de corte liberal que se sitúa por encima de la legislación y de todo el sistema jurídico, en la cual se redactan de

¹⁵ *Ibid.* Página 41.

¹⁶ *Ibid.* Página 42.

¹⁷ Ferrajoli Luigi. *Derechos y Garantías (La ley del más débil)*. (5ª Ed.) Editorial Trotta S.A. Año 2006. Página 37.

¹⁸ M. Carbonell *op. cit.* Página 2.

forma general aquellas normas que servirán de preámbulo para las leyes, se menciona la forma de gobierno que tendrá el Estado, la división de poderes, la formación de órganos, así como las obligaciones y derechos tanto de la autoridad como de los ciudadanos¹⁹.

La idea de Derechos Humanos se vincula a la comunidad internacional; en cambio los derechos fundamentales están reconocidos de forma individual por cada Estado y, en muchos de los casos, guiados por su forma de vida, religión, usos y costumbres.

Entre las características de los Derechos Fundamentales destacamos que son comunes a todas las personas por la universalidad; que están ligados estos derechos unos con otros porque no pueden entenderse o explicarse de manera aislada al resultar interdependientes; no pueden cumplirse de manera parcial o fraccionada por tratarse de un conjunto de prerrogativas indivisibles de los seres humanos; y, finalmente, que estos derechos son acumulativos porque una vez obtenidos o alcanzados no pueden ser en ningún caso revocados o disminuidos, por tener la característica de progresividad²⁰.

1.3 GARANTÍAS INDIVIDUALES

La noción de garantía individual se encuentra compuesta por las palabras: garantía e individual. En cuanto a garantía deriva de la palabra garante, que proviene del término francés *garanty*, éste procede del vocablo del alto alemán antiguo *wërënt*, que significa otorgar. Por lo que garantía comprende: “Efecto de afianzar lo estipulado. Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o

¹⁹Guastini Riccardo. Sobre el concepto de Constitución. Miguel Carbonell (Compilador). *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2005. Página 94.

²⁰Vázquez Luis Daniel y Serrano Sandra. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el tres de enero de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

necesidad”. Por lo que el vocablo de garantía, en el sentido extenso puede consistir en “otorgar”, “afianzar”, “asegurar” o “proteger”²¹.

En cuanto a la segunda palabra, individual es un derivado de la palabra individuo, el cual proviene del latín *individuud*, que significa, “que no puede ser dividido”.

Que concierne o corresponde al individuo, que tiene carácter de particular e independiente dentro de un conjunto²².

Por tal razón, José René Olivos define como garantías individuales al “conjunto de diversos derechos consignados por los ordenamientos jurídicos vigentes, que son otorgados a todo sujeto considerado titular de los mismos y facultado jurídicamente para exigirlos frente a las autoridades del Estado”²³.

De acuerdo al concepto entendemos que quienes gozan de los derechos y facultades son los gobernados, quienes pueden exigir ante la autoridad correspondiente la restitución del daño; sin embargo, es necesario agregar que también los órganos públicos cuentan con la potestad de ejercer sus derechos y en caso de que éstos sean vulnerados, puedan promover todos los recursos otorgados por la legislación.

Desde una perspectiva procesal, Héctor Fix-Zamudio define a las Garantías Individuales como los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, dirigidos a la integración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”²⁴.

Ignacio Burgoa define a las garantías individuales como “las relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado y cualquier autoridad estatal de modo indirecto e inmediato y, el Estado de manera indirecta y mediata

²¹J.R. Olivos. *op.cit.* Página 27.

²²Asociación de Academias de la Lengua Española. Recuperado el 11 de enero de 2020 de <https://dle.rae.es/?w=individual>

²³J.R. Olivos *op.cit.* Página 27.

²⁴Fix-Zamudio Héctor. *La Constitución y su defensa*. Primera edición. México. UNAM. Año 1984. Página 17.

por el otro”²⁵. Considera que se denominan impropiaamente “individuales”, porque no se consignan solo para el hombre o persona física, ni solo protege sus “derechos”, sino se extiende a todo ente jurídico, que se encuentra en una situación de gobernado.

Ante tal denominación tenemos que en efecto las garantías no son exclusivas del “individuo”, pues entre los sujetos que gozan de dichas garantías encontramos a los entes colectivos, como las empresas en sus diferentes razones sociales, los sindicatos, los ejidatarios, pueblos indígenas, los partidos políticos, órganos gubernamentales por mencionar algunos; los cuales a pesar de que se componen por cierto número de individuos, gozan de ciertos derechos en conjunto, los cuales se mencionan en la Constitución, así como en las leyes y reglamentos que la complementan.

Hans Kelsen define las garantías de la Constitución como los medios utilizados para “garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior la cual determina su creación o su contenido”²⁶.

En la definición anterior se menciona uno de los principios constitucionales de las garantías individuales, por lo cual será necesario saber cuáles son éstos y a que se refieren:

- Principio de Supremacía Constitucional, se refiere que ninguna legislación se encuentra jerárquicamente por encima de la Constitución, ya que tanto las Leyes, Reglamentos y los Tratados Internacionales deben seguir sus lineamientos, por ello, ninguno de los antes mencionados puede oponerse a la aplicación de los derechos o que se vulneren los mismos; el fundamento en México se encuentra en el artículo 133 de la Constitución, lo cual fundamento con la siguiente jurisprudencia:

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. (41ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2009. Página 167.

²⁶ Kelsen Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 1988. Página 3.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto²⁷.

- Principio de Legalidad este principio se refiere a que la causa legal de todo procedimiento emitido por la autoridad debe estar fundamentado, razonado y motivado, tal y como lo indica el artículo 16 constitucional, fundamentado con la siguiente tesis aislada:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las

²⁷Jurisprudencia N. de tesis 375, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, septiembre 2011, página 1385.

leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado²⁸.

- Principio de Rigidez Constitucional, se refiere a que se requerirá de un proceso complejo para modificar algún precepto constitucional, en el caso

²⁸Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero 2014, página 2241.

de nuestro Derecho, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión así como la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y llevará a cabo el cómputo el Congreso de la Unión o, en su caso, la Comisión Permanente y declarará si fueron o no aprobadas las reformas o modificaciones a la Constitución, el fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 135 constitucional, fundamentado con la siguiente jurisprudencia:

DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías²⁹.

Al hablar de garantía no nos referimos a las prerrogativas asociadas a las personas, sino a las formas de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, por medio de mecanismos de control encargados de restituir o volver las cosas al estado en el que estaban antes de que se cometiera una omisión o violación a los derechos humanos establecidos en los ordenamientos jurídicos.

Cuando el Estado se encuentra en una situación de emergencia se da la suspensión de derechos fundamentales, ya sea en los casos de invasión por parte

²⁹ Jurisprudencia N. de Tesis P./J. 52/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio 2005, página 954.

de fuerzas extranjeras a territorio nacional, en casos en los que haya perturbación grave a la paz pública; como alteraciones a las funciones del Estado o de la sociedad por medio de rebeliones o revoluciones y, en cualquier otro caso, que ponga a la sociedad en grave peligro como en guerras o epidemias.

La suspensión o restricción de derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no puede ser aplicada a un individuo en específico, pues va dirigida a la población en general, por tiempo determinado y se puede aplicar en todo el territorio nacional o en un lugar en específico del país; respetando los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Sólo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia, deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión o restricción recaiga en persona determinada.

Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones necesarias para que el Presidente de la República haga frente al conflicto; en caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, se le convocará de inmediato para que las acuerde.

No podrán restringirse por medio de los decretos que expida el Congreso de la Unión, los derechos a la vida, a la personalidad jurídica, la no discriminación, los derechos de los niños, la protección de la familia, la nacionalidad, la integridad personal, libertades de pensamiento, los derechos políticos así como profesar alguna creencia religiosa, el principio de legalidad y retroactividad; así también la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la tortura, desaparición forzada, y la prohibición de la esclavitud, ni las garantías judiciales encargadas de la protección de estos derechos.

Cuando llegue a su fin la suspensión de los derechos y garantías las medidas adoptadas durante su vigencia quedarán inmediatamente sin efecto y los decretos que haya expedido el Presidente de la República serán revisados de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que el pasado nueve de diciembre del 2015 el Senado aprobó la Ley reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual regula el procedimiento en el que se suspenden las garantías de los gobernados y que tiene por objeto determinar las medidas y mecanismos por los cuales se llevará a cabo dicha suspensión, estableciendo el ámbito espacial y temporal por el que será aplicada, e indica que órganos intervienen y cuáles son sus facultades.

1.4 DERECHOS SOCIALES

Como fuente directa del reconocimiento de los derechos sociales en el ámbito internacional tenemos la Constitución de Weimar del 1919, “la cual estableció la introducción de los trabajadores, al sistema del seguro social, creando un sistema para conservar la salud, la capacidad de trabajar, proteger la maternidad, garantizar la previsión contra consecuencias económicas, edad, invalidez y vicisitudes de la vida humana”³⁰. Siendo de los primeros ordenamientos jurídicos en velar por la integridad de los trabajadores instaurando normas de carácter social.

En nuestro país se propiciaron movimientos armados encabezados por Emiliano Zapata, Doroteo Arango, mejor conocido como “Pancho Villa”, Pascual Orozco, Venustiano Carranza entre otros, quienes se pronunciaban en contra del los latifundios y en contra del gobierno de Porfirio Díaz, proclamaban la restitución de propiedades a los campesinos a quienes el Gobierno había despojado. En 1906 se suscitaron las huelgas de las minas de Cananea en Sonora y en Río

³⁰Rudolf Horn Hans. *El constitucionalismo alemán en las postrimerías del siglo XX*. El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX Constitucionalismo (Colaboraciones extranjera) Tomo III, Primera Edición. México 1988. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 17 de enero de 2020 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/648/12.pdf>

Blanco Veracruz que formaron parte de los antecedentes de las demandas para proteger a la clase trabajadora.

A raíz de diversos movimientos sociales es que se promulgó la Constitución Mexicana en el año de 1917, la cual regula cuestiones en materia agraria como la tenencia de la tierra, la propiedad privada, así como el aprovechamiento de los recursos en el artículo 27 constitucional, en materia laboral estableciendo los derechos y obligaciones por parte del patrón y del trabajador de forma individual o colectiva en el artículo 123 constitucional.

A continuación citaré algunas ideas vinculadas con los Derechos Sociales y Garantías Sociales; relevantes para el autor Carlos Montemayor, los Derechos Sociales son “consecuencia de una reacción que tiene el fin de garantizar los medios materiales y sociales que se requieren para que cualquier persona pueda gozar efectivamente de su libertad”³¹.

“El conjunto de derechos que gozan las personas físicas o morales que han sido establecidas tomando en consideración de manera primordial intereses generales, son aquellos a los que podemos denominar Derechos Sociales”³².

Para la maestra, Martha Elba Izquierdo Muciño, el Derecho Social “es un conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diversos principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales”³³.

³¹Montemayor Romo de Vivar Carlos. *La Unificación Conceptual de los Derechos Humanos*. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 18.

³²Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de la Rea Arturo. *Derechos Fundamentales: Memoria del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. México. IJ UNAM. Editorial Porrúa. Año 2010. Página 592.

³³Izquierdo Muciño Martha Elba. *Garantías Individuales*. (2ª Ed.) México. UNAM. Editorial Oxford. Año 2007. Página 310.

En cuanto al concepto de Garantías Sociales propuesto por la maestra Martha Elba se indica que son las “medidas proteccionistas de clases desprotegidas, por medio de conductas normativas”³⁴.

El profesor Burgoa Orihuela indica que las Garantías Sociales “son la relación jurídica de determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, que exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa”³⁵.

“Las Garantías Sociales son las que la Constitución consagra para los integrantes de la clase campesina como sujetos de derecho agrario ejidos, comunidades y sus integrantes, así como las consagradas a los miembros de la clase trabajadora que son aquellos que se encuentran en una especial relación jurídica frente a los llamados patrones, relación jurídica que el Estado tutela mediante leyes y procedimientos especiales cuya violación supone a su vez, la de las garantías de igualdad”³⁶.

El autor Olivos Campos define a las Garantías Sociales como las disposiciones constitucionales que otorgan derechos a una clase o sector social determinado; que las autoridades estatales están obligadas a respetar y a cumplir conforme a los principios de justicia social y normatividad jurídica, para lo cual habrán de prever los medios necesarios y adecuados para su realización”³⁷.

Entre los autores consultados, algunos como Alberto Trueba Urbina, Héctor Fix Zamudio, Rubén Delgado Moya, Lucio Mendieta y Núñez delimitan el grupo social únicamente a los campesinos y obreros; sin embargo, en el presente el espectro se ha extendido y así está aceptado por la comunidad académica a favor de otros grupos como los grupos indígenas, y académicos de educación media superior, los cuales se adicionaron en la Constitución y que también pertenecen a dicho sector.

³⁴*Ibíd.* Página 310.

³⁵I. Burgoa. *op. cit.* Página 704.

³⁶E. Ferrer. *op. cit.* Página 591.

³⁷J.R. Olivos. *op.cit.* Página 187.

De acuerdo con los derechos sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917 a la fecha destacan algunos artículos, los cuales indican el reconocimiento de prerrogativas para cada grupo social vulnerable.

El artículo dos constitucional reconoce los derechos de los pueblos indígenas, así como la autonomía y la libre determinación de los pueblos.

El artículo tres constitucional indica que las relaciones laborales del personal académico o administrativo de las universidades y de las instituciones a nivel medio superior, se regulan por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución.

El artículo 27 constitucional regula la tenencia de las tierras y da las pautas de organización que deben llevar los grupos y organismos de campesinos, reconoce la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales, también establece la regulación de las tierras de los pueblos indígenas.

El artículo 123 constitucional regula las relaciones obrero-patronales separando en dos apartados las condiciones laborales de los trabajadores; en el apartado “A” ubica a los jornaleros, obreros, empleados domésticos y artesanos, mientras que el apartado “B”, se refiere a los trabajadores al servicio del Estado.

Tomando en cuenta los conceptos citados, los derechos sociales se refieren a las prerrogativas a las cuales tienen derecho los grupos sociales.

El Derecho Social se distingue de las Garantías Sociales al ser éste el sistema integrado por las normas e instituciones encargadas de regular y de dirimir las controversias de este sector, mientras que las segundas se pueden reducir a aquellos medios y recursos procedimentales, jurisdiccionalmente hablando, establecidos en nuestra Constitución y en las leyes secundarias, los cuales ayudan a restituir los derechos vulnerados.

1.5 GLOBALIZACIÓN

Existe controversia con respecto al origen de la globalización autores como Alfredo Jalife-Rahme y Emmanuel Wallerstein, identifican como un hecho crucial la caída del muro de Berlín y la terminación de la Guerra Fría, mientras que Víctor López Villafaña indica que la globalización se originó desde antes y todo gracias al desarrollo de la agricultura, manufactura y el intercambio comercial comenzando en un lugar determinado, el cual con el tiempo se extendió a diversos Estados asegurando las relaciones internacionales y mientras que la autora Susan George comparte ambas ideas.

Algunos autores consideran a la globalización como un fenómeno, otros tantos como un proceso sin embargo no se logra identificar alguna postura universal al respecto al día de hoy es un tema complejo el cual ha contribuido a que haya cambios a nivel económico, tecnológico y cultural.

“La globalización es entendida como un proceso de interrelación compleja entre diversos mercados, generalmente por conducto de agentes privados cuyo objeto primordial consiste en ensanchar su escala de ganancias por venta de productos y servicios o el establecimiento directo de filiales, con el fin de reducir costos o el de competir en mercados protegidos”³⁸.

La globalización no solo incluye el crecimiento económico por medio del comercio de mercancías, pues además implica la cooperación entre los diferentes Estados, lo cual origina libertad para trasladar las mercancías.

Para Eduard Sagarra Trias, “la globalización es un gran proceso histórico de cambio, a través del cual mediante las innovaciones tecnológicas, científicas y el comercio, las políticas nacionales pierden más importancia y peso real, en beneficio de las políticas internacionales”³⁹.

³⁸López Villafaña Víctor. *Globalización y Regionalismo Desigual: México siglo XIX*. México D.F. Año 1997. Página 13.

³⁹Bartlett Enric R. Barda. *Globalización y Derechos Humanos: El gobierno de la globalización*. España. Bosch editor. Año 2010. Página 116.

Según George Soros, la globalización es el “libre movimiento de capitales y creciente dominio de las economías nacionales por los mercados financieros y las empresas multinacionales”⁴⁰.

Este proceso se desarrolla de la mano con el modelo económico neoliberal en donde se apoya el libre comercio cediendo el Estado parte de su poder al mercado; se promueve la privatización de empresas, en cuanto a los servicios el Estado otorga concesiones a empresas nacionales y extranjeras para que se encarguen de la explotación de recursos naturales, así como de obras públicas.

Dado que este efecto se venía produciendo en todo el mundo, en nuestro país se dio un replanteamiento en el desarrollo económico. El 17 de diciembre de 1992, bajo la administración del entonces Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari se firmó el Tratado de Libre Comercio con América del Norte con Estados Unidos y Canadá; una vez que éste fue ratificado por el legislativo entró en vigor el día primero de enero de 1994.

Entre los sujetos que intervienen en este proceso de globalización tenemos a los diversos países del mundo y la incursión del Estado, los diferentes tipos de empresas, las instituciones que fungen como autoridades a nivel internacional; de forma indirecta y los ciudadanos de cada país inmersos en el mundo globalizado.

La globalización se caracteriza por el libre tránsito de mercancías, de personas, evolución científica, así mismo por la desterritorialización de empresas y mercados nacionales, la dependencia entre los Estados, la vigencia de autoridades internacionales.

Lamentablemente, los beneficios de la globalización no son palpables para todos, ya que entre menos se conecte con el mundo más difícil es el progreso, por lo cual grupos de interés ven a las comunidades no globalizadas para captarlos a favor de sus fines, por ejemplo religiosos, narcotráfico o políticos.

⁴⁰Jalife-Rahme Alfredo. *Hacia la Desglobalización*. Primera Edición. México. Editorial Joral. Año 2007. Página 59

Otro punto negativo de la globalización es la sobreexplotación de los recursos naturales, sin una política de medidas de mitigación o fondos ambientales para procurar el entorno natural.

Como lo mencionamos, el proceso globalizador ha impactado a todos los Estados y por ende a sus gobernados, entre los cuales tenemos a los grupos que forman parte de las minorías étnicas, culturales y religiosas.

Para Jorge Witker la globalización es un proceso que se nutre del liberalismo económico⁴¹.

1.6 PUEBLOS INDIGENAS

El Convenio 169 de la OIT en su artículo uno, conceptualiza a los Pueblos Indígenas como aquellos que “descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”⁴².

Además es relevante que los habitantes de estos grupos sociales se consideren parte de esta comunidad, orgullosos de formar parte de esta minoría que se hace distinguir entre la sociedad por su riqueza cultural, también que se le reconozca como tal en la legislación de nuestro país.

De acuerdo con la definición de autor David Chacón, “pueblo es el acuerdo común y cotidiano que reconocen las personas a él adheridos; es un fenómeno nutrido por la experiencia colectiva de quienes lo componen, pero sobre todo, una

⁴¹Witker Jorge y Hernández Laura. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Año 2008. Página 56.

⁴²Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.

firme voluntad de ser sujetos diferenciados de otros grupos aunque sean vecinos cercanos”⁴³.

Por otro lado, el vocablo indígena, tiene su origen semántico en los idiomas inglés y español, comparten una raíz común con el término latino *indigenae*, que se utilizaba para distinguir entre las personas que habían nacido en un lugar determinado y las que procedían de otros lugares, el idioma francés utiliza el vocablo *autochtone*, de raíz griega y el alemán la *Ursprung*, para referirse al grupo que existió primeramente en un lugar determinado⁴⁴.

“El termino Indígena es la característica que reciben las personas o pueblos con identidades culturales diferentes al resto de la población nacional y que tienen pertenecía a comunidades precedentes a la instauración de la cultura hegemónica en un Estado Nacional”⁴⁵.

Nuestro país cuenta con una rica diversidad pluricultural, prueba de ello son los distintos grupos indígenas que forman parte de esta nación, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, nuestro país cuenta 62 pueblos indígenas, los cuales han mantenido sus características distintivas a pesar del poco apoyo que han recibido por parte del Estado y luchando contra la constante discriminación y desigualdad.

Los movimientos sociales generados en la Revolución Mexicana formaron un antecedente histórico, ya que entre los objetivos de esta lucha tenemos el de la restitución de las tierras a las comunidades que fueron despojadas.

Con el paso del tiempo y debido a la mínima intervención de los grupos indígenas en las decisiones que se tomaban en nuestro país, así como la represión, despojo de tierras y el constante atropello a sus Derechos Humanos, fue como diversas organizaciones indígenas se unieron con el fin de hacerse

⁴³Chacón Hernández David. *Democracia Nación y Autonomía Étnica: El derecho fundamental de los pueblos indígenas*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Año 2009. Página 81.

⁴⁴Daes Erica Irene. *Evolución de las Normas Relativas a los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Servicio del Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz. Año 1998. Página 329.

⁴⁵ D. Chacón *op. cit.* Página 355.

escuchar, incluso la expresión indígena fue representante formal en el movimiento armado de 1994 que representó el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Para el año 1992 se reconoció en nuestra Carta Magna una composición pluricultural sustentada en los Pueblos Indígenas, también se reconoció la protección a sus lenguas, su territorio, tradiciones, costumbres, sus actividades económicas y sociales, siempre y cuando estas últimas no vayan en contra con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón se reformó el artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora define a los Pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas⁴⁶.

Se les reconoció tanto su autonomía, como la libre determinación, también se les reconoce jurídicamente como comunidad; en este sentido, la comunidad se entiende como aquella que integra a un pueblo indígena y que se hace distinguir por sus tradiciones y costumbres, pero en específico, por la realización de cierta actividad que la hace única, así también que cuenten con objetivos semejantes, lo que enfatiza la unión.

Por autonomía entendemos la capacidad para regularse, esto le permite a los Pueblos Indígenas dictar de forma interna sus diferentes reglamentos que permitan la libre convivencia de sus habitantes siempre y cuando no sea contrario a derecho; como ejemplo podemos mencionar al pueblo *Triqui* ubicado en el noroeste de Oaxaca, o los *Yaquis* en Sonora o los *Purépechas* en Michoacán, a quienes el cinco de febrero del 2012, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.

Federación avaló a su Consejo Mayor Comunal de Cherán que dirige a la comunidad a través de usos y costumbres⁴⁷.

En cuanto a la libre determinación, es la potestad que le otorga el Estado para que actúen de manera independiente.

El territorio que poseen para habitar o trabajar, no está exento de la expropiación, las diversas reformas realizadas al artículo 27 Constitucional, otorgan al Estado la capacidad de expropiar siempre y cuando el objeto sea de utilidad pública.

El objetivo de las reformas Constitucionales realizadas en materia indígena es la integración de los grupos indígenas a la jurisdicción del Estado, para ello deben ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua para garantizar sus derechos, así como la preservación de cultura, su historia, su religión, sus tradiciones y costumbres. También se busca erradicar la discriminación y promover la igualdad.

De cara a la globalización uno de los sectores más afectados son, sin duda, las personas indígenas, ya que las diversas acciones tomadas por el Estado para encontrarse a la vanguardia en este tema frente a la comunidad internacional han traído consecuencias contraproducentes, pues se ha atentado contra la comunidad indígena, su cultura, así como contra los recursos naturales que ellos protegían.

Por lo que es necesario que las actualizaciones realizadas por el Estado Mexicano no signifiquen una desventaja para los grupos indígenas de nuestro país, para ello debe proveerse a los grupos indígenas de los mecanismos necesarios para hacer frente a el inevitable proceso globalizador, con una serie de derechos robustos efectivos y liberales.

⁴⁷ Olivares Alonso Emir, (diez de febrero de 2012). Pueblo autónomo de Cherán, ejemplo para México y el mundo, afirma el MPJD. La Jornada. Recuperado el 22 de enero de 2020 de <http://www.jornada.unam.mx/2012/02/10/politica/019n1pol>

CAPÍTULO II

Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos

2.1 CARTA MAGNA DEL 15 DE JUNIO DE 1215

Fue proclamada durante el reinado de Juan sin Tierra, a ésta le preceden dos documentos importantes, que de manera indirecta mencionaban la protección de Derechos Humanos, los cuales fueron, El Código de Derechos del Rey Alfredo, en el siglo IX y, La Carta de las Libertades dada por el Rey Enrique I, en el año 1100⁴⁸.

La Carta Magna Inglesa del año 1215 se caracterizó por ser un documento que limitó el poder del entonces rey, a su vez, representó la base de los derechos individuales, ya que reguló el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, también se encargó de la regulación y limitación respecto de las cargas tributarias⁴⁹.

En cuanto al contenido considero importante mencionar los siguientes temas; de acuerdo con el punto dos de la Carta Magna se estableció que al fallecer algún conde o barón al servicio militar, los herederos adquirirían los adeudos del *decurus* por concepto de compensaciones⁵⁰.

Con relación al artículo nueve de la Carta Magna se protegía el derecho a la propiedad, pues los alguaciles no podían embargar los bienes de ningún deudor siempre y cuando éste contara con mobiliario suficiente para pagar la deuda; tampoco se embargaría a los fiadores del deudor, siempre y cuando éste tuviera para pagar, pero si no fuera así, serían los fiadores quienes debían de responder por la deuda y; para recobrar el gasto realizado, los fiadores tenían derecho a retener las rentas del deudor por concepto de sus bienes o las tierras mismas⁵¹.

⁴⁸ Herrera Ortiz Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. (5ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2011. Página 434.

⁴⁹*Ibid.* Página 435.

⁵⁰Magna Carta (15 de Junio de 1215). La obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Página 166. Recuperado el 24 de febrero del 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

⁵¹*Ibid.* Página 167.

Tomando en cuenta el derecho antes mencionado, la corona inglesa no podía disponer de los bienes de sus ciudadanos para usos propios y menos contra su voluntad. Los ciudadanos de Londres, así como aquellos que habitaban villas, ciudades y puertos podían conservar sus costumbres de forma libre, tal y como lo indica el artículo 13 de la Carta Magna de 15 de junio del año 1215⁵².

En lo relativo al tema de seguridad jurídica, el artículo 20 de la Carta Magna contempló que en caso de cometer una falta, la multa sería de valor equivalente a aquella; así también estableció que ningún hombre podía ser arrestado o privado de sus bienes sino por juicio legal de sus pares o, por la ley del país⁵³.

En el artículo 41 se estableció el libre tránsito de comerciantes por mar o por tierra; sin embargo, en caso de iniciarse una guerra se detenía a aquellos comerciantes que pertenecían al país con el que existía conflicto, pero no se les podía hacer daño alguno, hasta en tanto supieran como era el trato que le daban en el otro país a los comerciantes ingleses⁵⁴.

En dicha carta, específicamente en el artículo 54, se estableció que nadie podía ser arrestado por denuncia de una mujer; sólo que ésta denunciará la muerte de su marido.⁵⁵ De acuerdo con el artículo mencionado, no se tenía contemplado un trato igual entre hombre y mujer, ya que existían restricciones para ella; es decir, la mujer no era digna de credibilidad en el caso de atestiguar un homicidio.

“La carta Magna contiene dentro de sus regulaciones, el derecho de propiedad, consagra la libertad personal y de la iglesia, este documento garantiza el efectivo cumplimiento mediante mecanismos completos que llegan hasta el establecimiento de una Comisión Fiscalizadora compuesta por 25 barones; dicha comisión podía actuar en los casos en los que se violara la paz, la seguridad o la libertad, esta comisión estaba facultada para embargar castillos, tierras o

⁵²*Íbid.* Página 168.

⁵³*Íbid.* Página 169.

⁵⁴*Íbid.* Página 174.

⁵⁵*Íbid.* Página 174.

posesiones reales, para adoptar las medidas necesarias para lograr la reparación a su satisfacción”⁵⁶.

2.2 PETITION OF RIGHTS DEL SIETE DE JUNIO DE 1628

“Este documento al igual que la Carta Magna surge como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I, rey de Inglaterra”, quien impuso el cobro de impuestos a sus súbditos de forma unilateral, ya que no estaban establecidos por el parlamento. A parte del excesivo pago de impuestos, se distribuyeron numerosos grupos de soldados y marinos a quienes las familias inglesas estaban obligadas a alojar en su propiedad; el incumplimiento de dichas reglas tenía como sanción el encarcelamiento⁵⁷.

Esta serie de abusos permitió que los integrantes del parlamento se organizaran para redactar, la *Petition of Rights*, la cual entre sus artículos reconoce:

“Que ningún talaje o crédito será impuesto por el Rey o sus sucesores en este Reino sin la voluntad y el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de la comunidad de este Reino...”⁵⁸

Es decir, no tenían facultades para imponer el pago de algún impuesto, sin la autorización del parlamento. En el artículo III de dicha Petición se estableció lo siguiente: “En el Estatuto llama la Gran Carta de Libertades de Inglaterra, se declara y promulga que ningún hombre libre será arrestado o encarcelado, o será obstaculizado en el ejercicio de sus libertades o de sus costumbres, o será

⁵⁶ M.H. Ortiz. *op.cit.* Página 435.

⁵⁷ Lara Ponte Rodolfo. *Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano (Antecedentes Universales)* Recuperado el 24 de febrero del 2020, página 28 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/161/5.pdf>

⁵⁸ Soberanes Fernández José Luis. *Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos*. Primera Edición. México. UNAM-CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2009. Página 179.

proscrito o desterrado, ni sancionado de ninguna forma sino conforme a un juicio legal formado por sus pares o según el derecho de la tierra”⁵⁹.

De acuerdo con los artículos VI y VII, se ordenó el traslado de los soldados y marinos a sus cuarteles y se estableció que no sería posible el reclutamiento y mantenimiento del ejército en la ciudad en tiempos de paz sin la aprobación del Parlamento y que en caso de que estos cometieran delitos o desmanes serían juzgados por la ley marcial en la cual, de acuerdo al delito cometido se podía determinar entre las sanciones la pena de muerte⁶⁰.

Por otra parte, el artículo IX de la Petición de Derechos refería que a pesar de que las leyes del reino establecían penas para determinados delitos, aquellos integrantes de la marina o del ejército que cometían delitos eran exonerados por los oficiales y ministros de justicia bajo la justificación de que aquellos eran culpables sólo bajo la ley marcial⁶¹.

En el artículo X de la Petition of Rights se estableció que ningún hombre estaría obligado a darle algún obsequio o dádiva al rey sin consentimiento del parlamento y se solicitó al rey se declararan sin efecto las sentencias, juicios y sanciones dictadas en perjuicio de sus súbditos y que en adelante la autoridad como los oficiales y ministros del reino tenían que actuar conforme a la ley⁶².

Ante la presión ejercida contra el rey y la necesidad de éste por tener el apoyo del parlamento frente a la guerra, estuvo obligado a ratificar la Petición de Derechos.

2.3 HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT. DEL 26 DE MAYO DE 1679

El *Habeas Corpus Amendment Act* fue una ley procesal, la cual estableció quien podía expedir el acta de *habeas corpus*, cuáles sujetos podían solicitarla, ante cuáles autoridades se debía dirigir, la forma en la cual se iba a resarcir el

⁵⁹*Ibid.* Página 180.

⁶⁰*Ibid.* Página 181.

⁶¹*Ibid.* Página 182.

⁶²*Ibid.* Página 182.

daño, así como las sanciones para aquellas autoridades que se negaban a cumplir o a no respetar lo correspondiente. El delito de traición siempre fue una excepción para que procediera esta solicitud.

Esta creación histórica tiene su origen etimológico del latín *habeas*, segunda persona del subjuntivo o imperativo, significa “tengas” y *corpus*, cuerpo, el cuerpo físico de alguna persona. Es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste la afecta y siempre que implique una ilegalidad⁶³.

Esta ley surgió en Inglaterra debido a que los alguaciles, carceleros y otros funcionarios públicos atentaban contra la seguridad jurídica de los súbditos del reino llevándolos a la cárcel por realizar actos criminales por los cuales se podía pagar fianza⁶⁴.

Los sujetos encargados de promover el acta mencionada eran el detenido o sus representantes; para ello, era necesario solicitar a la autoridad que tenía a la persona en cuestión bajo custodia que expidiera copia de los autos y de la detención, las cuales contenían los datos del detenido y del ilícito imputado.

En el artículo dos se estableció que una vez emitido el *habeas corpus*, éste era dirigido al funcionario que tenía a la persona detenida para que presentara al prisionero en el término establecido ante Lord Canciller, Lord Depositario, jueces o barones y se fijara fianza⁶⁵.

Si la autoridad no cumpliera con proporcionar la copia de los autos y de la detención, o bien no presentara al detenido en los plazos señalados, tenían que pagar por la primera infracción 100 libras, por la segunda 200 libras y si continuaban en incumplimiento, quedaban incapacitados para el ejercicio del

⁶³ García Belaunde Domingo. Concepto Normativo del Habeas Corpus. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

⁶⁴ J.L. Soberanes. *op. cit.* Página 185.

⁶⁵ *Ibid.* Página 187.

cargo, esto sería exigido por el perjudicado o el representante ante cualquiera de los tribunales, lo cual se establecía en el artículo cuatro⁶⁶.

Se estableció en el artículo cinco que una vez promovido el *habeas corpus* y que como resultado el detenido haya sido puesto en libertad, ya no será posible que aquel sujeto fuera detenido por el mismo delito. En caso de que algún tribunal lo encarcelara bajo el supuesto antes mencionado, a sabiendas de la existencia del *habeas corpus*, pagará al prisionero 500 libras⁶⁷.

De acuerdo con el artículo ocho, los detenidos no podían ser trasladados a otra prisión, ni pasar a custodia de funcionario diverso, a no ser por un *habeas corpus* u otro mandato legal⁶⁸.

El artículo once prevenía encarcelamientos ilegales en prisiones de ultramar y, en caso de que alguno de los súbditos llegara a ser encarcelado de esta forma podía entablar una acción por detención ilegal en contra de las personas por las que fue encarcelado. Los funcionarios que acordaban, escribían, sellaban un mandamiento para detenciones, encarcelamiento o traslados en contra de lo estipulado en el acta, quedaban incapacitados para ostentar un cargo público⁶⁹.

2.4 BILL OF RIGHTS DEL 13 DE FEBRERO DE 1689

Ésta es una legislación inglesa que surgió como consecuencia de actos realizados por Jacobo II sin consentimiento del Parlamento. El rey suspendió y ejecutó leyes, estableció impuestos justificando que el uso sería para la corona, mantenía al ejército en la ciudad en tiempos de paz, fijó fianzas excesivas para aquellos sujetos que habían cometido un delito y tenían opción de recurrir a un beneficio⁷⁰.

⁶⁶*Ibid.* Página 188.

⁶⁷*Ibid.* Página 188.

⁶⁸*Ibid.* Página 189.

⁶⁹*Ibid.* Página 190 y 191.

⁷⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Declaración de Derechos (The Bill of Rights) (13 de febrero de 1689). Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

La ley se promulgó en 1689, en el año primero del reinado de Guillermo de Orange y María II, en la que se establece la sucesión de la corona y los derechos de los súbditos.

La *Bill of Rights* propició la elección de representantes del Parlamento por parte de los súbditos, se reafirmó lo establecido en leyes inglesas como lo siguiente: a) estaba expresamente prohibido para el rey la promulgación y ejecución de leyes; b) también se le prohibió la recaudación de impuestos destinados para la Corona, y; c) el abandono de la ciudad por parte del ejercito en tiempos de paz⁷¹.

Se estableció el derecho de petición de los súbditos hacia el rey; así como el derecho de poseer armas para su defensa; se calificaban de nulas e ilegales las confiscaciones y multas a los súbditos como contribución a su condena; se prohibió el cobro de multas excesivas y los castigos crueles⁷².

Estos derechos los equiparamos a los que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo ocho, que trata del derecho de petición; en cuanto a la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa de los ciudadanos, está regulado en el artículo diez, pero será la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la cual determinará las condiciones, requisitos, excepciones y lugares para autorizar la portación de armas; mientras que el artículo 22 indica que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas que denigren al sujeto infractor, pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

2.5 DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA DEL DOCE DE JUNIO DE 1776.

Inspirándose en la Teoría el Contrato Social de Jean-Jacques Rousseau, las asambleas parlamentarias se denominaron convenciones, lo cual equivalía a

⁷¹J.L. Soberanes. *op. cit.* Página 197.

⁷²*Ibid.* Página 198

declararse órganos de comunidades independientes en cuyo seno la soberanía no emanaba del rey o del parlamento británico, sino de la voluntad de los ciudadanos. De acuerdo con este concepto, en mayo de 1776 la Convención de Virginia propuso declarar a las colonias completamente libres e independientes de toda obediencia y sumisión a la Corona y al Parlamento de la Gran Bretaña⁷³.

En el artículo uno de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia contempló la libertad e independencia de todos los hombres, así como poseer la potestad de derechos innatos y sobre los cuales no se les puede privar por medio de ninguna ley o por órdenes de alguna autoridad⁷⁴.

En el artículo cinco se instauró la separación de funciones entre el ejecutivo, legislativo y judicial, en el artículo dos de dicha declaración se estableció que el poder es inherente al pueblo, procedente de él, pero que son los magistrados, autoridades y demás servidores los responsables ejecutarlo⁷⁵.

Cuando quienes ejercían el gobierno resultaban ser inadecuados o bien, no trabajaban para preservar los principios establecidos en aquella declaración, la comunidad contaba con el derecho de revocarlo o reformarlo, lo cual se establecía en el artículo tres⁷⁶.

En el artículo seis se establecía que las elecciones de representantes debían ser libres, sólo tenían derecho a ejercer el sufragio aquellos hombres que manifestarán su interés por la comunidad⁷⁷.

En caso de que alguna autoridad pretendiera suspender la ejecución de las leyes debía hacerlo con el consentimiento del pueblo, tal y como se establecía en el artículo siete⁷⁸.

⁷³ Ruiz Rodríguez Virgilio. *Legislación de Derechos Humanos a partir de 1945*. Primera edición. México. Universidad Iberoamericana. Año 1995. Página 57.

⁷⁴ V. Labrada Rubio *op.cit.* Página 205.

⁷⁵ *Ibíd.* Página 205.

⁷⁶ *Ibíd.* Página 205.

⁷⁷ *Ibíd.* Página 206.

⁷⁸ *Ibíd.* Página 206.

En el artículo ocho de la declaración se determinó que nadie podía ser privado de su libertad, salvo mandato escrito, en el proceso criminal el acusado tenía derecho a saber de qué se le acusaba, de ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado por un jurado imparcial. No estaba permitido ningún tipo de tortura o insultos ni fianzas excesivas⁷⁹.

Se debían entender como no concedidos aquellos actos en los cuales se enviaba a un alguacil a registrar algún lugar que se considerara sospechoso sin prueba alguna de que se hubiera cometido un delito o, la detención de alguna persona a la cual no se le identifique ni por el nombre y cuando no se especifique el supuesto delito o no haya pruebas que lo sustenten, tal como lo indicaba el artículo diez⁸⁰.

También se estableció como derecho invaluable la libertad de prensa, la cual no debe ser restringida.

En cuanto a la milicia, en el artículo 13 de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia se indicaba que los integrantes de este gremio debían ser personas preparadas, pues forman parte de la defensa del Estado, pero que se restringía su permanecía en tiempos de paz.

En el artículo 16 se previó la libertad de culto al referirse a que nadie podía ser obligado mediante el ejercicio de la violencia a profesar una religión⁸¹.

2.6 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787

La revolución estadounidense acontece en el siglo XVIII, con una serie de enfrentamientos entre Estados Unidos de América e Inglaterra, los orígenes de estos son varios, como los aranceles que Inglaterra pretendía imponer al tráfico americano⁸². Después de varios años de guerra y una vez que Gran Bretaña

⁷⁹*Ibíd.* Página 206.

⁸⁰*Ibíd.* Página 206.

⁸¹*Ibíd.* Página 207.

⁸² V. Ruiz Rodríguez. *op.cit.* Página 57.

otorgó la independencia a los Estados Unidos de América y ésta ya consolidada como nación, promulgó su Constitución el 17 de septiembre de 1787.

Entre las aportaciones de la Constitución se destaca lo siguiente:

- A) Delimitó la división de poderes representado el poder legislativo por el Congreso de los Estados Unidos, integrado a su vez por el Senado y la Cámara de Representantes, el poder ejecutivo recaía en un Presidente, mientras que el poder judicial en un Tribunal Supremo y Tribunales Inferiores que constituía el Congreso.
- B) El artículo uno constitucional estaba compuesto por diez secciones, éstas eran dedicadas al poder legislativo y en ellas se indicaba que cada cámara del Congreso podía elaborar su reglamento interior, ello permitía fijar las reglas, así como establecer las sanciones que recibirían sus miembros en caso de no cumplir con ellas.
- C) Para ser representante ciudadano, se estableció en el artículo uno, en su segunda sección, que se debía contar con la edad de 25 años cumplidos y residido en Estados Unidos por lo menos siete años y no ser habitante del Estado en el que se le designe al momento de la elección.
- D) En la tercera sección del artículo uno, se mencionan los requisitos para ocupar el cargo de Senador, había que tener cumplidos los 30 años de edad, haber habitado el país durante nueve años y que al tiempo de la elección no ser habitante del Estado por el cual fue designado.
- E) Era el Senado el encargado de elegir a sus funcionarios, así como a la persona que ocupe el lugar del Vicepresidente cuando éste se halle ejerciendo la presidencia del país, el Vicepresidente de los Estados Unidos es presidente del Senado y sólo puede votar en caso de que se suscitarse un empate.

- F) En cuanto a los representantes, en la segunda sección, se menciona que éstos serían distribuidos de forma equitativa en los estados. En lo referente al pago de impuestos se propuso una repartición proporcional entre los ciudadanos excluyendo del pago de contribuciones a los nativos americanos.
- G) El artículo dos está dedicado al poder ejecutivo, que se compone de cuatro secciones en éstas se establece que el Presidente de los Estados Unidos es el titular del Poder Ejecutivo, quien durará en su cargo cuatro años al igual que el Vicepresidente. En este tenor se estableció que sólo aquellos que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos al tiempo en que se adoptó la Constitución de los Estados Unidos pueden acceder al cargo de Presidente, siempre y cuando hayan cumplido 35 años de edad y haber residido por 14 años en el país.
- H) Correspondía al Presidente la comandancia en jefe del ejército y marina de los Estados Unidos de América, así como de la milicia de los Estados de su país, esto se estableció en el artículo dos, en la segunda sección. Tenía la obligación de presentar ante el Congreso informes en los cuales detallara la situación del país, así como sus propuestas y medidas para combatir las eventualidades que se pudieran suscitar, lo cual se estableció en el artículo dos en la tercera sección.
- I) En el artículo tres se encuentra regulado el Poder Judicial el cual recae en los jueces del Tribunal Supremo, éstos conocerán de las leyes, Tratados Internacionales celebrados bajo su autoridad, controversias tanto de derecho escrito como de equidad que surjan de acuerdo con la Constitución, controversias entre ciudadanos, entre estados y entre ambos.
- J) El artículo cuatro reconoció a favor de los ciudadanos el goce de todo derecho y privilegio enunciado en la Constitución, cuando éstos se encontrarán en cualquier estado de su país, así como en el caso de que

alguna persona fuese hallada culpable de un delito grave, ésta debía ser entregada a las autoridades del estado en donde se haya cometido el hecho.

- K) En la tercera sección del artículo antes mencionado se establece que el Congreso podía autorizar la admisión de otros estados al territorio norteamericano; sin embargo, sin el consentimiento de éste, así como de las legislaturas de los estados, no podrá formarse un nuevo estado dentro del país ni constituirse por la asociación de de los mismos.
- L) El artículo ocho de la Constitución de los Estados Unidos de América establecía que no se impondrán multas excesivas ni penas crueles, mientras que en el artículo 13 prohibió la esclavitud en cualquier parte del territorio estadounidense.
- M) El artículo 15 establece que ni en los Estado Unidos, ni en ningún estado, se podrá desconocer ni menoscabar el derecho al sufragio por cualquier tipo de discriminación, ya sea por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos, en tanto el artículo 19 establece que el derecho al sufragio no será desconocido ni limitado por razón de su género.
- N) En la exposición de motivos de la Constitución de los Estados Unidos de América se estableció que toda ley o Tratado Internacional debe seguir los lineamientos constitucionales, pues se considera la ley suprema del país.

2.6.1 LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1791).

Con relación al tema anterior, es importante precisar que la constitución de Estados Unidos de América se promulgó 1787 y que careció de parte dogmática, posteriormente el Congreso Federal propuso la integración de un listado de

derechos y, en 1791 decidió anexar su texto constitucional con las Diez Enmiendas, también llamadas Declaración de Derechos⁸³.

En estas diez primeras enmiendas se promulgó la prohibición de la esclavitud, así como los trabajos forzados en el país y en cada uno de sus Estados, la constitución prohíbe las fianzas excesivas y todos aquellos castigos crueles.

La primera enmienda estableció la libertad de culto, pues concede el arbitrio de practicar cualquiera de las religiones existentes con libertad, siempre y cuando no exista la comisión de un delito, también se estableció que el Congreso no promovería ley alguna en la cual se adoptará una religión oficial.

Indicó en la enmienda número dos, la necesidad de contar con el ejército para proveer seguridad al país frente a otros sujetos del Derecho Público en el resto del mundo. La existencia del ejército no coartaba de ninguna manera el derecho de los ciudadanos a poseer y a portar armas; en la enmienda número tres se establece que en tiempos de paz la milicia no podía alojarse en la propiedad de ningún ciudadano y, en tiempos de guerra, se debían seguir los lineamientos descritos por la ley.

En las enmiendas también se proclamó la libertad de asociación y libertad de imprenta.

En la enmienda número cuatro se concedió la protección al ciudadano en su persona, papeles, domicilio, posesiones y en contra de aprehensiones arbitrarias. Si existiera la detención de una persona o el embargo de bienes, esta orden debía encontrarse establecida en documento oficial, la cual debía indicar el lugar a registrar y/o embargar o, en su caso, la persona que iba a ser detenida y los cargos correspondientes.

La quinta y sexta enmienda indicó también que nadie puede ser juzgado sin la existencia de alguna denuncia; se prohibía juzgar a una persona dos veces por

⁸³ M. H. Ortiz. *op.cit.* Página 448.

el mismo delito y no se le podía privar de la vida, libertad, propiedad a nadie sin un debido proceso, el cual debía ser rápido, público y frente a un jurado.

La enmienda número siete menciona que cuando se lleven a cabo los juicios de derecho consuetudinario, en el que el valor que se discuta exceda de 20 dólares, éste será garantizado. También se estableció que ningún caso conocido por el jurado sería objeto de un nuevo examen en otro tribunal.

Se fija en la enmienda ocho, que no se exigirán fianzas, ni multas excesivas ni penas crueles. Por su parte, la enmienda número nueve menciona que no porque la Constitución establezca ciertos derechos, se menosprecien otros a favor del pueblo.

La enmienda número diez establece que los poderes que no se deleguen a los Estados Unidos, quedan reservados para los estados o al pueblo.

2.7 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO DEL 26 DE AGOSTO DE 1789.

“Antes de que estallar la Revolución Francesa, la situación social política y jurídica se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida no solo por reyes corrompidos sino además sometidos a caprichos de sus favoritos, en donde la ambición e intrigas, entre los miembros de la Asamblea General, eran las políticas a seguir, como resultado de ese estado de cosas, la libertad en sus diversas manifestaciones era un derecho inexistente para los gobernados franceses”⁸⁴.

El 26 de agosto, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano donde se manifestó el repudio a la monarquía absoluta y se definen los derechos naturales. El rey Luis XVI ratificó la declaración, la cual sirvió de preámbulo para crear la Constitución Francesa⁸⁵.

⁸⁴*Ibíd.* Página 449.

⁸⁵*Ibíd.* Página 449 y 450.

Esta Declaración consta de diecisiete artículos, los cuales en todo momento promueven la libertad e igualdad del hombre; en su artículo tres establece que la soberanía reside esencialmente en la nación francesa y que sin su autorización ningún representante puede ejercer alguna acción, en su artículo cuatro define a la libertad como todo aquello que se puede hacer siempre y cuando no dañe a los demás.

La declaración justifica en su artículo dos, la asociación política, ya que sus integrantes deben trabajar en conjunto para buscar mejoras que contribuyan a la sociedad y por ende al hombre, por lo que promueve la protección de derechos tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

También se reconoce que todo aquello que no esté prohibido por la ley está permitido, pues la ley sanciona aquellas conductas que causen daños.

Promueve la igualdad entre los ciudadanos para desempeñar cargos públicos, no habiendo mayor distinción que la de sus talentos, así mismo, indica que la ley es la expresión de la voluntad del pueblo, ya que éste actúa directamente con el ejercicio de algún cargo público o participando por medio de la elección de sus representantes, tal como lo establece el artículo seis.

En el artículo siete se prevé la seguridad a sus ciudadanos, pues indica que ninguna persona puede ser acusada, retenida o encarcelada a menos que el delito esté establecido en la ley. Se establece que ninguna persona puede ser sancionada sino existe legislación que regule la acción cometida con anterioridad al hecho. Para todas aquellas autoridades que ejecuten órdenes arbitrarias se establecen sanciones.

Se redactó en el artículo nueve, el principio de presunción de inocencia, ya que toda persona era considerada inocente hasta en tanto se demostrara lo contrario.

Se promueve el ejercicio de la libertad de expresión, de pensamiento, de opiniones, así como de culto, ya que se prohíbe molestar a las personas respecto

de la manifestación de ideas, incluso religiosas, siempre y cuando no alteren el orden público.

Establece el pago de impuestos por parte de los ciudadanos para mantener los gastos de la administración del gobierno, así como la fuerza pública para beneficio de todos y no como utilidad personal de aquellos que están en el poder, lo cual se regula en el artículo trece de la presente Declaración.

De acuerdo con el artículo 15, los ciudadanos tenían derecho a exigir cuentas a la autoridad sobre su administración. En esta declaración también se exterioriza la importancia de la propiedad “como un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa”⁸⁶.

2.8 GARANTÍAS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como resultado de la Revolución Francesa, así como la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789; “el individuo, y sus derechos eran el primordial objeto de tutela de la organización estatal, en conclusión el individualismo prohibió toda idea de asociación, de coalición de gobernados para defender sus intereses”⁸⁷.

Por medio del liberalismo fue que imperó la idea de que el Estado no debía intervenir en la relaciones entre particulares, lo cual se plasmó en la legislación francesa.

Tal es el caso de la legislación laboral, pues la Ley Chapelier prohibió la formación de asociaciones profesionales, pues estimaba que la existencia y el funcionamiento de éstas implicaba una seria oposición a la libertad de trabajo. Por otro lado, en Alemania surgió lo que se llamó intervencionismo de Estado, ideado por Bismarck en beneficio de los productores, revelado o traducido en la

⁸⁶ V. Labrada Rubio *op.cit.* Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Página 213.

⁸⁷ I. Burgoa. *op. cit.* Página 693.

producción y se refirió al establecimiento de una reglamentación de las relaciones entre los empresarios y los trabajadores. Fue en Alemania que se promulgó la Constitución de Weimar de 1919 la que definitivamente consagró normas de protección para la clase obrera⁸⁸.

A lo largo del tiempo, nuestro país experimentó diversos escenarios sociales que han dado lugar a la evolución legislativa, así como a la adopción de modelos que han llevado a cabo diversos países, en este sentido se manejaba la no intervención por parte del Estado, pues significaba un ataque a las libertades individuales, mientras que “el Código Penal establecía que era un delito realizar motines con el objeto de elevar los salarios, disposición de la cual se aprovechó el general Porfirio Díaz para aplacar y aún deshacer las huelgas que se declararon bajo su gobierno”⁸⁹.

Fue hasta la constitución mexicana de 1917 donde se establecieron y regularon los derechos individuales, así como los derechos sociales, definidos como aquellas prerrogativas otorgadas a determinadas clases sociales consideradas como grupos vulnerables.

Por estas razones se consagran los preceptos sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución. El artículo 27 indicó que la nación posee el derecho de propiedad de las tierras y aguas de territorio nacional, los cuales puede transferir por medio de la propiedad privada. La propiedad privada no puede ser expropiada sino por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

Éste artículo instauró las modalidades de la propiedad, así como la regulación de de elementos naturales; determinó que corresponde a la nación la propiedad de aguas, mares territoriales, lagunas, ríos y lagos internos, así como el dominio directo de minerales o substancias metaloides y piedras preciosas. Estableció que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones son los encargados de determinar si un predio es de utilidad pública.

⁸⁸I. Burgoa. *op. cit.* Página 693.

⁸⁹*Ibid.* Página 699.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de 1992 se adicionó al artículo 27 el reconocimiento de la personalidad jurídica a favor de los núcleos de población ejidal y comunales protegiendo así su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas, de igual forma, el artículo establece que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas⁹⁰.

En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el título sexto que lleva por título, “Del trabajo y la previsión social” se estableció que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados debían expedir las leyes en materia de trabajo, las cuales se encargarían de regir el trabajo de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos.

Por lo que se fijaron ciertos preceptos, las cuales con el paso del tiempo han presentado cambios, hasta quedar como los conocemos en la actualidad, para lo cual citaremos su primera redacción así como la actual de algunos de ellos:

Precepto original	Precepto actual y fecha de la reforma
<p><u>Fracción I</u></p> <p>La jornada máxima será de ocho horas</p>	<p>Se estableció desde el inicio en el artículo 123 Constitucional</p>
<p><u>Fracción II</u></p> <p>La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las</p>	<p><u>Última Reforma</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de</p>

⁹⁰ Texto original de la Constitución de 1917 y de las Reformas Publicadas en El Diario Oficial de la Federación. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 17 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf> Página 153.

<p>mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.</p>	<p>1974.</p> <p>La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.</p> <p><u>Comentario</u></p> <p>La actual redacción ya no contempla la prohibición de que las mujeres lleven a cabo labores peligrosas, únicamente, menciona a los menores de dieciséis años.</p>
<p><u>Fracción III</u></p> <p>Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.</p>	<p><u>Última Reforma</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2014.</p> <p>Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p><u>Comentario</u></p> <p>Se reestructura esta fracción prohibiendo el</p>

	trabajo de los menores de quince años.
<p><u>Fracción IV</u></p> <p>Un día de descanso obligatorio por cada seis días laborados.</p>	<p>Se estableció desde el inicio en el artículo 123 Constitucional</p>
<p><u>Fracción V</u></p> <p>Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.</p>	<p><u>Última Reforma</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974.</p> <p>Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.</p> <p><u>Comentario</u></p> <p>Con el precepto actual protegen a las</p>

	<p>mujeres durante todo su embarazo, impidiéndoles llevar a cabo labores peligrosas, así también se aumentó la temporada de descanso a seis semanas, asegurando su trabajo y su salario.</p>
<p><u>Fracción XVII</u></p> <p>Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.</p>	<p>Se estableció desde el inicio en el artículo 123 de la constitución de 1917.</p>
<p><u>Fracción XXIX</u></p> <p>Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.</p>	<p><u>Reforma</u> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de septiembre de 1929 se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprende los seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes.</p> <p><u>Última Reforma</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974 se adicionan los servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección de los trabajadores,</p>

	<p>campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁹¹</p> <p>Con esta adición se buscó asegurar el bienestar, tanto de los trabajadores como de sus familias; se establece que los conflictos laborales entre patrón y trabajador se dirimen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p>
--	--

Para el cinco de diciembre de 1960 el artículo 123 se fracciona en dos partes, destinando el apartado “A” a los obreros, jornaleros, trabajadores domésticos y artesanos; mientras que el apartado “B” se reserva para los trabajadores de los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales⁹².

Los trabajadores regulados por el apartado “B” de este artículo también cuentan con la misma jornada laboral, el derecho, al pago por jornadas extraordinarias, a acceder a seguridad social, a asociarse, así como ejercer su prerrogativa de huelga, igualmente se estableció que los conflictos laborales se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En esta reforma indica que los trabajadores podrán asociarse para la defensa de sus intereses comunes, también se establecieron las bases para la organización de la Seguridad Social y que todos aquellos conflictos individuales, colectivos e intersindicales debían ser sometidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El ocho de octubre de 1974 se reformó el título del apartado “B”, reservándose para los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del

⁹¹*Ibíd.* III. Página 355.

⁹²*Ibíd.* III. Página 356.

Distrito Federal, ya para el 2016, el apartado solamente contempló a los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

El nueve de enero de 1978 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, que el patrón tiene la obligación de proporcionar al trabajador la capacitación y adiestramiento necesarios para que éste pueda ejecutar el trabajo encomendado; en caso de que el trabajador sufra alguna enfermedad o accidente derivado de la labor que realiza, el patrón deberá indemnizar⁹³, éstas ideas continúan vigentes hasta nuestros días.

En la actualidad y de acuerdo con la ratificación del convenio de la OIT firmado por nuestro país, la edad mínima para trabajar no deberá ser inferior a 18 años para todo tipo de trabajo que pueda resultar peligroso⁹⁴, de conformidad con la fracción III del apartado “A” del artículo 123 constitucional, se establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 15 años. Los mayores de esta edad, pero menores de 16 años, sólo se les permitirá laborar seis horas. Ellos no están admitidos en las jornadas extraordinarias.

También indica el deber de igualdad toma la retribución de los salarios de acuerdo al oficio y profesión que se ejerza, por lo que no debe influir ningún tipo de condición como nacionalidad o género para el pago. De acuerdo con el área geográfica en la cual habiten los trabajadores, éstos tienen derecho a percibir un salario mínimo, el cual es fijado por una Comisión Nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

2.9 ANTECEDENTES DE LA CNDH

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos surge para evitar que las autoridades incurran en vejaciones y violaciones en contra de los individuos.

⁹³*Ibid.* III. Página 361 y 363.

⁹⁴ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 138. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo. Artículo 3 párrafo primero. Recuperado el 21 de marzo de 2020 de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

Debido al origen internacional de instituciones que velaban por la protección de derechos, así como los agravios cometidos en nuestro país por parte de los órganos públicos hacia los gobernados es que se crearon diversas instituciones, las cuales buscaban proteger a determinados sectores de la población de las arbitrariedades cometidas por alguna autoridad, por tal razón es que surgen diversas procuradurías, las cuales forman parte de los antecedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se enlistan a continuación ⁹⁵.

2.10 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS POBRES

La creación de ésta procuraduría se dio en San Luis Potosí en el año de 1847, impulsada por Ponciano Arriaga, siendo un órgano no jurisdiccional, el cual tenía como objetivo la protección de los derechos de las personas que carecían de recursos económicos.

El abogado Ponciano Arriaga presentó una iniciativa ante la legislatura de San Luis Potosí, la cual resultó en el fundamento jurídico de esta procuraduría, la Ley Número 18, el objetivo de esta institución fue la defensa de los pobres y desvalidos, denunciando ante la autoridad correspondiente el agravio ocasionado y solicitando la inmediata reparación del daño⁹⁶.

El artículo uno determinaba que para la realización de esta misión, se nombra a tres procuradores. Para ser procurador se necesitaba ser ciudadano de

⁹⁵Un precedente que es importante mencionar, ya que busca la protección de las prerrogativas del individuo para preservar sus derechos frente al poder público es el Juicio de Amparo, instaurado en la Constitución Yucateca en el año de 1840, creado por el jurista, Manuel Crescencio Rejón, ésta institución a su vez deriva del Habeas Corpus que, como indica el autor Gumesindo García Montes, “en Latinoamérica se han realizado importantes aportaciones al Habeas Corpus ampliando su radio de tutela hacia la salvaguarda de otras prerrogativas conexas a la libertad personal, la vida, la integridad física o cualquier otra medida que agrave ilegítimamente la privación de la libertad”.

García Montes Gumesindo. El Proceso de *Habeas Corpus* en el Derecho Comparado. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 23 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/20.pdf> Página 510.

⁹⁶Beltrán Gaos Mónica. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*. Valencia. Universidad Politécnica de Valencia. Editorial UPV. Año 2005. Página 51.

sana conducta, tener actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años⁹⁷.

Los procuradores se encargaban de investigar los hechos ocurridos y decretaban la culpabilidad o no de la autoridad, tenían a su disposición la imprenta del Estado y podían dar a conocer los casos, sus opiniones, así como el nombre de las autoridades que incumplían sus recomendaciones.

2.10.1 PROCURADURÍA AGRARIA DE 1922

La procuraduría era la encargada de proteger los derechos de los campesinos, ésta tiene como antecedente al “procurador” o “protector fiscal” reconocido en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Por medio del decreto del 17 de abril de 1922, se abrogó la Ley de Ejidos de 1920, por ello a partir de este momento se concedió al poder ejecutivo la organización de la procuraduría⁹⁸.

En 1953 se creó la Procuraduría de Asuntos Agrarios, la cual tenía por objetivo asesorar a los campesinos en sus asuntos agrarios de forma gratuita y a petición de parte. Después se creó la Dirección General de Inspección Procuración y Quejas. Como resultado de la reforma al artículo 27 constitucional y, a la promulgación de la Ley Agraria, fue que se creó la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos⁹⁹.

2.10.2 PROCURADURÍA FISCAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) DE 1975

Se creó en el año de 1975, entrando en vigor el 5 de febrero de 1976, regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 19 de

⁹⁷*Ibíd.* Página 52.

⁹⁸*Ibíd.* Página 62.

⁹⁹¿Qué es la Procuraduría Agraria? (nueve de agosto de 2016). Recuperado el 25 de marzo de 2020 de <https://www.gob.mx/pa/articulos/que-es-la-procuraduria-agraria-55816?idiom=es>

diciembre de 1975 y cuyo titular es nombrado por el Ejecutivo Federal¹⁰⁰. La PROFECO es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene funciones de autoridad administrativa.

Algunos juristas difieren en que se le considere un *ombudsman*, tal es el caso de el Dr. Fix Zamudio, pues considera que la PROFECO carece de la obligación de rendir informes anuales y, además, porque tenía poder coercitivo a través de la facultad de uso de medios de apremio¹⁰¹. Sin embargo sí se considera como antecedente de la CNDH, ya que cumple con la potestad de salvaguardar los derechos de los consumidores.

La PROFECO tiene la finalidad de proteger al consumidor y no necesariamente de los actos de autoridad; pues tiene que velar por la correcta relación y aplicación de leyes entre proveedor y consumidor garantizando equidad y seguridad jurídica.

La PROFECO representa de forma individual y colectiva a los consumidores ante los distribuidores de un bien o servicio y ante la autoridad, por medio de acciones, trámites y recursos; se encarga de brindar asesoría gratuita, de dirimir controversias, de conciliar, realiza programas para dar a conocer los derechos del consumidor, formula sugerencias para orientar a la industria dedicada al comercio sobre los problemas y necesidades de los consumidores, vigila el mecanismo de precios, denuncia ante el Ministerio Público los hechos que constituyan un delito y aplica las sanciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.10.3 DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1979 (NUEVO LEÓN)

En el año de 1978, el entonces gobernador de Nuevo León presentó un proyecto de ley denominado, “Ley para la Defensa de los Derechos Humanos”, el cual fue aprobado y publicado en el decreto número 206 del tres de enero de

¹⁰⁰ M.B. Gaos. *op.cit.* Página 53.

¹⁰¹ *Ibid.* Página 55.

1979, por éste nace la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en aquella entidad¹⁰².

Raymundo Rendón Gil en su obra, *El Ombudsman*, detalla que la Dirección estaba encargada de salvaguardar y proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución, tenía el perfil de un defensor de oficio, pues se podía acceder a ella de forma gratuita y conocía de diversos temas de índole social como derecho laboral, agrario, familiar, relativos a la vivienda, garantías individuales, protección a la infancia, así como de justicia fiscal; sin embargo, carecía de autonomía, pues el director de esta institución tenía que consultar ante el Gobernador de Nuevo León los asuntos tratados y éste autorizaba o no, dar seguimiento a los casos.

Entre las obligaciones de la Dirección estaba la de mantener informado al público con respecto a las actividades que realizaba, por lo cual debía llevar un registro que permitiera identificar los casos trabajados, con el fin de cooperar en un futuro.

2.10.4 PROCURADURÍA DE VECINOS DEL ESTADO DE COLIMA DE 1984

Bajo la influencia del *Ombudsman* sueco es que en 1983 se crea en Colima la Procuraduría de Vecinos, ésta se incluyó formalmente en la Ley Orgánica de la entidad el ocho de diciembre de 1984¹⁰³.

El titular de la procuraduría era propuesto por el Presidente Municipal y designado por el Cabildo, entre sus funciones estaba la de rendir un informe anual ante el Cabildo en el que diera a conocer las violaciones hechas a los ciudadanos, así como las sugerencias que él determinara para resarcir el daño, dichas sugerencias se podían tomar en cuenta para realizar reformas en materia administrativa.

¹⁰²Chávez López Alfonso. *Los Derechos Humanos: El Ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una visión global*. Primera edición. México. Universidad Autónoma del Estado de México. Año 2005. Página 161.

¹⁰³ M.B. Gaos. *op.cit.* Página 56.

Entre las atribuciones de dicha Procuraduría estaba la de investigar las quejas interpuestas por los ciudadanos de arbitrariedades cometidas por la autoridad, proponer sanciones y denunciar las violaciones de derechos cometidos por parte de la autoridad.

2.10.5 DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE 1985 (UNAM)

La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano creado por el Consejo Universitario el día 29 de mayo de 1985 mediante un proyecto legislativo presentado por el entonces rector, Jorge Carpizo.

El pasado 13 de agosto de 2020 quedó abrogado el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, pues el Consejo Universitario aprobó en su sesión ordinaria del siete de agosto de 2020 el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

De acuerdo con el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios Igualdad y Atención de la Violencia de Género en su artículo cinco manifiesta que, en cuanto a su organización: “La Defensoría contará con una persona titular y al menos dos Defensores Adjuntos quienes deberán garantizar la paridad de género...”¹⁰⁴

De acuerdo con el artículo siete del Estatuto antes mencionado, la persona titular de la Rectoría de la UNAM propondrá una terna dentro de los cuales la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario seleccionará al defensor, quien se encargará de nombrar y remover a los defensores adjuntos, garantizando la paridad de género.

La Defensoría de los Derechos Universitarios Igualdad y Atención de la Violencia de Género recibe y atiende quejas de alumnado y académicos por actos u omisiones que vulneren los derechos establecidos en la legislación universitaria, también recibe y atiende quejas de alumnado, personal académico y personal

¹⁰⁴ Universidad Nacional Autónoma de México. Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios Igualdad y Atención de la Violencia de Género. Recuperado el 12 de octubre de 2020 de <https://www.defensoria.unam.mx/web/documentos/EstatutoDDU2000.pdf>

administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género; coadyuva con las autoridades en la estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, a su vez proporciona asesoría en materia de derechos universitarios y violencia de género.

2.10.6 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDÍGENA EN OAXACA DE 1986

Esta Procuraduría se creó en Oaxaca, una de las Entidades Federativas que cuenta con mayor cantidad de grupos indígenas con desconocimiento de las leyes, maltrato, y discriminación. En el año de 1986, el Gobernador de Oaxaca, Jesús Martínez Álvarez crea la Procuraduría para la Defensa del Indígena¹⁰⁵.

La Procuraduría es un organismo dependiente del Ejecutivo, aquella establece, en el artículo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca las siguientes unidades de apoyo: Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Unidad de Planeación, Unidad de Informática, Unidad Administrativa y Cuerpo de Asesores.

Desempeña funciones como un defensor de oficio, conoce de los procesos penales a los cuales están sujetos algunos indígenas, buscan evitar que se realicen actos de tortura contra ellos, les brinda asesoría jurídica, promueve la publicidad de las leyes a través de campañas que se imparten en diversas lenguas indígenas.

También funge como supervisor de aquellos recursos financieros que destina el Gobierno de Oaxaca, así como entidades municipales y federales, igualmente actúa como asesor jurídico ante las diversas autoridades con el fin de salvaguardar los derechos de los grupos indígenas.

2.10.7 PROCURADURÍA SOCIAL DE LA MONTAÑA DE 1987 (GUERRERO)

Otro de los estados que cuenta con diversidad de comunidades étnicas es Guerrero, entidad donde se instauró la llamada Procuraduría Social de la Montaña

¹⁰⁵M.B. Gaos. *op.cit.* Página 57.

el 29 de abril de 1987, en dicho lugar se asientan parte de las cuatro etnias: mixtecos, tlapanecos, nahuas, y amuzgos¹⁰⁶.

La mencionada Procuraduría es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente del ejecutivo, con el objetivo de defender los intereses de los grupos y personas indígenas.

Tenía como objetivo promover el desarrollo económico y social aprovechando la riqueza natural de la zona para brindarles una mejor calidad de vida a los pobladores indígenas.

En el año de 1989 el Congreso estatal aprobó una iniciativa de reforma que amplía las gestiones de la procuraduría y su cobertura a todo el Estado de Guerrero y cambió su denominación a la de, "Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas"¹⁰⁷. El objetivo principal de ésta es el conservar la identidad cultural de los grupos indígenas, así como preservar la correcta aplicación de justicia con el apoyo de la Comisión Estatal de Justicia.

2.10.8 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 1988

Es el primero órgano que cuenta con las características de un auténtico *ombudsman*. Su creación se establece por Decreto y data del año 1988, posteriormente se adiciona en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, y el 14 de agosto de del mismo año se publicó en el Periódico Oficial¹⁰⁸.

La Procuraduría depende del Ejecutivo de la Entidad, tiene como funciones el velar por la protección de los Derechos Humanos de los pobladores de Aguascalientes; en caso de que existiera una violación a los derechos de los ciudadanos y estos interponían una queja, la procuraduría estaba facultada para realizar investigaciones relativas a las violaciones u omisiones en la que hubiere incurrido la autoridad, por lo que procura el resarcimiento del daño, para ello hacía

¹⁰⁶ A.C. López. *op.cit.* Página 167.

¹⁰⁷ *Ibíd.* Página 167, 168.

¹⁰⁸ M.B. Gaos. *op.cit.* Página 59, 60.

comparecer tanto al quejoso como a la autoridad para que a partir de estas reuniones se pudiera allegar de información; las recomendaciones emitidas eran dirigidas a los servidores públicos, el procurador podía solicitar al superior del servidor público la sanción correspondiente por violentar los derechos del ciudadano.

2.10.9 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS DE 1989

Este organismo fue el primero en usar el nombre de “comisión”, ésta tenía entre sus facultades proteger a toda persona nacional o extranjera que habitara en dicha entidad¹⁰⁹.

Entre sus objetivos está el promover el respeto y protección a los derechos humanos por parte de la autoridad, también se encarga de la recepción de denuncias y quejas a las cuales da seguimiento, en caso de que determine la violación de un derecho humano por parte de la autoridad emite recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias a las personas involucradas del Gobierno de Morelos, ya sean servidores públicos estatales o municipales.

Se encarga de solicitar a las autoridades señaladas como responsables, todo tipo de información que le permita conocer los hechos para que en su momento pueda conciliar y solucionar el conflicto.

Lleva a cabo la elaboración y promoción de programas preventivos en materia de derechos humanos para impulsar la observancia de los derechos por medio del estudio, divulgación y promoción en el ámbito estatal y municipal.

2.10.10 DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO DE 1990

Fue el 22 de diciembre de 1990 cuando se creó la Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro, ésta únicamente conocía de

¹⁰⁹M.B. Gaos. *op.cit.* Página 61.

las denuncias presentadas por los ciudadanos en Querétaro y en sus municipios¹¹⁰.

Esta defensoría tenía como característica principal que el Presidente era elegido por el Presidente del Ayuntamiento¹¹¹.

La Defensoría tenía el objetivo de investigar todas aquellas denuncias realizadas por los habitantes de Querétaro en contra de las autoridades municipales que incurrieran en la omisión o transgresión de derechos.

2.11 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

Ante el dudoso triunfo de Carlos Salinas de Gortari a la presidencia de la República en 1988 y la violencia que se suscitaba en aquel momento, fue que la sociedad mexicana, así como la comunidad internacional exigían se respetar los derechos humanos de las personas en México.

Por tal razón, el 13 de febrero de 1989 se creó la Dirección General de Derechos Humanos que formaba parte de la Secretaría de Gobernación¹¹², lo cual no resultaba funcional debido a que sus actividades y recomendaciones tenían que ser revisadas por la misma Secretaría.

Entre sus objetivos encontramos que esta Dirección fomentó el conocimiento de derechos, por lo cual desarrolló programas que contribuían a su difusión, todo esto con el fin de cumplir con los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

También se encargaba de la coordinación de actividades con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y brindaba asesoría sobre los tratados internacionales así como sobre sus derechos a la ciudadanía, sin olvidar la recepción y resolución de quejas administrativas emitidas por los habitantes de nuestro país.

¹¹⁰A.C. López. *op.cit.* Página 169.

¹¹¹M.B. Gaos. *op.cit.* Página 61.

¹¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Antecedentes. Recuperado el 20 de julio de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh>

Se dio la coordinación y organización de los entes públicos y privados para la promoción de los Derechos Humanos.

2.12 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el año de 1990 se emitió un acuerdo por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo Presidente era nombrado por el Ejecutivo Federal¹¹³.

Después de un largo camino de lucha y para poner límites a las autoridades que sobrepasaban el poder conferido es que vieron la luz diversas Procuradurías, las cuales sirvieron de antecedente para la creación del *Ombudsman*.

El 28 de enero de 1992 se adicionó, un apartado “B”, al artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de entonces se establecieron las reglas generales para la creación de organismos protectores de los derechos humanos, por parte del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad, exceptuando al Poder Judicial de la Federación. Es así que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cambia sus estatus a organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio¹¹⁴.

“Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria,

¹¹³*Ibid.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Antecedentes.

¹¹⁴Diario Oficial de la Federación. (28 de enero de 1992.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el tres de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf

modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos”¹¹⁵.

En ese mismo año se estableció que los organismos encargados de proteger los Derechos Humanos emitirán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, que el Presidente de la Comisión lo será del Consejo Consultivo, durará cinco años en el cargo y podrá ser reelecto una vez. Así también se asentó que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe presentar un informe de actividades ante el Congreso de la Unión.

Para el diez de junio de 2011 se reforman algunos párrafos del artículo 102 y se adiciona en el segundo párrafo la obligación de todo servidor público a responder las recomendaciones emitidas, de no ser así, éstos deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; a solicitud de los organismos de protección de los Derechos Humanos, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente o las legislaturas de las entidades federativas podrán llamar a las autoridades o servidores públicos a que expliquen el motivo de su negativa¹¹⁶.

También se garantizó la autonomía de dichos organismos y se estableció que no serían competentes tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. Gracias a esta reforma se le otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad investigadora con el fin de conocer los hechos que constituyan violaciones graves.

El 29 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la adición que radica en que las Constituciones de las entidades federativas deberán

¹¹⁵ Diario Oficial de la Federación. (13 de septiembre de 1999.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el tres de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf

¹¹⁶Diario Oficial de la Federación. (10 de junio de 2011.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el nueve de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos¹¹⁷.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con sedes y oficinas, las cuales integran un sistema no jurisdiccional de protección. Estos organismos no tienen competencia contra actos y resoluciones de carácter electoral y jurisdiccional, ya que en estos casos se restaría autoridad a los jueces.

¹¹⁷Diario Oficial de la Federación. (29 de enero de 2016.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el nueve de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

CAPÍTULO III

Importancia de la globalización

Para hablar de globalización y entender como repercute en el Estado y el derecho es necesario puntualizar el tema para evitar confusión con algunos otros conceptos como: mundialización o internacionalización.

“El proceso de mundialización es aquel que, como señala Agustín Squella, tiene que ver con la acción de descubrir y ocupar el mundo, y tiene por tanto, un sentido territorial y geográfico”¹¹⁸. Para afianzar este concepto tenemos como ejemplo la llegada de los españoles a nuestro país, liderados por Hernán Cortés, quienes invadieron el territorio e impusieron, costumbres, religión y una nueva forma de gobierno.

Por otra parte la internacionalización “hace referencia al proceso por el cual se establecen relaciones institucionales entre Estados nacionales”¹¹⁹. Este concepto nace después de todos aquellos conflictos bélicos entre Estados, ante la necesidad de una mejor convivencia, lo que trae como resultado la creación de diversas organizaciones mundiales, uniones entre Estados, así como la firma de tratados internacionales.

Para María José Fariñas Dulce la globalización “es un proceso que tiene que ver con la desaparición de fronteras estatales, con la desterritorialización de los centros de decisiones políticas y económicas y con la descentralización espacial de los procesos productivos, distributivos y de consumo; lo cual implica por una parte, que los tradicionales Estados nacionales, quedan excluidos de las relaciones jurídico-económicas transnacionales que la globalización comporta y, por otra, que toda actuación social, política, jurídica o económica queda interconectada y concatenada en todo el planeta”¹²⁰. Como podemos apreciar este concepto es mucho más amplio que los anteriores, abarca no solamente el flujo

¹¹⁸ Brito Melgarejo Rodrigo. *Constitucionalismo Global*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Año 2005. Página 40.

¹¹⁹ *Ibíd.* Página 41.

¹²⁰ *Ibíd.* Página 41.

económico y la comercialización de mercancías, impacta también en la legislación interna de cada Estado, repercutiendo en los individuos de cada país.

3.1 EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO

Al ser un proceso, la globalización se va desarrollando a pasos agigantados, teniendo como resultado el origen de empresas transnacionales, el libre tránsito de mercancías, mayor productividad a costa de mano de obra barata, todo ello sobre un medio ambiente que resulta afectado.

Al pertenecer a un Estado adquirimos ciertos derechos y obligaciones que nos permiten convivir en un Estado de Derecho, al que Norberto Bobbio define como el movimiento en el que el derecho hace del poder un objeto de control, limitación jurídica y despersonalización¹²¹.

De forma interna el Estado pretende cubrir las necesidades de sus gobernados, brindando un desarrollo económico, social y cultural, funge como un mediador entre las empresas que se instauran en nuestro país y sus trabajadores, pero en la actualidad factores de hecho como la inseguridad, el narcotráfico e incluso los medios de comunicación parece que lo han rebasado.

Tanto el Estado como el Derecho se encuentran en una evolución constante, por lo que se elabora la legislación necesaria que beneficie a la sociedad; sin embargo es importante mencionar que el Estado brinda un gran margen de actuación al propio mercado.

Pudiera mencionarse que el Estado nacional está cediendo parcelas de control frente a ciertos actores y actividades surgidos con el proceso globalizador. El acelerado proceso de interdependencia y transnacionalización que se vive actualmente en los órdenes tecnológico, científico, económico, cultural,

¹²¹Burgos Silva Germán. *Estado de Derecho y Globalización: El papel del banco mundial y las reformas institucionales en América Latina*. Primera Edición. Colombia. Universidad Autónoma de Colombia. ILSA. Año 2009. Página 97.

humanitario, entre otros está provocando un desfase absoluto entre el orden político y la realidad social¹²².

Por tal razón es que los efectos de la globalización repercuten en la creación de una nueva legislación o en su caso en la modificación y/o adición de preceptos a la ya existente, también sugiere la creación de nuevas autoridades y tribunales que diriman controversias suscitadas a nivel internacional.

3.2 EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

“Después de la Segunda Guerra Mundial, los Juicios de Nuremberg fueron un fenómeno jurídico de enorme relevancia para la creación del sistema actual de los Derechos Humanos¹²³. Es claro que a raíz de la violencia que generó la discriminación de tipo racial, religiosa, cultural, de género, e incluso de ideas políticas, con el tiempo fomentó la creación de instituciones encargadas de proteger a las personas.

En el presente, los órdenes jurídicos tutelan en su fuero doméstico a los derechos fundamentales, pero dicha actitud se ha presentado no sólo en cada país, sino además en el marco internacional creando organismos, encargados de fomentar la cooperación entre naciones buscando solucionar diversos problemas entre países.

En esta dinámica se han creado los Organismos No Gubernamentales, (Amnistía Internacional, Federación Internacional de los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura) las Organizaciones Intergubernamentales, (Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura UNESCO).

Por otro lado tenemos los procesos de integración política y económica desarrollado en regiones globales (la Unión Europea, Mercado Común del Sur MERCOSUR)...En esta red compleja de instancias y organismos participan no

¹²²R. Brito *op.cit.* Página 61.

¹²³C. Montemayor Romo de Vivar *op.cit.* Página 21.

solo instituciones oficiales como lo son el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o la Organización Mundial de Comercio, sino también foros informales que se arrogan competencias de reordenación de la economía mundial¹²⁴.

3.3 EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

Nuestro país está en este proceso globalizador, debido a que en él se alojan instancias comerciales de diversos países; se acepta la transmisión de productos y servicios, se ha adecuado el marco jurídico para proveer medios de solución de controversias distintos a los juzgados mercantiles nacionales.

Por tal razón el legislador se ha dado a la tarea de trabajar en actualizar diversos temas y plasmarlos en leyes que permitan regular las problemáticas que se presenten.

Por lo que se han presentado reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a temas de Derechos Humanos, al reconocimiento y protección de los grupos indígenas.

En este mismo tenor las personas viven realidades inconcebibles para los seres humanos de otros tiempos y ante ello los legisladores tienen el reto enorme de legislar el contexto actual, por ejemplo, con la propagación de los medios electrónicos como los teléfonos inteligentes, las computadoras, el internet y las redes sociales, las personas están susceptibles a ser vulneradas en sus datos personales, ante ello en 2010 se promulgó la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares, ya para el 26 de enero del 2017, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con el proceso de la globalización y la llegada de diversas empresas transnacionales también llegó a nuestro país una nueva figura denominada *outsourcing*, la cual se ejecuta a través de empresas de subcontratación que

¹²⁴R. Brito *op.cit.* Página 45.

funcionan como intermediarias entre las empresas y los trabajadores, el *outsourcing* se reguló en el artículo 15, A, B, C y D, de la Ley Federal del Trabajo, cuya adición se realizó el 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Siguiendo con nuestra línea argumental notamos que nuestro país ha participado en la firma de diversos tratados internacionales, en este sentido y de acuerdo con la Secretaría de Economía hasta abril de 2018, nuestro país tenía suscritos doce Tratados de Libre Comercio con 46 países, 32 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) con 33 países y nueve acuerdos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración. Igualmente, participa en foros multilaterales y regionales, con el fin de contar con reglas claras para las exportaciones, la inversión y la protección de los derechos de propiedad intelectual y contar con mecanismos apropiados para la defensa de nuestros intereses comerciales¹²⁵.

3.3.1 REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo uno constitucional no solo pregona la protección para todas las personas que se encuentran en territorio nacional, pues a través de las diversas reformas que ha sufrido, el legislador ha precisado la prohibición de todo tipo de discriminación, así como la protección de los Derechos Humanos, por medio de los Tratados Internacionales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que presento la evolución del artículo uno constitucional:

Número y fecha de la reforma	Redacción actual
<u>Primera Reforma.</u>	“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del

¹²⁵Secretaría de Economía. Tratados y Acuerdos que México ha firmado con otros países. Recuperado el 21 de junio de 2021 de <https://www.gob.mx/se/articulos/tratados-y-acuerdos-que-mexico-ha-firmado-con-otros-paises?idiom=es>

<p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001.</p> <p>Se pasa parte del contenido del artículo dos al artículo uno.</p>	<p>extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”</p> <p>Y en el último párrafo se adicionó lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”</p>
<p><u>Segunda Reforma. Cambio último párrafo</u></p> <p>La reforma del día cuatro de diciembre del 2006 se dio en el párrafo tercero, en ese momento, actualmente es el último.</p> <p>“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes...”</p>	<p>Se sustituyó del término de “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”</p>
<p><u>Tercera Reforma. Cambio título primero</u></p> <p>Se publicó en el Diario Oficial de la</p>	<p>Se cambió el nombre del título primero,</p>

<p>Federación el diez de junio del 2011.</p> <p>El título primero del capítulo primero se denominaba:</p> <p>“De las Garantías Individuales”</p>	<p>capítulo primero, denominado quedando ahora como “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.</p>
<p><u>Tercera Reforma. Cambio primer párrafo</u></p> <p>La redacción indicaba que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”</p>	<p>Quedando establecido de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”</p> <p>La última parte del primer párrafo: “por cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”, hace referencia a los derechos y garantías, ya que sólo se podrá suspender el ejercicio de los mismos en los términos del artículo 29 constitucional.</p> <p>La nueva redacción se enfatiza la protección de los Derechos Humanos valiéndose de las garantías que otorga la Constitución para protegerlos, también deja claro que cualquier persona ya sea sólo un</p>

	<p>individuo o un grupo de personas puede ser titular de Derechos Humanos.</p>
<p><u>Tercera Reforma. Adición</u></p>	<p>El segundo y tercer párrafo fueron una adición nueva al artículo en el que se establece que las normas deben ser interpretadas conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo la protección de los derechos de las personas; por lo que se estableció el principio <i>pro personae</i> que “exige una interpretación extensa de la norma cuando se trate de reconocer derechos protegidos y una interpretación limitada cuando se pretenda restringir y suspender derechos, viendo siempre en beneficio de la persona”¹²⁶.</p> <p>El tercer párrafo indica lo relativo al control difuso de convencionalidad que consiste en que “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben proteger los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y los criterios interpretativos de los tribunales internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”¹²⁷.</p>

¹²⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y con jurisprudencia, texto vigente al cinco de febrero de 2017. Coordinador Dr. Márquez Rábago Sergio R. Artículo comentado por la Mtra. Bobadilla Castillo Zaudisareth. Página 2.

¹²⁷*Ibíd.* Página 2.

<u>Tercera Reforma. Cambio último párrafo</u>	
<p>El último párrafo vuelve a sufrir un cambio, pues antes se establecía: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil...”</p>	<p>Se agrega la palabra “sexuales”, completando el concepto “preferencias sexuales”, quedando actualmente de la siguiente manera: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”</p>

El párrafo cuatro del artículo uno constitucional es el único que no ha sufrido cambios y establece lo relativo a la prohibición de la esclavitud en territorio mexicano, y quienes tengan esa calidad en el extranjero, al entrar a nuestro país adquieren su libertad y la protección de las leyes.

3.3.2 REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 133 hace alusión al precepto de Supremacía Constitucional, que es aquel que ubica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una norma suprema, la cual se encuentra por encima de cualquier legislación, incluso la internacional, si esta última contempla una contradicción con el texto supremo democrático bajo la perspectiva de que es la constitución el punto de gravedad de un orden jurídico en un Estado.

El artículo presentó dos reformas, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, la cual condiciona a los tratados

internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República a estar de acuerdo con los principios que promulga la Constitución a fin de tener el carácter de ley suprema; atribuye al Senado para otorgar su aprobación a los mismos¹²⁸.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero del 2016, en esta reforma se elimina “Distrito Federal”, pues cambio su naturaleza jurídica a la de una Entidad Federativa, por lo que ahora se le denomina Ciudad de México, por lo el artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El Control de la Convencionalidad, adoptado por nuestro país, obliga a atender las resoluciones en materia de Derechos Humanos dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien emite jurisprudencia, así como medidas provisionales al caso concreto.

Por tal razón el juzgador mexicano está obligado a consultar la legislación internacional; lo cual puede brindar más solidez a la resolución que deba emitir la autoridad.

3.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, la consideración en su momento fue que los Derechos Humanos fueran

¹²⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y con jurisprudencia, texto vigente al cinco de febrero de 2017. Coordinador Dr. Márquez Rábago Sergio R. Artículo comentado por el Dr. Eduardo López Betancourt. Página 518.

protegidos por un régimen de Derecho que promoviera la relación entre las naciones¹²⁹.

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Declaración, a raíz del desconocimiento y restricción de derechos se consideró la necesidad de contar con un régimen protector de los Derechos Humanos, para lo cual diversos Estados se organizaron con el fin de darlos a conocer y reafirmarlos, lo que a su vez ayudará a establecer relaciones sólidas entre naciones.

Entre los principios que podemos citar tenemos la igualdad entre los individuos, libertad, seguridad jurídica y que se reconocen los derechos inherentes del hombre, ya que nacemos libres e iguales.

Se estableció el derecho a tener una nacionalidad, a reconocer al individuo su personalidad jurídica, a transitar libremente por el estado que habite y a tener un lugar de residencia, así como salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país, de acuerdo con el artículo 13 de la citada ley¹³⁰.

Debido a la guerra civil que se vive en Siria, muchos de sus ciudadanos buscan salir del país para mantenerse lejos del conflicto y llevar a un lugar seguro a sus familias, por lo que con fundamento en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos pueden buscar asilo.

También se estableció el derecho a que las personas contraigan matrimonio siempre y cuando tengan edad núbil ambas partes contando con la libertad para elegir a su contrayente y existiendo el libre consentimiento, por lo que serán libres de formar una familia, de acuerdo con el artículo 16, esto sin duda es una muestra de cómo disposiciones jurídicas ajenas al ámbito doméstico pueden impactar en usos y costumbres locales, sin embargo en algunos países de oriente como Afganistán, Irak, Libia, Pakistán, Yemen, entre otros, los pacientes aún concretan el matrimonio de sus hijos, no importando que éstos sean muy jóvenes.

¹²⁹Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 25 de abril de 2020 de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹³⁰ V. Labrada Rubio *op.cit.* Declaración Universal de Derechos Humanos. Página 217.

Al respecto cabe la siguiente cita: “El matrimonio infantil se ha presentado en la Sociedad mexicana a lo largo de la historia, si bien no es propio de las comunidades indígenas, si es en este sector donde hasta nuestros días se sigue practicando principalmente por cuestiones tradicionales, siendo estas inclusive una justificación para ocultar los diversos aspectos que implican se lleven a cabo dichas uniones tales como el pago de deudas, compra de menores y raptos, situaciones que se agravan por la pobreza en la que se encuentran dichas comunidades”¹³¹.

Dichos matrimonios son acordados y aprobados por los padres de los contrayentes, para llevarse a cabo cuando éstos son niños o adolescentes, lo que los obliga a abandonar sus estudios, a trabajar desde muy jóvenes en el caso de los varones y, en el caso de las mujeres, a embarazarse a temprana edad y a hacerse cargo de los hijos y de las labores del hogar.

Respecto al matrimonio infantil podría entenderse que los pueblos indígenas cuentan con la aprobación para llevarlos a cabo, debido a que en el artículo dos constitucional se les dota de autonomía y libre determinación, pero no es así, con el fin de frenar esta costumbre y de proteger los derechos de los niños y adolescentes, es que nuestro país tiene suscritos tratados internacionales que protegen la integridad de los menores y, en algunas Entidades Federativas se estableció que la edad mínima para contraer matrimonio es 18 años, tal es el caso de la Ciudad de México, pues en este sentido el pasado 13 de julio de 2016 se estableció en la Gaceta de la Ciudad de México una reforma al Código Civil.

La Declaración Universal de Derechos Humanos menciona el derecho a la educación, a la propiedad, ya sea individual o colectiva, a la libertad de expresión, de reunión y asociaciones pacíficas, al trabajo y a recibir seguridad social, así como a participar en el gobierno del país al que pertenezcan.

¹³¹Esquivel Cruz Rubén. (Cinco de mayo de 2018). El matrimonio infantil en las comunidades indígenas. Grado Cero Prensa. Recuperado el 27 de abril de 2020 de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/05/05/el-matrimonio-infantil-en-las-comunidades-indigenas/>

El artículo ocho estableció el derecho de toda persona a tener recursos efectivos, ante tribunales nacionales, que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales¹³².

También se estableció la presunción de inocencia en el artículo once de la declaración y se hizo la anotación de que ninguna persona podía ser condenada por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional, ni se impondrá una pena más grave que la establecida al momento de la comisión del delito¹³³.

Por otro lado, el artículo dos prohíbe la discriminación en razón del género, religión, raza, idioma, opinión política o posición económica además en el mismo dispositivo en su segundo párrafo se puntualiza que tampoco habrá distinción en la condición política, jurídica o internacional del país o territorios de cuya jurisdicción dependa una persona¹³⁴.

La declaración prohíbe también la esclavitud, la tortura, los tratos inhumanos o degradantes igualmente, la detención arbitraria de las personas.

3.5 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

El Tratado de Libre Comercio (TLCAN) fue un acuerdo celebrado por los países del norte del continente americano, Canadá; Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el día primero de enero del año 1994 y de acuerdo con el protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, se acordó que a la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC sustituirá el TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.

La firma de este tratado fijó, en el ámbito del libre comercio, cooperación entre los países contratantes con el fin de que éstos poseyeran facilidad de

¹³² V. Labrada Rubio *op.cit.* Declaración Universal de Derechos Humanos. Página 216.

¹³³ *Íbid.* Página 217.

¹³⁴ *Íbid.* Página 216.

importar y exportar tanto bienes como servicios sin que esto significara un costo extraordinario para ellos.

Como señaló Boris Kozolchyk, las razones que motivaron la concertación del TLCAN fueron el gran incremento del comercio que demandaba un libre tránsito de mercancías y servicios sobre una base jurídica continua que hiciera posible que los derechos y obligaciones adquiridas, asumidas o impuestas en el lugar de celebración del contrato o del embarque o pago de las mercancías o prestación de servicios, no se perdieran o disminuyeran al cruzar la frontera nacional¹³⁵.

El tratado estableció los lineamientos que permitieron una mejor cooperación e integración de los países a la vida económica, pero también estableció medidas de emergencia que buscan proteger la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente.

El artículo 102 del Tratado de Libre comercio de América del Norte estableció los objetivos siguientes:

a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

El TLCAN manejó entre sus principios el denominado “trato nacional”, éste se le da a los productos, servicios, mercancías e inversiones, con el fin de que no

¹³⁵Castrillón y Luna Víctor Manuel. *Los Tratados de Libre Comercio firmados por México en el Entorno de la Globalización*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 178.

existiera ningún tipo de preferencia, por algún producto canadiense, estadounidense o mexicano, es decir siempre se pretendió evitar tratos discriminatorios.

Otro principio en aquel tratado es la “transparencia”, el cual obligó a los tres países a notificar toda modificación, reforma o adición a las legislaciones internas que se relacionaran con el tratado.

También encontramos el principio de “equidad comercial” que refleja los intereses comerciales de cada país y la voluntad de compartir un destino económico, por otro lado, el tratado tuvo el principio de igualdad y equidad que busca las ganancias mutuas de las naciones participantes como lo mencionó, Kozolchyk¹³⁶.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte prohibió prácticas desleales, tal es el caso del *Dumping*. “El término *dumping* viene de la expresión inglesa “*to dump*”, que significa arrojar, tirar, descargar o vaciar de golpe. La etimología de la voz “*dumping*” se asocia con las prácticas comerciales consistentes en inundar un mercado con determinados productos, vendidos a precios sustancialmente inferiores a los corrientes”¹³⁷.

Por otro lado, el TLCAN se encargó de proteger los derechos en materia de propiedad intelectual como patentes y marcas, derechos de autor, diseños industriales y secretos industriales.

Si existía alguna queja, discrepancia entre los países contratantes o se infringía lo establecido en el TLCAN, éstos contaban con medios de conciliación o en su caso, optaban por el arbitraje.

Para cumplir con los principios se establecieron puntos de enlace, indicando en cada uno de los países, la dependencia o el funcionario responsable del asunto y la prestación del apoyo necesario, para ello se contó con la existencia de

¹³⁶*Íbid.* Página 179.

¹³⁷Saldaña Pérez Juan Manuel. *Comercio Internacional Régimen Jurídico Económico*. (2ªEd.) México. Universidad Panamericana. Editorial Porrúa. Año 2008. Página 102.

tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para la revisión o recurso de impugnación, así como el establecimiento de la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada país a nivel de Secretaría de Estado, o personas designadas para tal efecto. Igualmente, se contempló la instauración de un secretariado integrado por secciones nacionales; y también la existencia de comités y grupos de trabajo sectoriales¹³⁸.

Contó con acuerdos relativos al tema laboral y ambiental; se buscó salvaguardar los derechos de los trabajadores tomando en cuenta la legislación interna del país contratante, por lo que se estableció una comisión, que se encargó de vigilar la correcta aplicación de las leyes laborales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC O USMCA)

En el presente, entró en vigor el “Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”, (T-MEC), de acuerdo con su expresión en lengua española¹³⁹.

El T-MEC fue suscrito por los presidentes de México y Estados Unidos, Enrique Peña Nieto y Donald Trump, respectivamente, y el Primer Ministro de Canadá, Justin Trudeau, el 30 de noviembre de 2018, en el marco de la Cumbre de Líderes del G20, llevada a cabo en Argentina.

Los acuerdos relevantes para esta investigación fueron los siguientes:

Rubro	Objetivo del Capítulo	T-MEC
Agricultura	Promover el comercio de productos agrícolas en la región; preservar y establecer disciplinas que fortalecen la transparencia y la cooperación entre nuestros países.	Capítulo tres. Correlacionado con los artículos dos, B) f. VIII y

¹³⁸Arámbula Reyes Alma. Centro de Documentación. Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior. Marzo 2008. Página 22. Recuperado el 29 de abril de 2020 de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-08.pdf>

¹³⁹TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil veinte. Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.- Rúbrica. Diario Oficial de la Federación. (29 de junio de 2020.)

		27 constitucional.
Mercancías Textiles y del Vestido	<p>Establecer disciplinas específicas relativas a ciertas disposiciones en materia de reglas de origen, cooperación aduanera y procedimientos para verificar el origen de textiles y prendas de vestir.</p> <p>1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar determinadas mercancías textiles o prendas de vestir que, de mutuo acuerdo, sean: (a) tejidos hechos en telares manuales de la industria artesanal; (b) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con aquellos tejidos hechos en telares manuales; (c) mercancías artesanales folclóricas tradicionales; o (d) mercancías artesanales indígenas.</p>	<p>Capítulo seis</p> <p>Artículo 6.2: Mercancías Hechas a Mano, Folclóricas, Tradicionales o Artesanales Indígenas</p> <p>Correlacionado con los artículos dos, B) f. VII¹⁴⁰, 25¹⁴¹, 26, 28, 73 f. X, 89 f. XIII y 123 constitucional.</p>
Comercio Transfronterizo de Servicios	<p>Radiodifusión (radio y televisión abiertos):</p> <p>Las concesiones para uso social e indígena se otorgarán a los pueblos indígenas y a las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar idiomas, cultura, conocimiento, tradiciones, identidad y sus reglas internas que, conforme a los principios de equidad</p>	<p>Capítulo 15</p> <p>Excepciones Culturales de México</p> <p>Anexo 15-E</p>

¹⁴⁰ Artículo dos, B) fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

¹⁴¹ Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (penúltimo párrafo)... La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución...

	de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el cumplimiento de los propósitos para los cuales se otorgó la concesión.	
Laboral	<p>Reafirmar los compromisos asumidos por las Partes en el marco de la <i>Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo</i>; garantizar la efectiva implementación de los derechos laborales fundamentales, en la legislación de cada Parte, y promover la transparencia en la aplicación de la legislación laboral. Lo que para nuestro país se traduce en promover la aplicación de los derechos laborales fundamentales en la legislación laboral; garantizar la protección a los trabajadores migrantes.</p> <p>Las Partes reconocen la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes con respecto a las protecciones laborales. Por consiguiente, al implementar el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), cada Parte asegurará que los trabajadores migrantes estén protegidos conforme a sus leyes laborales, sean o no nacionales de la Parte.</p> <p>Las Partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y apoyan el objetivo de promover la igualdad de la mujer en el centro de trabajo. Por consiguiente, cada Parte implementará políticas¹³ que considere apropiadas para proteger a los trabajadores contra la discriminación en el empleo basada en el sexo (incluyendo con respecto al acoso sexual), embarazo, orientación sexual, identidad de género y responsabilidades de cuidado; proporcionar licencias de trabajo para el nacimiento o la adopción de infantes y el cuidado de los</p>	<p>Capítulo 23.</p> <p>Correlacionado con los artículos dos, B) f. VIII¹⁴², cinco, 73 f. X, 123 constitucional.</p> <p>Artículo 23.8: Trabajadores Migrantes</p> <p>Artículo 23.9: Discriminación en el Centro de Trabajo</p>

¹⁴² Artículo dos, B) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas...

	miembros de la familia y proteger contra la discriminación salarial.	
Medio Ambiente	<p>Promover la protección del medio ambiente en un contexto de apertura comercial, a través de compromisos para fortalecer la capacidad de las Partes en la aplicación de su legislación ambiental y de las obligaciones que han adquirido en acuerdos multilaterales de medio ambiente.</p> <p>Se reconoce a los pueblos indígenas, la importancia que tiene el medio ambiente para el desarrollo de sus actividades económicas, sociales y culturales.</p> <p>Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para proporcionar sustento y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.</p>	<p>Capítulo 24</p> <p>Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos. (punto cuatro)</p> <p>Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad. (punto tres)</p> <p>Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio. (punto uno)</p> <p>Correlacionado con los artículos dos, A) f. V y VI¹⁴³, cuatro y 25 constitucional.</p>
	Con el fin de una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PyMEs, y entre otros esfuerzos, en el contexto de	Capítulo 25

¹⁴³ Artículo dos, A) fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución; VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

<p>Pequeñas y Medianas Empresas</p>	<p>los memorandos de entendimiento que existen entre las Partes respecto a la cooperación de las PyMEs, cada Parte deberá buscar incrementar las oportunidades de comercio e inversión, y en particular deberá: (b) fortalecer su colaboración con las otras Partes en actividades para promover a las PyMEs pertenecientes a grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías, así como start-ups, PyMEs agrícolas y rurales, y promover la asociación entre estas PyMEs y su participación en el comercio internacional;</p>	<p>Artículo 25.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PyMEs</p>
<p>Competitividad</p>	<p>Con el fin de promover una mayor integración económica entre las Partes y mejorar la competitividad de las exportaciones de América del Norte, las Partes establecen un Comité de Competitividad de América del Norte (Comité de Competitividad), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.</p> <p>El comité de competitividad:...</p> <p>c) proporcionará asesoramiento y recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión sobre las formas de mejorar en mayor medida la competitividad de la economía de América del Norte, incluidas recomendaciones dirigidas a mejorar la participación de las PyMEs, y las empresas propiedad de grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías;</p>	<p>Capítulo 26 (punto dos)</p> <p>(punto cinco)</p>
<p>Excepciones y Disposiciones Generales</p>	<p>Derechos de los pueblos indígenas Siempre que dichas medidas no se utilicen como medio de discriminación arbitraria o injustificada contra las personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de mercancías, servicios e inversiones, este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida que considere necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para los pueblos indígenas.</p>	<p>Capítulo 32 Sección A: Excepciones</p> <p>Artículo 32.5:</p>

Disposiciones Finales	Este tratado terminará 16 años después de la fecha de su entrada en vigor, a menos que cada Parte confirme que desea continuar con este Tratado por un nuevo periodo de 16 años, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 a 6.	Artículo 34.7: Revisión y Extensión de la Vigencia.
Anexo I México Notas Introdutorias	<p>Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena sólo se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas en México que no tengan algún tipo de inversión extranjera.</p>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p>

El 29 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprueba el protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, firmado en la Ciudad de Buenos Aires Argentina, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho¹⁴⁴.

¹⁴⁴Diario Oficial de la Federación. (29 de julio de 2019.) Decreto mediante el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprueba el protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

El pasado 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve; que de acuerdo con el transitorio único, el T-MEC entra en vigor el primero de julio de 2020¹⁴⁵.

3.6 CONVENIO NÚMERO 107 SOBRE LAS POBLACIONES INDÍGENAS TRIBALES.

Mediante una conferencia general llevada a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entró en vigor el Convenio Número 107 Sobre las Poblaciones Indígenas Tribales el día dos de junio de 1959, este convenio pretende beneficiar a un sector minoritario de la población mundial compuesto por grupos indígenas, tribales y semitribales, está contemplado como legislación complementaria a la existente en nuestro país y establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo uno del convenio se considera a las poblaciones tribales y semitribales como indígenas por el hecho de descender de las poblaciones que habitaban el país, sin embargo el término semitribal

Cámara de Diputados. Recuperado el dos de septiembre de 2020 de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566696&fecha=29/07/2019

¹⁴⁵Diario Oficial de la Federación. (29 de junio de 2020.) Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores promulgan Decreto del protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. Cámara de Diputados. Recuperado el 30 de junio de 2020 de http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf

comprende a aquel grupo de personas que aunque poseen características de pertenencia a algún grupo indígena, éstas se ven disminuidas pues se están integrando a la colectividad.

Este convenio obliga a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para asegurar la integración de los grupos indígenas con la colectividad siempre y cuando se respeten sus tradiciones, costumbres y dando un trato igualitario al del resto de la sociedad.

El artículo dos del Convenio 107 establece que los programas propuestos por el gobierno del estado vinculado deben cumplir con las siguientes medidas:

- a) permitir a las poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;
- b) promover el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;
- c) crear posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto es necesario mencionar que el gobierno federal mexicano emitió el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas que comprende el periodo 2018-2024, en el que se menciona de forma general la riqueza, los valores culturales, las desventajas y problemas que presentan los pueblos indígenas y afromexicanos en nuestro país; también se hace mención del marco jurídico, así como de los principios, objetivos, estrategias y líneas de acción del plan.

El convenio también establece en su artículo ocho, que deben ser compatibles los métodos de control social, esto para el caso de consignar a alguna persona que haya cometido un delito, de no ser posible las autoridades y los tribunales competentes deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Un caso concreto ocurrió en Santiago Mexquititlán, Querétaro, en el que tres mujeres indígenas pertenecientes al grupo *ñhã-ñhu* fueron acusadas de secuestrar a seis miembros de la Agencia Federal de Investigación (AFI), y a dos de ellas las acusaron por posesión de droga (cocaína).

A las mujeres indígenas Teresa González, Alberta Alcántara y Jacinta Francisco, se les condenó por los delitos mencionados “a pesar de que no existían pruebas en su contra, que los agentes supuestamente secuestrados no ratificaron su acusación y que hubo violaciones al debido proceso porque no tuvieron un intérprete y las detuvieron sin orden de aprehensión, fueron condenadas a 21 años de prisión, sentencia que luego se confirmó en segunda instancia”¹⁴⁶.

Actualmente, ya fueron puestas en libertad, se decretó una compensación monetaria y el pasado mes de febrero de 2017 la Procuraduría General de la República ofreció una disculpa.

El artículo once del Convenio 107 establece el derecho a la propiedad de forma individual o colectiva a los integrantes de los grupos indígenas; por su parte el artículo doce establece la prohibición del desalojo de los grupos indígenas de su territorio sin su consentimiento y en caso de que esto ocurra el desalojo deberá ser justificado y se debe indemnizar a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

En lo que respecta al tema del derecho de propiedad, el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas establecido en México correspondiente al periodo 2018-2024, hace mención de las estrategias y líneas de acción para proteger el patrimonio biocultural, las tecnologías, la propiedad intelectual y saberes

¹⁴⁶ L. Montalvo Tania, (14 de noviembre de 2013). Mujeres indígenas acusadas de secuestrar policías sólo tendrán justicia “a medias”. Animal Político. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de <https://www.animalpolitico.com/2013/11/mujeres-indigenas-acusadas-de-secuestrar-policias-solo-tendran-justicia-medias/>

tradicionales, así como de las medidas para la defensa de las tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente¹⁴⁷.

El artículo 15 del Convenio 107 menciona que el Estado debe procurar proporcionar condiciones de empleo estables, para garantizar su protección laboral en lo relativo a la contratación y condiciones de empleo, evitando cualquier tipo de discriminación.

El gobierno fomenta la preparación y formación profesional de los indígenas artesanos; también debe proveer de seguridad social a los trabajadores asalariados, así como a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Retomando el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas, éste tiene entre sus objetivos específicos apoyar, impulsar y fortalecer las economías y las actividades productivas de las comunidades y regiones indígenas, en particular los sistemas agrícolas tradicionales y cultivos básicos, para lograr la autosuficiencia y soberanía alimentaria, la generación de empleos y la suficiencia de ingresos económicos.¹⁴⁸

En el artículo 27 del Convenio se establece que ante la necesidad eminente del apoyo en lo relativo a los grupos y personas indígenas, el gobierno tendrá la obligación de crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas que tenga a bien desarrollar, los cuales deben incluir:

- a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
- b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
- c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.

¹⁴⁷Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Páginas 36 a 42 y 43. Recuperado el tres de septiembre de 2020 de <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/programa-nacional-de-los-pueblos-indigenas-2018-2024-mexico-185839?idiom=es>

¹⁴⁸*Íbid.* Página 23.

Como pudimos ver, el Convenio Número 107 sobre las Poblaciones Indígenas Tribales establece un marco que debe ser guía de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para asegurar que las administraciones de los Estados trabajen y cumplan con los requisitos necesarios para el correcto desarrollo de los indígenas en su territorio.

3.7 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, en él se reconocen los principios de igualdad, libertad, justicia y paz atendiendo lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas. El Pacto abarca los siguientes asuntos:

Libre determinación de los pueblos, lo que les permite conservar su organización para realizar acciones sociales y culturales, así como llevar a cabo diversas actividades económicas y conservar su forma de gobierno interna.

El artículo uno también establece que pueden disponer libremente de los recursos naturales y no se le puede privar al pueblo de sus medios de subsistencia.

La parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprende del artículo dos al cinco, en el artículo dos se hace mención a la responsabilidad de cada Estado parte para garantizar la no discriminación en ninguna de sus formas. Aunado a lo anterior, se requiere del apoyo del Estado adoptando lo establecido en este pacto por medio de sus procedimientos constitucionales y hacer efectivos los derechos reconocidos por el Pacto.

Este Pacto refiere que los Estados parte deben garantizar que si se actualiza una violación a los derechos de una persona, ésta podrá promover un recurso; la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre las prerrogativas de toda persona que interponga los recursos aludidos y desarrollará las posibilidades de impugnación judicial, siendo que las autoridades deben cumplir con la resolución establecida en el recurso.

El Pacto hace mención de la posibilidad de la suspensión de Derechos Humanos en su artículo cuatro, pues establece que en caso de que por alguna razón se encuentre en peligro la vida de de la nación, el Estado parte podrá suspender las obligaciones contraídas en el Pacto, debiendo informar a los demás Estados parte, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, explicando los motivos por los que se llevó a cabo dicha suspensión.

La parte III del pacto se integra del artículo seis al 27, en esta porción normativa se deja en claro que en los países en donde no haya sido aún abolida la pena capital, de ninguna manera se impondrán a menores de 18 años de edad o a mujeres en estado de gravidez. Nada excusará a los Estados cuando la privación de la vida constituya un delito de genocidio.

El artículo diez establece que el régimen penitenciario tiene la finalidad de readaptar a las personas que cometieron delitos, establece también que los procesados, deben estar separados de los condenados y los menores, de las personas adultas, y que deben ser tratados humanamente y con respeto.

En cuanto al tema de seguridad jurídica, el artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por ello durante el proceso correspondiente toda persona acusada de un delito tendrá derecho a garantías mínimas:

El Pacto en su artículo 20 prohíbe propaganda a favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

El artículo 23 procura el bienestar de la familia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a contraer libre y plenamente matrimonio, para ello el Estado parte asegurará igualdad de derechos y de responsabilidades. Por otro lado, el artículo 24 protege a los menores estableciendo el Derecho que tienen a recibir un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El artículo 25 establece que los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, tal como lo establece el artículo 27.

En la parte IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que comprende los artículos 28 al 45, se establece la creación de un Comité compuesto por 18 miembros, así como el procedimiento de elección de acuerdo con el artículo 29, los Estados integrantes pueden proponer hasta dos personas para que formen parte de dicho comité, de acuerdo con el artículo 32, los miembros del comité se elegirán por cuatro años quienes podrán ser reelegidos.

En el artículo 40 establece el procedimiento para que los Estados parte presenten informes sobre disposiciones que hayan adoptado, haciendo así efectivos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el progreso obtenido.

El artículo 42 indica que en caso de no resolverse un asunto por conducto del comité, éste con el previo consentimiento de las partes podrá designar una comisión especial de conciliación, con el fin de que los interesados lleguen a una solución amistosa. Dicha comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados parte Interesados.

De acuerdo con el artículo 44 las disposiciones del pacto se pueden aplicar sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de Derechos Humanos y no impedirán que los Estados parte recurran a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con los convenios internacionales generales o especiales vigentes.

La parte V establece el alcance jurídico del pacto frente a los demás tratados. El artículo 46 indica que ninguna disposición del pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados, y el artículo 47 establece que ninguna disposición del pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

La parte VI se integra del artículo 48 al 53 en donde se regula la modificación y la entrada en vigor del pacto. En el artículo 48 se establece que el pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así también estará sujeto a ratificación cuyos instrumentos se depositarán en el Secretario General de las Naciones Unidas, dicho pacto quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado.

El artículo 50 indica que las disposiciones del pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Todo Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, él se encargará de comunicar las enmiendas a los Estados parte con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación, de acuerdo con el artículo 51.

3.8 DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

La presente declaración fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 de fecha 18 de diciembre de 1992, la cual retoma los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, buscando el desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos. El preámbulo establece que la declaración está inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los Derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

La declaración consta de nueve artículos los cuales mencionaré brevemente a continuación:

El artículo uno establece la obligación por parte de los Estados para proteger la existencia e identidad de las minorías étnicas y fomentar las condiciones para la promoción de su identidad, así también adoptar las medidas legislativas para lograr esos objetivos.

En nuestro país es muy importante la participación del ejecutivo, así como del legislativo debido a las facultades y obligaciones con las que cuentan para la creación de leyes; de forma precisa para el caso del Senado tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que suscriba el Presidente.

Por otro lado, el artículo dos reconoce el derecho de estas minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su cultura, a practicar su propia religión, a utilizar su idioma, en lo público y lo privado sin que medie discriminación de ningún tipo.

También establece que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que adopten a nivel nacional y tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

Las personas que pertenecen a estos grupos tienen derecho a establecer contactos libres y pacíficos con miembros de otro grupo y con personas pertenecientes a otras minorías. También pueden ejercer sus derechos incluidos los que se enuncian en la Declaración, tanto en forma individual como colectiva, tal como lo estipula el artículo tres de la Declaración.

Muestra de lo aludido es la facultad jurídica de los grupos de indígenas para conformar un partido político, tal es el caso de la agrupación denominada “Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) quien solicitó en el mes de abril del año 2003 su registro como Partido Político Local denominado Partido Unidad Popular (PUP), ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sin lograr sus pretensiones; acudió en apelación ante el Tribunal Electoral del mismo Estado, órgano jurisdiccional que mediante ejecutoria del diez de noviembre del 2003, ordenó otorgar el registro como partido político local al Partido Unidad Popular, en la emisión de esta resolución se aplicó la administración de justicia garantista, y protectora de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas”¹⁴⁹.

Por otro lado el artículo cuatro establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que pertenecen a las minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales sin discriminación; los Estados también son los encargados de crear las condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a estas minorías puedan expresar sus características, desarrollar su cultura, idioma religión tradiciones y costumbres, salvo que las prácticas violen la legislación nacional.

Como se aprecia en el orden jurídico de la convencionalidad, los Estados adoptan medidas para que las personas pertenecientes a las minorías tengan oportunidades para mantener o recibir instrucciones en su idioma materno. Así también para adoptar medidas en temas de educación con el fin de promover el

¹⁴⁹ Martínez Sánchez Francisco. *El Primer Partido Político Indígena en México*. Histórico Jurídicas. UNAM. Recuperado el tres de junio de 2020 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens5.pdf>

conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura, de igual manera generar los medios para propiciar oportunidades de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto. Los Estados deberán examinarlas medidas apropiadas de modo que las minorías progresen al mismo ritmo que cualquier otra persona en el país donde resida.

Las políticas y los programas nacionales se planificarán y ejecutarán tomando en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a estos grupos, así también en los programas de cooperación y asistencia entre Estados, lo cual se establece en el artículo cinco de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

En el artículo seis se establece lo relativo a la cooperación que debe haber entre Estados para promover el intercambio de de información, experiencia para promover la comprensión y confianza de las minorías. El artículo siete establece el deber de los Estados para promover el respeto por los derechos establecidos en la presente declaración.

Ninguna de las disposiciones establecidas en la declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con las personas pertenecientes a las minorías, pues los Estados tienen la obligación de cumplir las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de los que sean partes, así lo establece el artículo ocho, mientras que el artículo nueve establece la necesidad de cooperación por parte de los organismos especializados y de las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas para que se lleve a cabo la plena realización de principios y derechos establecidos en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

3.9 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Se integra por cinco partes, las cuales retoman los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas como la libertad, justicia y paz en el mundo. Tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables. Dicho Pacto entró en vigor el tres de enero de 1976.

La parte uno se integra por el artículo uno y establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, así como su condición política, asegurando el uso de sus riquezas y recursos naturales y prohíbe la privación de sus propios medios de subsistencia.

La parte dos se integra del artículo dos al cinco, el contenido en términos generales aborda el bienestar de las comunidades, así como la no discriminación. Específicamente el artículo dos instituye el compromiso por los Estados parte, los cuales deben adoptar medidas económicas, técnicas así como legislativas ya sea de forma individual como por medio de la cooperación internacional, garantizando en todo momento el ejercicio de los derechos y la no discriminación.

Cada Estado parte podrá someter los derechos aquí establecidos a limitaciones que determine su legislación interior, siempre y cuando se asegure el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

La parte tres se integra del artículo seis al 13, los cuales incluyen derecho al trabajo, seguridad social, educación y vivienda.

El artículo seis del pacto reconoce el derecho de las personas a trabajar, obligando al Estado a garantizar este derecho para lo cual tendrá que llevar a cabo la aplicación de programas, normas técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico social y cultural.

El artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece las condiciones de trabajo necesarias al desempeñar un empleo:

- a) Una remuneración mínima a todos los trabajadores;
- b) Seguridad e higiene en el trabajo; la cual en la Ley Federal del Trabajo se regula como parte de la obligación del patrón hacia su trabajador, así también en el artículo dos de la mencionada ley, se establece como una característica para propiciar el trabajo digno y decente estableciendo las condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo o la obligación por parte de las empresas para elaborar programas que tengan por objeto mejorar las condiciones de trabajo.
- c) El Pacto establece la oportunidad de todos de ser promovidos, dentro de su trabajo; en nuestra legislación laboral existe un capítulo el de “Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso”, en el artículo 154 de la Ley Federal del trabajo se establecen características que el empleador debe tomar en cuenta al ascender a algún trabajador como el caso de preferir a un nacional por encima de un extranjero al encontrarse ambos en igualdad de aptitudes, otras características para ascender es privilegiar a quienes hayan servido satisfactoriamente, a los que no tuvieron otra fuente de ingreso económico, a quienes tengan a su cargo una familia, así como a quien cuenta con mayores aptitudes y conocimientos.
- d) El Pacto establece el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones periódicas pagadas, así como remuneración de día festivos, así es que en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 71 se establece que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, el artículo 74 establece los días de descanso obligatorio y el artículo 76 regula lo relativo a las vacaciones, la cuales deben ser pagadas y no deben ser menores a seis días una vez cumplido el año de trabajo.

Por otro lado, el artículo ocho del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales menciona el derecho de toda persona a fundar o afiliarse al

sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales.

La ley Federal del Trabajo prevé que todos los trabajadores tienen derecho a contar con la garantía de seguridad social así como con todo tipo de prestación sin importar que se encuentren en un periodo de prueba tal y como lo establece el artículo 39-A.

El artículo diez del Pacto reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que brinda protección y asistencia; procura protección para las madres trabajadoras durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. El artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo establece que las mujeres gozarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, así como un periodo de lactancia de máximo seis meses.

El artículo once del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su familia, alimentación vestido y vivienda adecuada. Estos derechos son reconocidos por nuestra constitución y es así como en el artículo cuatro se establece la igualdad de género, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, derecho a la salud, a un medio ambiente sano, así como derecho a una vivienda digna y decorosa.

Por otro lado, el artículo 13 del Pacto hace referencia a la educación, la cual debe orientarse hacia el respeto por los derechos humanos y las libertades. La educación debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Así también establece como obligación del Estado parte la enseñanza de la primaria debiendo ser obligatoria y gratuita; así como la de la secundaria y la superior debe ser accesible para todos.

Este tema se regula en el artículo tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a recibir educación, el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, siendo que las cuatro fases mencionadas se establecen como obligatorias.

El artículo 15 del pacto reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios de progreso científico y de sus aplicaciones; los Estados parte deben respetar la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

La parte IV del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales comprende a partir de los artículos 16 al 25, esta sección regula las formalidades de los informes que están obligados a presentar los Estados partes. Los informes de acuerdo con el artículo 17 deberán rendirse por las partes con arreglo a un programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año.

Un punto importante del pacto está contenido en el artículo 25 en donde se alude que ninguna disposición del pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas naturales.

Finalmente, en la parte V del pacto se reguló lo relativo a las ratificaciones, entrada en vigor y la modificación del propio Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

3.10 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

En razón de promover la igualdad entre las personas sin importar la condición social, raza, género, religión o cualquier otra característica que los haga diferentes a la colectividad y con el fin de erradicar la exclusión a cualquiera de los

grupos minoritarios es que se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, ésta entró en vigor el cuatro de enero de 1969.

En el proemio se reconoce que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra toda discriminación e incitación a la discriminación, se condenó al colonialismo y las prácticas asociadas.

La convención se divide en tres partes en las cuales se manifiesta lo siguiente:

Parte I

En su artículo uno indica que la expresión, “discriminación racial” denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza , color, linaje, origen nacional o étnico, que tenga por objeto anular el reconocimiento y ejercicio de de las condiciones de igualdad de los Derechos Humanos y libertades en la esfera política, económica, social y cultural.

También menciona que ninguna de las cláusulas de la Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte las disposiciones internas de los Estados parte.

Así también establece que las medidas especiales adoptadas para asegurar el progreso de los grupos raciales o étnicos deben garantizar igualdad y el ejercicio de los Derechos Humanos.

Por otro lado, el artículo dos establece que los Estados que forman parte de dicha Convención se comprometen a desarrollar una política encaminada a eliminar la discriminación racial y promover el entendimiento de todas las razas por lo que se comprometen a:

- a) No incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra las personas, grupos de personas o instituciones y velar por que las autoridades actúen de conformidad con dicha obligación;
- b) Cada Estado se compromete a no fomentar o defender la discriminación racial, practicada por cualquier persona u organizaciones;
- c) Los Estados parte deberán revisar sus políticas gubernamentales nacionales o locales para enmendar o anular las leyes que fomenten la discriminación;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado se compromete a estimular a todo tipo de organizaciones, movimientos multirraciales encaminados a eliminar las barreras entre razas.

Los Estados parte condenan la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esta naturaleza, tal como se establece en el artículo tres de la presente Convención.

En el artículo cuatro se condena todo tipo de propaganda y organizaciones que se inspiren en ideas de superioridad de una raza o grupo de personas con un determinado color u origen étnico y que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación para lo cual se tomaran las siguientes medidas:

- a) Declarar como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad, odio racial y toda incitación a la discriminación racial, como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico;
- b) Declaran ilegales todas las actividades organizadas de propaganda que promueva la discriminación y reconocerán que la participación en dichas organizaciones o tales actividades constituyen un delito;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial...

En esta Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, se reconoce el goce de los derechos buscando la igualdad ante la ley.

Por otro lado, el artículo seis establece que los Estados parte aseguran a todas las personas, que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial...

En el artículo siete establece medidas eficaces en las esferas de la enseñanza, educación, cultura y la información para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión la tolerancia y la amistad entre naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

Parte II

Se integra del artículo ocho al 16 donde se regula la intervención de un comité y una comisión. El artículo ocho establece la constitución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial compuesto de 18 expertos de gran prestigio moral, que serán elegidos mediante una votación secreta de una lista de personas designada por los Estados parte.

El Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados parte invitándolos a que presenten sus candidaturas, una vez elegidos en una reunión los miembros del Comité formarán un quórum de dos tercios de los Estados parte. Los miembros del Comité serán elegidos cada cuatro años.

De acuerdo con el artículo nueve, la Convención reconoce entre las obligaciones de los Estados parte presentar un informe ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el cual contendrá las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que hagan efectivas las disposiciones de la Convención.

El Comité también tiene la obligación de informar al Secretario General, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y

podrá haber sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en los datos de los informes emitidos por los Estados.

A partir del artículo once se señala el proceso a seguir en caso de que exista controversia entre los Estados parte, para lo cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial conocerá del asunto cuando se haya cerciorado de que las partes han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna.

De conformidad con el artículo doce, una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información respecto de la controversia, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación integrada por cinco personas que serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes.

Por lo que establece que los miembros de la Comisión no deberán ser nacionales de los Estados que se encuentran en controversia ni de aquellos que no sean parte del convenio. La Comisión Especial de Conciliación elegirá a su propio Presidente y aprobará su reglamento.

Una vez que la Comisión haya examinado detenidamente el asunto llevará a cabo un informe en el que figuren sus conclusiones, y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas, lo cual presentará al presidente del Comité, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

El artículo 14 establece que todo Estado podrá declarar que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidos en su jurisdicción que alegarán ser víctimas de violaciones por parte del Estado.

Todo Estado que se encontrase en el supuesto del párrafo anterior tiene la facultad de designar a un órgano dentro de su ordenamiento jurídico nacional que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidos dentro de su jurisdicción.

Parte III

Compuesta del artículo 17 al 25, establece las condiciones para la entrada en vigor de la Convención, la cual estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de un organismo especializado así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la presente Convención.

En nuestro país se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Diario Oficial de la Federación el día once de junio de 2003, la cual contiene medidas de nivelación así como de inclusión para evitar la discriminación, se establecen las atribuciones y el objeto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el procedimiento de queja por etapas pasando de la conciliación a la investigación del caso, para concluir con una resolución, así también instituyen medidas administrativas y de reparación y la ejecución de las mismas, estableciendo que en caso de no estar de acuerdo con la resolución se puede promover un recurso de revisión.

A raíz de la aprobación de la ley se creó la CONAPRED Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, está sectorizada a la Secretaría de Gobernación y goza de autonomía técnica y de gestión, entre sus funciones está la de recibir quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales. Así también desarrolla acciones para proteger a los ciudadanos de cualquier tipo de discriminación¹⁵⁰.

En México todos aquellos actos que atenten contra la dignidad de las personas llevando a cabo acciones u omisiones contra estas, en razón de su origen étnico, edad, género, preferencia sexual, afiliación política, discapacidad, religión entre otras, se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal

¹⁵⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado el 10 de junio del 2020 de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

Federal en el artículo 149 ter que establece que se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de 150 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad y hasta 200 días de multa a aquel que atente contra la dignidad humana o menoscabe el derecho de las personas.

Dicha pena aumentará en una mitad en caso de que un servidor público niegue o retarde un trámite, servicio o prestación a alguna persona, además se impondrá destitución e inhabilitación para que desempeñe el cargo.

3.11 CONVENIO 169 SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.

Este ordenamiento precede al Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue criticado por considerársele un documento integracionista que no tomó en cuenta a los grupos referidos.

Fue el siete de junio de 1989 que la conferencia general de la OIT revisó y aprobó el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual retoma antecedentes y términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de numerosos instrumentos internacionales que abordan la prevención de la discriminación.

En este Convenio se reconoce la aspiración de los pueblos de asumir sus propias instituciones, forma de vida y desarrollo económico, así como mantener y fortalecer sus tradiciones y costumbres, identidades, lenguas y religión siempre y cuando no contravenga las leyes del Estado al que pertenezcan.

Por lo que concierne a nuestro país, tuvo intervención en este Convenio, en el que se convocó al Dr. Rodolfo Stavenhagen, así como al movimiento indígena que logró que se escucharan sus diferentes puntos de vista, la discusión

fundamental se presentó en la parte I que se refiere a la política general y en su parte II define a las tierras indias¹⁵¹.

El Convenio 169 está integrado por diez apartados los cuales resumiré a continuación:

Parte I Política General.- Se integra por el artículo uno hasta el artículo doce, en dichos artículos se menciona a qué sujetos y bajo qué supuesto se aplica; es decir dicho Convenio establece que aplica para aquellos grupos indígenas de personas que se rigen por sus propias tradiciones y costumbres y que descienden de poblaciones que habitaban el país o una región geográfica.

Establece la obligación por parte del gobierno de cada Estado de promover la participación de los pueblos, asegurando sus derechos, respetando sus instituciones y su identidad cultural, estableciendo medidas para salvaguardar a las personas a sus bienes, el medio ambiente, y buscando erradicar la discriminación.

Por lo cual los diversos gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas a través de sus representantes así como establecer los medios para el correcto desarrollo de sus instituciones.

Los pueblos interesados tendrán derecho a participar en la formulación y aplicación de planes de desarrollo, también a mejorar sus condiciones de vida, trabajo, educación y nivel de salud, así como el derecho de iniciar procedimientos legales.

Parte II Tierras.- A partir del artículo 13 al 19, donde se establece que los gobiernos deben respetar el espacio geográfico ocupado por estos grupos y reconocerles su derecho de propiedad y posesión, establecer los procedimientos para realizar consultas a los integrantes de una comunidad con el fin de determinar si los intereses del pueblo serían perjudicados en caso de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de sus recursos naturales.

¹⁵¹Durand Alcántara Carlos Humberto. *Derecho Indígena*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2005. Página 298.

En caso de que se decida trasladar al grupo a otro predio, éste debe cubrir con las características del anterior y que les permita, desahogar sus necesidades o en su caso otorgarles una indemnización en dinero o en especie.

Pueden ser acreedores de los beneficios que resulten de la promoción de los programas agrarios, para el desarrollo de sus tierras.

Parte III Contratación y condiciones de empleo.- Regulado en el artículo 20, que establece que igual que la colectividad, a los integrantes de los pueblos se les reconoce el derecho a un trabajo por el cual debe recibir un salario equivalente al trabajo realizado, a contar con asistencia médica, todo tipo de prestaciones de seguridad social, y aquellas derivadas del trabajo, también tienen derecho a asociarse en un sindicato.

Parte IV Formación profesional, artesanía e industrias rurales.- Compuesto por el artículo 21 al 23 del Convenio, en el cual se establece que los grupos indígenas deberán promover la participación de sus integrantes para que participen en los programas de formación profesional, para la cual se les debe facilitar una asistencia técnica y financiera.

Parte V Seguridad Social y salud.- Apartado regulado por los artículos 24 y 25, que indica que se debe brindar seguridad social a los pueblos interesados sin que medie ningún tipo de discriminación. Por su parte cada gobierno debe velar por que se pongan a disposición del pueblo los servicios de salud necesarios o brindarles los medios que les permitan organizarse y prestar dichos servicios bajo su responsabilidad.

Parte VI.- Educación y medios de comunicación regulados a partir del artículo 26 al 31, que establecen que deben adoptarse las medidas para garantizar el derecho a la educación de los miembros de los pueblos, para que puedan acceder a una educación en todos los niveles.

Los programas que desarrollen para éstas comunidades deben responder a sus necesidades, abarcando su historia, sus conocimientos técnicos, sistemas de

valores y aspiraciones económicas y culturales. También pueden crear sus propias instituciones y medios de educación, para lo cual el gobierno de su país deberá facilitarle los recursos apropiados para dicho fin.

Deberán enseñar a los niños de sus comunidades a leer y escribir en su lengua indígena y en su momento aprender la lengua nacional, para que puedan desenvolverse fuera de su comunidad.

Parte VII Contactos y cooperación a través de las fronteras.- El artículo 32 establece que los gobiernos deben establecer las medidas necesarias, incluso por medio de acuerdo internacionales para facilitar los contactos y la cooperación de los pueblos indígenas a través de sus fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual, y de medio ambiente.

Parte VIII Administración.- El gobierno de cada Estado debe asegurarse de existan instituciones y mecanismos necesarios para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados los cuales deben incluir la planificación, coordinación, ejecución y evaluación en cooperación con los pueblos interesados, así también deben proponer medidas legislativas.

Parte IX Disposiciones generales.- Que establecen el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al Convenio, sin menoscabar los derechos y ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios, recomendaciones, leyes, tratados, laudos o acuerdos nacionales.

Parte X Disposiciones finales.- Integrado del artículo 36 al 40, en estos se da formalidad al inicio a la entrada en vigor del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las ratificaciones que haya registrado el Director General la Organización Internacional del Trabajo, pues el Convenio obliga a los miembros de la OIT.

CAPÍTULO IV

Las prerrogativas de los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917.

Derivado de todo lo comentado en el capítulo tercero, expresamos que la globalización es un proceso que facilita la “**desaparición de fronteras**”, esto se traduce en **el libre tránsito de mercancías, personas, empresas, así como de tecnología entre los Estados**, quienes como consecuencia y de manera interna desarrollan la legislación necesaria para adoptar lo establecido por los diversos organismos internacionales.

La profesora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Gloria Luz Alejandre menciona que “el concepto de globalización en términos generales, se ha utilizado para hacer referencia al proceso de cambio social que se produce a nivel mundial alejándose de los marcos locales regionales o nacionales”¹⁵².

La globalización en nuestro país se ha hecho presente en el ámbito económico, tecnológico y legal, a la luz de diversos críticos sociales puede generar desigualdad y condiciones desfavorables para algunos grupos sociales, por ejemplo los indígenas; sin embargo puede propiciar avances diversos, asentando bases legales para la protección de ciertos grupos vulnerables, no sólo de forma nacional, sino de forma internacional.

“La globalización como proceso político internacional, se consolida a partir de la década de los 90s en que las economías de mercado se alzan como paradigmas dominantes todo ello favorecido por la extinción de la Unión Soviética y hegemonía de Estados Unidos de América, construyendo el esquema unipolar de las relaciones mundiales.” (Plihon Dominique, pág. 13 y 14, citado por Jorge Witker 2016).

¹⁵²Alejandre Ramírez Gloria Luz. México ante la globalización: Reconceptualización de la dominación externa y la alteración regional. En J.L. Orozco (Coord.), *¿Hacia una globalización totalitaria?* Primera edición. México. Editorial Fontamara. Año 2007. Página 320.

En nuestro país, durante los años noventas, se daba la privatización de la banca, así como de diversas empresas paraestatales y ya para el año 1994 se concretó la firma del Tratado de Libre Comercio. “Las exportaciones manufactureras crecían pero no por acumulación, excepto en algunas industrias, se debía más a la subvaluación del peso, el abaratamiento de la mano de obra.” (Ross Jaime, vol.22, No.3, citado por Sergio de la Peña 1994).

Con respecto al sistema de información e indicadores sobre la población indígena de México, recopilada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), que a su vez se apoya de los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), podemos ver la evolución de algunos indicadores que validan el desarrollo de los pueblos indígenas en nuestro país.

Información sobre la estimación del volumen de la población indígena en el territorio nacional¹⁵³

	1990	2000	2005	2010	2015	2020
Población indígena	8,667,692	10,220,862	9,854,301	11,132,562	12,025,947	11,800,247 ¹⁵⁴

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fue a partir del año 1990 que se fijaron los indicadores que se toman en cuenta para realizar los censos en la población indígena, lo cual nos permite hacer un comparativo hasta 2015, apreciando hasta ese año un ligero crecimiento de la población indígena en el territorio nacional, que ya para el año 2020 sufrió un descenso significativo.

Si bien la globalización ha permitido la libre comercialización de bienes (todo tipo de materiales, objetos e insumos) y servicios alrededor del mundo (legales, financieros, publicitarios, de transporte entre otros), existe un tipo de

¹⁵³Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México. Recuperado el 28 de junio de 2021 de <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>

¹⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Presentación de Resultados Censo de Población y Vivienda 2020. Página 49. Recuperado el cuatro de octubre de 2021 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf

servicios denominados públicos, de los cuales el Estado es el encargado de proveer y que de acuerdo con los censos realizados en las comunidades indígenas se aprecia que carecían de los necesarios para vivir con dignidad.

Viviendas particulares habitadas por población indígena en el territorio nacional¹⁵⁵

	1990	2000	2005	2010	2015
Disponen de agua entubada	817,594	1,282,527	1,416,527	1,759,714	2,432,671
Disponen de drenaje	388,274	813,770	1,088,855	1,544,174	2,038,147
Disponen de energía eléctrica	986,962	1,666,786	1,813,302	2,243,621	2,666,635

Con respecto a las características de la vivienda indígena a nivel nacional, apreciamos que desde el año 1990, 2000, 2005, 2010 y 2015, el número de hogares indígenas a los que se ha dotado de estos servicios ha tenido un aumento significativo.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) indicó que en el año 2016, 6.8 por ciento de la población no indígena carecía de servicios de agua dentro de la vivienda, mientras que 19.9 por ciento de la población indígena presentó esta situación. Paralelamente, 5.6 por ciento de las personas no indígenas carecían de drenaje, en cambio a la población indígena presentaba esa carencia en un 24.6 por ciento¹⁵⁶.

De acuerdo con el censo 2020, de cada 100 viviendas particulares habitadas, 96.2 tienen piso de cemento o algún otro recubrimiento y únicamente 3.5 tienen piso de tierra; 96.3 tiene agua entubada¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) > Indicadores De la población indígena > Cédulas de información municipal. Documentos complementarios. Recuperado el 20 de junio de 2020 de <http://www.inpi.gob.mx/cedulas/index.html>

¹⁵⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Página 148. Recuperado el 22 de junio de 2020 de https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/IEPDS_2018.pdf

¹⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Resultados Censo 2020, (25 de enero de 2021). Página 8. Recuperado el cuatro de febrero de 2021 de

Otro derecho básico que el Estado debe proveer a la población indígena es la educación, la importancia de tener un país preparado no sólo es una mejora para el individuo y su comunidad, es benéfico para nuestro país, es así que de acuerdo al plan de desarrollo que plantea cada gobierno y que a su vez es llevado a cabo por los municipios, es que se apoya a la población indígena en diversos rubros.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO ha promovido a nivel mundial la visión de un mundo alfabetizado para todos. La Organización considera la adquisición y el perfeccionamiento de las competencias de lectoescritura a lo largo de toda la vida como parte intrínseca del derecho a la educación. El “efecto multiplicador” de la alfabetización empodera a los pueblos, les permite participar plenamente en la sociedad y contribuye a mejorar la calidad de los medios de subsistencia¹⁵⁸.

Comparativo de la población indígena de 15 años y más, según su condición de alfabetización de la población indígena en el territorio nacional¹⁵⁹

	1990	2000	2005	2010	2015
Alfabeta	3,224,273	4,518,707	4,649,497	5,737,945	6,657,409
Analfabeta	1,683,700	1,696,631	1,589,796	1,582,420	1,460,294

De conformidad con el cuadro comparativo que antecede podemos observar que en lo relativo a la alfabetización de la población indígena el avance ha sido muy pausado, ya que con respecto al periodo comprendido entre los años 2000 y 2005 el crecimiento del número de personas alfabetas fue menor, pues

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

¹⁵⁸UNESCO. Alfabetización. Recuperado el 25 de junio de 2020 de <https://es.unesco.org/themes/alfabetizacion>

¹⁵⁹Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México. Cédulas de información municipal. Documentos complementarios. Recuperado el 20 de junio de 2020 de <http://www.inpi.gob.mx/cedulas/index.html>

sólo hubo un aumento de 130,790, teniendo como resultado para el año 2005 un total de 4,649,497.

En el rubro del cuadro comparativo según su condición analfabeta, a partir del año 1990 ha ido en descenso; sin embargo la diferencia entre los años comparados ha sido mínima.

Nuestro país ha tenido importantes y sostenidos avances en lo relativo a la alfabetización; sin embargo, pese a los esfuerzos por ampliar y extender las oportunidades a los grupos más desfavorecidos, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), el porcentaje de alfabetización (entendida como el dominio de la lectura y escritura en español), en 2016 en la población indígena era 78.3 por ciento, más de diez puntos porcentuales por debajo del total nacional¹⁶⁰.

Instrucción escolar en el territorio nacional de 15 años y más de la población indígena en el territorio nacional¹⁶¹

	1990	2000	2005	2010	2015	
Población total de 15 años y más sin instrucción	1,536,161	1,586,910	1,435,086	1,410,571	1,356,968	
Población de 15 años y más con primaria terminada	783,477	1,156,019	1,161,064	1,356,700	Incompleta 1,484,581	Completa 1,492,028
Población de 15 años y más con secundaria	414,201	748,178	967,399	1,303,878	Incompleta 362,247	Completa 1,683,556
————	————	————	————	————	Media superior y superior 1,775,947	

¹⁶⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Página 149. Recuperado el 22 de junio de 2020 de https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/IEPDS_2018.pdf

¹⁶¹ Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) > Indicadores De la población indígena > Cédulas de información municipal. Documentos complementarios. Recuperado el 30 de junio de 2020 de <http://www.inpi.gob.mx/cedulas/index.html>

En el apartado relativo a la población total de 15 años y más sin instrucción escolar, en un periodo de diez años de diferencia que comprende el año 1990 al año 2000 hubo un aumento de 50,749 personas que no contaban con instrucción escolar, para el año 2005, 2010 y 2015, el número de personas descendió.

En el caso de las personas indígenas de 15 años y más con primaria y secundaria terminada, ha ido ligeramente en aumento, es para el año 2015 que se tiene el dato del número de personas que han concluido tanto su educación primaria y secundaria de forma completa e incompleta.

Es en el año 2015, apreciamos información respecto de la educación media superior y superior, con la cual no se cuenta en los censos anteriores, pero que para el año 2015, nos permite vislumbrar que las personas indígenas están accediendo y avanzando los diversos niveles de la educación.

Otro derecho que le compete atender al Estado, es proveer el derecho a la salud, es por eso que con el paso del tiempo se ha ampliado la cobertura de aquellos institutos encargados de procurarla, a su vez se han creado otras figuras, como veremos más adelante:

Derechohabencia a servicios de salud de la población indígena en el territorio nacional¹⁶²

	1990	2000	2005	2010	2015
Población con derecho a servicio de salud en alguna					Seguro popular ¹⁶³ 8,086,411
					IMSS 1,528,438
		1,970,875	2,688,610	6,431,751	ISSSTE 392,813

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ Cámara de Diputados. Palacio Legislativo 29 de noviembre de 2019. Nota N. 3808 El Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que crea el Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) y desaparece la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, encargada de operar el Seguro Popular, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 14 de noviembre. Recuperado el tres de octubre de 2020 de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Noviembre/29/3808-Publica-DOF-decreto-que-crea-el-Insabi-y-desaparece-el-Seguro-Popular>

institución pública o privada	_____				Otra Institución 163,272
					Institución Privada 85,958
Población sin derecho a servicio de salud en alguna institución	_____	8,146,091	7,094,608	4,657,042	_____
Población que no especificó derecho a servicio de salud.	_____	103,896	71,083	43,769	_____

No se cuenta con dato alguno respecto del año 1990, pero en los años 2000, 2005, 2010 y 2015 se dio un aumento considerable de aquellas personas indígenas con el derecho a un servicio de salud en una institución pública o privada.

El derecho a los servicios de salud era mucho menor a lo que se observa en el año 2015, pero sin duda, fue la aportación del seguro popular, la que permitió prestar a más personas indígenas el servicio, así lo demuestra la afiliación respectiva.

De acuerdo con la CONEVAL, la carencia por acceso a la seguridad social es el principal derecho no cumplido en la población mexicana de acuerdo con las estimaciones de 2016, en este contexto, el 77.6 por ciento de la población indígena (8.9 millones de personas) no contaba con seguridad social¹⁶⁴.

De acuerdo con el censo del año 2020, actualmente hay casi 92.6 millones de afiliados y afiliadas a alguna institución de salud, de éstas, 51.0% están afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, 35.5% al Instituto de Salud para

¹⁶⁴Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Página 146. Recuperado el 12 de julio de 2020 de https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/IEPDS_2018.pdf

el Bienestar, 7.7% al ISSSTE y el resto al ISSSTE estatal, PEMEX, Defensa o Marina, IMSS Bienestar, Instituciones privadas y otras instituciones¹⁶⁵.

Los indígenas, de acuerdo a nuestro texto constitucional, siempre debieron ser considerados en la integración social; sin embargo, por lo menos para el colectivo en particular, no fue así, por lo que se dieron movimientos sociales como el que aconteció en el año de 1994, en la entidad federativa de Chiapas, el cual fue encabezado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

De acuerdo con una nota periodística publicada en el diario "Excelsior", el objetivo de esta organización mexicana era derrocar al presidente electo y el establecimiento de una democracia participativa. Tras la represión militar que recibió, se decidió emprender una actividad política, manteniendo un carácter de izquierda radical y entre sus acciones se articuló la defensa de derechos colectivos e individuales negados históricamente a los pueblos indígenas mexicanos¹⁶⁶.

El EZLN expresó sus demandas a través de la Declaración de la Selva Lacandona, el cual fue su primer documento público; en ella se invocaba el artículo 39 de la Constitución y se declaraba la guerra al ejército federal, señalado como el "pilar básico de la dictadura [...] monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari". La Declaración exponía también las demandas del grupo que consistían en "trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz"¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Resultados Censo 2020, (25 de enero de 2021). Página 7. Recuperado el cuatro de febrero de 2021 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

¹⁶⁶ Tópicos (uno de abril de 2019). EZLN. Recuperado el uno de abril de 2020 de <https://www.excelsior.com.mx/topico/ezln>

¹⁶⁷ Zolla Carlos, Zolla Márquez Emiliano. *Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas*. 48.- ¿Qué es el Ejército Zapatista de Liberación Nacional? (2ª Ed. Actualizada) México. UNAM. Año 2010. Página 48. Recuperado el 12 de julio de 2020 de <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/indice.php?n1=41&n2=60>

El movimiento guerrillero del EZLN se centró contra el gobierno, buscando independencia, con el paso del tiempo se sumaron más indígenas a éste movimiento, fue entonces cuando se incluyeron peticiones para la mejora de las condiciones de éstos grupos.

Como consecuencia de ese movimiento, el gobierno federal asentó las bases para dialogar con los representantes de ese grupo armado escuchando sus peticiones e inconformidades y buscando soluciones.

Posterior a los eventos descritos, se creó la Ley para el Dialogo y la Paz Digna en Chiapas, como medida para dar seguimiento a sus peticiones y que como lo indica en su artículo uno, tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el primero de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

“A partir de ella, las partes en conflicto convinieron un conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Dichos acuerdos en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país. Una vez suscritos los acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN”¹⁶⁸.

La COCOPA es una comisión bicamaral, reconocida como parte del poder legislativo, creada el nueve de marzo de 1995, integrada por miembros de la comisión legislativa del Congreso de la Unión y dispone de una presidencia

¹⁶⁸Proceso Legislativo: Constitución, Decreto 151. DOF 14-08-2001. Página 2. Recuperado el 18 de julio de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf

rotativa, la comisión también cuenta con un representante del poder ejecutivo y legislativo del Estado de Chiapas¹⁶⁹.

La forma en que el legislativo contribuyó fue por medio de la Comisión de Concordia y Pacificación, pues estableció el diálogo con el EZLN para buscar solución al conflicto.

Pero no fue sino hasta el año 2001, que se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitieron el reconocimiento de prerrogativas a los grupos y personas indígenas a quienes se les reconoció como sujetos de derecho.

4.1 ARTÍCULO DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SU EVOLUCIÓN

En el año 2001, el entonces presidente, Vicente Fox Quesada llevó ante el Congreso una propuesta de reforma constitucional, la cual permitiría al gobierno federal cumplir con los compromisos establecidos con los grupos indígenas.

En la exposición de motivos del proceso legislativo se reconoce “la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural”¹⁷⁰.

El artículo dos constitucional vigente define a la nación como única e indivisible; sin embargo, se caracteriza por ser heterogénea, esto se debe a la composición pluricultural que existe en nuestro país, donde a pesar de las vicisitudes que sufrieron los indígenas en el transcurso de los años, conservaron su cultura, organización, religión, tradiciones y costumbres.

¹⁶⁹ Zolla Carlos, Zolla Márquez Emiliano. *Los Pueblos Indígenas de México*, 100 preguntas. 50.- ¿Qué es la Comisión de Concordia y Pacificación COCOPA? UNAM. (2ª Ed. Actualizada) México. UNAM. Año 2010. Página 50. Recuperado el 18 de julio de 2020 de http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?c_pre=50&tema=3

¹⁷⁰Proceso Legislativo: Constitución, Decreto 151. DOF 14-08-2001. *op. cit.* Página 2.

A continuación, mostramos resumido, en el siguiente cuadro, la evolución del artículo dos constitucional.

Número y fecha de la reforma	Resumen de la reforma	Comentarios y citas
<p><u>Primera Reforma.</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.</p> <p>Reforma del artículo dos.</p>	<p>La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...</p> <p>A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en consecuencia la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las</p>	<p>Se designó la totalidad de este artículo para formalizar y elevar a rango constitucional aquellos derechos que les fueron reconocidos a los indígenas, otorgándoles la capacidad de regularse, permitiéndoles ejercer de manera autónoma e independiente, todas aquellas disposiciones necesarias para su regulación y que contribuyan con el desarrollo de su cultura.</p>

	<p>mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV. Preservar y enriquecer su lengua</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat del territorio que habitan</p> <p>VI. Tener acceso a las diversas modalidades de la propiedad y tenencia de la tierra que establece la constitución</p> <p>VII. Elegir a los representantes del ayuntamiento de la localidad en la que habitan</p> <p>VIII. Acceder a la jurisdicción del Estado</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para</p>	<p>De acuerdo con la exposición de motivos correspondiente a la reforma de este artículo, destacan del apartado "B", un conjunto de acciones de gobierno que tienen por objetivo</p>
--	--	--

	<p>garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Por lo que las autoridades tienen la obligación de :</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impulsar el desarrollo de las zonas indígenas con el fin de fortalecer su economía. Las autoridades municipales se encargaran de las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán para fines específicos II. Favorecer la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la educación media superior y superior, impulsar el respeto y conocimiento de diversas culturas III. Asegurar a los indígenas el acceso efectivo a servicios de salud 	<p>concretar el compromiso de establecer un nuevo pacto entre sociedad, gobierno federal y pueblos indígenas, acciones tendientes a garantizar políticas sociales específicas, de beneficio directo a las comunidades indígenas en lo tocante a vivienda, educación, salud, mujeres y niños, actividades productivas, oportunidades económicas, desarrollo regional, sustentable, así como participación en el Sistema Nacional de Planeación¹⁷¹.</p>
--	--	--

¹⁷¹Ibíd. Página 3.

	<p>IV. Mejorar los espacios para la convivencia y recreación, mejoramiento de vivienda, así como la cobertura de los servicios sociales</p> <p>V. Propiciar la incorporación de mujeres indígenas por medio del apoyo a proyectos productivos, educación protección de su salud y la toma de decisiones en la vida comunitaria</p> <p>VI. Construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación, establecer las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan operar y administrar los medios de comunicación</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable para alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas, que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para</p>	
--	---	--

	<p>incrementar su capacidad productiva</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales que permitan proteger a los migrantes pertenecientes a las comunidades indígenas tanto en territorio nacional como en el extranjero</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen</p> <p>La Cámara de Diputados, el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, y los ayuntamientos establecerán las partidas específicas destinadas a cumplir con estas obligaciones en el presupuesto de egresos.</p>	
<p><u>Segunda</u> <u>Reforma.</u></p> <p><u>Condiciones de igualdad</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22</p>	<p>Se agregó la siguiente redacción a dicha fracción</p> <p>“III. ...garantizando que las</p>	<p>La adición que se hizo buscó un trato igualitario tanto a mujeres como a</p>

<p>de mayo de 2015, se reformó la fracción III, del apartado A. La fracción tres del artículo dos establecía:</p> <p>“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.”</p>	<p>mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”</p>	<p>hombres indígenas, reconociendo sus derechos políticos electorales y la posibilidad de ejecutarlos sin limitaciones por causas de género.</p>
<p><u>Tercera Reforma. Cambió de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México</u></p> <p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016. Al cambiar el Distrito Federal a una entidad federativa, es que se crea la Ciudad de México.</p>	<p>Por lo que a la fracción III se le hace la adición antes comentada quedando de la siguiente forma:</p> <p>“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las</p>	<p>“Se crea la Ciudad de México como Entidad Federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización</p>

<p>“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”</p>	<p>autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los <u>Estados y la autonomía de la Ciudad de México</u>. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”</p>	<p>política y administrativa”¹⁷².</p>
<p><u>En el apartado B se cambia el término “Estados” por el de “Entidades Federativas”.</u></p> <p>“B. La Federación, los</p>	<p>Quedando el apartado de la siguiente manera:</p> <p>“B. La Federación, las entidades</p>	<p>Erróneamente utilizamos la denominación de “Estados”, para</p>

¹⁷²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y con jurisprudencia, texto vigente al cinco de febrero de 2017. Coordinador Dr. Márquez Rábago Sergio R. Artículo comentado por la Mtra. Orduño Burgoa Pilar. Página 15.

<p>Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria...”</p>	<p>federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”</p>	<p>referirnos a aquellas entidades que integran la federación; sin embargo, debemos tener en cuenta que la unión de las 32 entidades federativas de nuestro país, comprenden la integración del Estado Mexicano.</p> <p>Recordemos que las entidades federativas gozan de autonomía para legislar y ejecutar la legislación necesaria para prevenir o disminuir cualquier tipo de práctica discriminatoria.</p>
<p>Adición a la fracción IX del apartado B</p> <p>La fracción IX establecía lo siguiente:</p> <p>“IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las</p>	<p>A la fracción IX del apartado B del artículo dos constitucional se puntualizó la intervención de los pueblos indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo de las entidades federativas y de la Ciudad de México, quedando la fracción de la siguiente manera:</p>	<p>De acuerdo al artículo 14 de la Ley de Planeación vigente, algunas de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) son:</p>

<p>recomendaciones y propuestas que realicen.”</p>	<p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>	<p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo; II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con</p>
--	--	--

		discapacidad...
<p><u>Cuarta Reforma.</u> <u>Paridad entre Géneros</u></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de junio de 2019, se reformó el primer párrafo de la fracción VII del apartado A. La fracción siete establecía.</p> <p>“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.”</p>	<p>Quedando el primer párrafo de la fracción siete redactada de la siguiente manera:</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p>	
<p><u>Quinta Reforma. Adición de un apartado “C”, al artículo dos constitucional.</u></p>	<p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>	<p>Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afromexicanos son sus descendientes.</p> <p>Actualmente, la región en la que se concentran estas poblaciones es la</p>

		<p>denominada Costa Chica de Guerrero, principalmente en los municipios de Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, ubicado en la región de la costa de Oaxaca y conformado por 24 municipios. Asimismo, existen poblaciones importantes en Chiapas, Coahuila, Michoacán y Veracruz.¹⁷³</p>
--	--	---

4.2 LIBRE DETERMINACIÓN

Este principio se encuentra regulado en el apartado A, del artículo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía.

La palabra autonomía significa, la ley propia, la voluntad expresada por sí mismo, la independencia y capacidad que se tiene para auto regirse una persona o un grupo de ellas sin intervención de nadie más; es, digamos, una cierta forma de libertad reconocida social, política, y jurídicamente. Sobre todo, es la capacidad de legislar cierto ámbito de reglas socialmente reconocidas¹⁷⁴.

¹⁷³Secretaría de Cultura. Los pueblos afroamericanos y el reconocimiento de su diversidad. Recuperado el 25 de septiembre de 2021 de <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad>

¹⁷⁴ D. Chacón *op. cit.* Página 177.

Fue muy comentado el reconocimiento de este derecho, debido a que se teme que los pueblos coaliguen para llevar a cabo la secesión o la independencia del país al que pertenecen.

El Dr. Modesto Seara Vázquez indica que el derecho de autodeterminación tendría como consecuencia la secesión; el autor Emiliano Gidi Villareal menciona que el contenido y alcances del derecho a la libre determinación fue fuertemente relacionado con la idea de la independencia y la secesión; sin embargo, el reconocimiento de su autonomía, así como la libre determinación le proporciona a los pueblos indígenas la capacidad de autoregularse, tales derechos podrán ser ejercidos dentro de su comunidad, aplicando con toda libertad sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libre determinación de los pueblos les permite continuar con sus tradiciones, costumbres, así como decidir su desarrollo económico y ejercer su forma de gobierno interna.

El autor, Francisco López Bárcenas menciona que la libre determinación o autodeterminación es para los pueblos, como la libertad para los individuos, definiéndolo como un derecho fundamental para la existencia de los pueblos indígenas, sin ésta tienden a desaparecer y si esto sucede, la humanidad pierde parte de su riqueza, se deshumaniza¹⁷⁵.

Por otro lado, el Profesor David Chacón habla de la libre determinación como una forma de libertad proyectada para querer ser de cierta forma. Socialmente la autodeterminación es la potestad que un pueblo tiene de conservar sus costumbres, su lengua, su religión y sus diversas formas de pensar y creer, de definirse y de comportarse, sin perjuicio de otros intereses¹⁷⁶.

¹⁷⁵ López Bárcenas Francisco. *Autonomía y Derechos Indígenas en México*. (2ªEd.) México. Editorial Ediciones Coyoacán. Año 2005. Página 41.

¹⁷⁶D. Chacón Hernández *op.cit.* Página 155 y 157.

El derecho a la libre determinación también ha sido reconocido en diversos ordenamientos internacionales, tal es el caso del artículo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo uno del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece:

Artículo Uno

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Así también se reconoce este derecho en el capítulo I, artículo uno, párrafo dos, de la Carta de las Naciones Unidas y en el capítulo IX, artículo 55 del mismo ordenamiento.

Este derecho es el punto de partida de las demás prerrogativas; libera a los indígenas de aquellas ataduras que tenían; les otorga cierta independencia en sus actividades internas, siempre que se respete el marco de legalidad; con el reconocimiento de este derecho, se busca eliminar cualquier tipo de imposición que pudiera hacer el Estado, lo que permitirá a los grupos indígenas continuar con su modo de vida, conservar sus principios, instituciones y características que los hacen únicos.

Al respecto, existe la siguiente tesis aislada en la que se pronuncia la Suprema Corte:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena,

representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas¹⁷⁷.

4.3 APLICACIÓN DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS EN LA REGULACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La llegada de los conquistadores españoles trajo como consecuencia un choque tanto jurídico como cultural, lo que permitió una mezcla y adopción de normas que tenían como finalidad regular las conductas de los nativos americanos para controlarlos.

En este sentido, con el tiempo se dio la transformación de los sistemas jurídicos indígenas, pues los españoles instauraron sus propias figuras o en su caso, usaron denominaciones equiparadas a las existentes en los sistemas indígenas. Tal como lo indica el investigador, Pedro Carrasco Pizana: “Algunos antiguos cargos fueron identificados con los nuevos. El antiguo *tlatoani*, por ejemplo fue durante algún tiempo el gobernador del sistema español y probablemente las funciones del antiguo *tecutlatoquey* de la *chcacauhtinse* identificaron con los nuevos alcaldes y regidores”¹⁷⁸.

El esquema descrito, así como el mestizaje, influyeron para el descenso de los grupos indígenas; fieles a sus creencias, a sus ideales y costumbres, se desplazaron o fueron desplazados a territorios alejados de los centros de las ciudades; en aquellos nuevos lugares fundaron sus propias comunidades, las cuales eran regidas por sus usos y costumbres, donde la autoridad recaía en una asamblea general o en grupos de ancianos por ser consideradas personas con más experiencia.

¹⁷⁷ Tesis Aislada 1a. CXII/2010. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII, noviembre 2010. Página 1214.

¹⁷⁸ Brokmann Haro Carlos. *Orígenes del Pluralismo Jurídico en México. Derechos Humanos y Sistemas Jurídicos Indígenas*. Primera edición. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 2014. Página 61.

Los diversos sistemas normativos indígenas se han mantenido vigentes en las comunidades a través de la aplicación de sus reglas por medio de la costumbre, que se refiere a realizar una conducta reiterada que cuenta con la fuerza de ser obligatoria para los integrantes de la comunidad.

En la reforma del 14 de agosto de 2001, al artículo dos de nuestra Constitución, se le reconoció a los grupos indígenas el derecho a la aplicación de sus propios sistemas normativos, permitiéndoles resolver las controversias que se susciten entre sus integrantes o dentro de su territorio, por medio de sus normas internas. Lo anterior nos da como resultado la coexistencia de los diversos sistemas normativos indígenas.

El pluralismo normativo se presenta cuando puede detectarse la existencia de al menos dos sistemas normativos que exigen obediencia al mismo tiempo, en el mismo espacio y a los mismos individuos¹⁷⁹.

Para acreditar el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, existen características que se deben cumplir, las cuales son:

- a. Reconocimiento Pleno: Adoptando la denominación de sistema normativo indígena y sus implicaciones, una vez reconocido no debe estar condicionada su validez a la disposición de otra norma o la determinación de alguna autoridad;
- b. Integralidad: Reconocimiento de todos los componentes del sistema normativo indígena, teniendo presente que existen normas, principios, autoridades, procedimientos, sanciones, entre otros.
- c. Resolución de Conflictos Competenciales: Todos aquellos conflictos atendidos por las comunidades que no trascienden para ser conocidas por las autoridades estatales, debido a que son resueltos por las autoridades indígenas; a su vez estos delegan la competencia a los funcionarios del

¹⁷⁹ Correas Oscar (Coordinador). *Derecho Indígena Mexicano I*. Primera edición. México. Ediciones Coyoacán S.A. de C.V. Año 2007. Página 60.

estado cuando se presentan conflictos que derivan en la comisión de delitos clasificados como graves (homicidios, lesiones, delincuencia organizada).

- d. Eficacia: El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas debe prever reformas a las leyes reglamentarias, a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, así como mecanismos para hacer justiciable este derecho¹⁸⁰.

Para ilustrar este tema tenemos como ejemplo la existencia de jueces llamados indígenas en Quintana Roo, que resuelven conflictos en los pueblos que hablan el idioma maya y que pertenecen al sistema normativo del estado mencionado.

En Chichahuastla, Oaxaca, los pobladores conservan su idioma y también parte de sus antiguas tierras comunales que no han sido incorporadas al mercado y aunque parte importante de esas tierras ha devenido en propiedad privada conforme al derecho mexicano y dedicadas al intercambio mercantil, este pueblo aún conserva normas y autoridades que no coinciden con el derecho municipal de la entidad¹⁸¹.

En Chiapas se reconocen a las autoridades tradicionales de las comunidades, en donde se reconocen los denominados jueces de paz y conciliación indígena, quienes tienen entre sus funciones resolver conflictos con base en las prácticas propias de las comunidades. Este derecho reconocido a los pueblos indígenas del estado se encuentra contemplado en la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas y el Código Penal¹⁸².

A nivel internacional, entre los convenios que regulan este tema, tenemos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que retoma diversas

¹⁸⁰Carmona Aburto Fabiola (Coordinadora editorial). *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*. Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos México. Página 37. Recuperado el 16 de agosto de 2021 de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

¹⁸¹ O. Correas *op. cit.* Página 116.

¹⁸² F. Carmona *op. cit.* Página 72.

proposiciones del Convenio Número 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales.

Tales convenios se pronuncian respecto del ejercicio del sistema normativo indígena y su coexistencia con el sistema jurídico nacional, que a su vez considera la adopción de normas internacionales, las cuales tienen el objetivo de garantizar la protección de estas poblaciones.

Como referente a este tema, tenemos el artículo siete del Convenio 107, que en su punto dos establece, que las poblaciones indígenas podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, el artículo ocho del Convenio 169 establece que al aplicar la legislación nacional se deben tomar en cuenta las costumbres o su derecho consuetudinario y, que los pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En cuanto al artículo nueve del convenio antes mencionado, se indica que en la medida que sea compatible el sistema jurídico nacional con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

El trabajo en conjunto realizado entre las diversas naciones que suscriben un tratado, refleja la importancia de su cumplimiento de forma interna en sus Estados, considerando su legislación.

4.4 PRESERVACIÓN DE SUS CULTURA ASÍ COMO ENRIQUECIMIENTO DE SUS LENGUAS

La lengua es una base importante que determina la diversidad entre los grupos indígenas, por lo tanto, su divulgación con los descendientes del propio grupo

originario o con personas externas; permite que prevalezca no solo un idioma, sino tradiciones, costumbres, religión, música, cultura.

Este derecho pretende salvaguardar a los pueblos indígenas por medio de la protección de su lengua, conocimientos y cultura; en este sentido, se aprecia que el artículo dos constitucional no mencionan los mecanismos que se utilizarán para su preservación, sin embargo, algunas legislaciones, así como la doctrina, nos aportan más información al respecto.

En este tenor, se aprecia el artículo siete de Ley General de Educación, en donde el legislador ratificó la obligación del Estado de garantizar la formación de los indígenas por medio de una educación bilingüe.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes...

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

En marzo de 2003 se promulgó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la cual se encarga de regular el uso de las lenguas distintas al español en varios ámbitos¹⁸³.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 13 establece las formas en las cuales el Estado, con apoyo de los tres niveles de gobierno, busca preservar las diversas lenguas indígenas, es el capítulo

¹⁸³Cossío Díaz José Ramón. *Los Problemas del Derecho Indígena en México*. (3ª Ed.) México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 2015. Página 196.

III que lleva por título, “DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS”.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y
- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

La importancia de la protección a sus lenguas y sus culturas también repercute en la procuración de justicia de estos grupos, por lo que podemos citar la fracción VIII del artículo dos constitucional, pues hace énfasis en que todos los juicios en los que cualquier individuo o colectivo indígena sea parte, tiene el derecho de ser asistido, por un intérprete o representante que hable su lengua y conozca su cultura.

Brindándoles seguridad, en la cual se les permita expresarse libremente, saber de qué se les acusa o por qué razón se les llamó a juicio, mantenerlos informados de los avances que hay en el caso para así poder recibir un juicio justo.

Junto con los usos y costumbres, el idioma efectivamente es un factor de identificación con mucha mayor fuerza que las cuestiones físicas y el color de piel. El idioma debe ser un objeto fundamental para la proyección de los pueblos como culturas auténticas y estables¹⁸⁴.

Como resultado de la globalización se han creado organismos internacionales a quienes corresponden diversas tareas dependiendo el objetivo para el cual fueron creados.

Tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que en la celebración del día internacional de la lengua materna llevada a cabo el día 21 de febrero del año 2017, la representante de UNESCO en Perú, Magali Robalino enfatizó el propósito de promover el plurilingüismo y la diversidad cultural, pues consideran que las lenguas son factores esenciales para la construcción y el fortalecimiento de cultura, identidad, integración social, educación etcétera¹⁸⁵.

4.5 PRESERVAR Y MEJORAR SUS TIERRAS

La tierra proveía a las comunidades originales alimentos; las antiguas civilizaciones consideraban sus tierras como algo invaluable, ya que les permitía subsistir.

“Al hablar de la tierra estos pueblos lo refieren como unos de los elementos (el fundamental) que comprende una visión global del Universo. Con ello, todos los elementos de su vida social se encuentran interaccionados”¹⁸⁶.

Una vez conquistados algunos grupos fueron desplazados a lugares de difícil acceso, buscaron la forma de mantenerse ejerciendo la agricultura y cuidando en todo momento las tierras a las que habían llegado.

¹⁸⁴ D. Chacón *op. cit.* Página 118.

¹⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Servicio de Prensa. “Valoramos esfuerzos del Estado para preservar las lenguas nativas.” Recuperado el 28 de Septiembre de 2021 de http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/la_oficina_de_la_unesco_en_mexico_acompana_la_celebracion/

¹⁸⁶ C. A. Durand *op. cit.* Páginas 150 y 151.

Los pueblos indígenas que permanecieron sujetos al régimen español, fueron regulados de acuerdo a los ordenamientos jurídicos de sus conquistadores, esta situación produjo que el derecho de propiedad se respetara parcialmente, pero no se hizo prevalecer el derecho del territorio, el cual se sujetó al criterio de la propiedad originaria de los reyes del Estado que patrocinó la empresa colonial¹⁸⁷.

Los diversos pueblos indígenas realizan actividades encaminadas al cuidado de sus tierras, éstas pueden llegar a variar de acuerdo a sus usos, costumbres y prácticas internas, aunque comparten el mismo fin.

En Oaxaca, las autoridades del pueblo indígena triqui, determinan las actividades que se realizarán en las tierras que pertenecen a toda la comunidad, con el fin de que todos tengan acceso al uso y goce de las mismas y atendiendo al derecho consuetudinario triqui, se determinan oralmente los términos y condiciones en que serán trabajadas, llevando a cabo el pastoreo, la utilización de los recursos naturales, flora, fauna silvestre, agua, entre otros.

Como práctica para el cuidado y preservación de sus tierras los indígenas triquis recorren anualmente los linderos de la comunidad mejorando sus mojoneras, y limpiando la línea que define sus límites, lo cual realizan como un gesto de paz y buena voluntad con sus vecinos¹⁸⁸.

Las legislaturas locales de aquellas entidades federativas que cuentan con población indígena, son encargadas de regular de forma específica sobre las necesidades y dificultades que se presentan en sus comunidades, es así que elaboran leyes que establecen cómo se llevarán a cabo determinados objetivos.

Tal es el caso de preservar y mejorar las tierras de las comunidades indígenas, ya que aunque ellos de forma interna realicen actividades para contribuir con las mejoras, es a través de la ley que se establecen las pautas para otorgarles potestades o brindar apoyo a los grupos indígenas, como ejemplo tenemos la Ley

¹⁸⁷ *Ibíd.* Página 128.

¹⁸⁸ C. A. Durand *op. cit.* Página 73 y 74.

de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 56. Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Y en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango establece:

Artículo 81. El Estado y los Municipios, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Los convenios que los pueblos y comunidades indígenas celebren con personas físicas o morales para la explotación de recursos forestales y otros, previos estudios económicos avalados por la autoridad federal, deberán ser revisados previo a su suscripción por la dependencia estatal conducente, misma que deberá rendir un informe al respecto.

El apoyo que reciben las comunidades indígenas por parte del Estado, les augura su respaldo y protección, ya que sus tribunales podrán resolver todo tipo de conflicto que se presente en caso de que exista un problema entre ellos y alguna persona física o moral que no forman parte de alguna comunidad indígena.

Otra forma de conservar sus tierras es haciendo uso del derecho real denominado *usufructo*, que tal como lo indica el Código Civil Federal vigente es el derecho temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual ejecutan de la siguiente manera:

- a) El que corresponde al *usufructo* comunal de la tierra, se regula a través de un estatuto oral y puede ser aplicado por toda la comunidad para el acceso de los recursos naturales¹⁸⁹.
- b) El *usufructo* familiar en el que conviven las diversas formas de parentesco y da origen a la economía doméstica, donde la familia indígena se dedica al cuidado de aves de corral, a realizar artesanías, a obtener frutos de los árboles plantados, la caza, la pesca y la unidad agrícola¹⁹⁰.

La Organización Internacional del Trabajo en su convenio 107 sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales y el 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respectivamente, establecen un apartado dedicado exclusivamente a las tierras de estos grupos.

Adicional a los convenios celebrados entre diversos Estados como resultado de la globalización, tenemos la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), cuyo objetivo es lograr la seguridad alimentaria y garantizar el acceso a alimentos suficientes y de buena calidad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), publicó la Declaración de Principios y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Reforma Agraria y Desarrollo Rural, dicho escrito establece principios y planes de acción con el fin de eliminar la pobreza rural entre las naciones, entre sus políticas internacionales establece: “cambios en los sistemas comerciales internacionales para mejorar el acceso a los mercados industrializados de las materias primas y productos agrícolas elaborados, especialmente de los procedentes de países en desarrollo y para asegurar la estabilidad del mercado, así como niveles de comercio y beneficios en continua expansión, pueden contribuir sustancialmente a la consecución de los objetivos del desarrollo rural. Los sistemas comerciales internacionales deberán basarse en

¹⁸⁹*Ibíd.* Página 152.

¹⁹⁰*Ibíd.* Página 152.

los principios de igualdad, soberanía y no interferencia en los asuntos internos de los países. Las políticas de comercio exterior de los países en desarrollo deben orientarse más directamente hacia los objetivos del desarrollo rural y la atenuación de la pobreza en las zonas rurales”¹⁹¹.

Por lo anterior, podemos decir que para los pueblos indígenas el “territorio” no es sólo una cuestión de “poder”, pues va más allá, ya que tiene que ver con un sentido de pertenencia al mismo, como parte de las características que los hace ser un pueblo, lo cual ya representa un reconocimiento con toda la sociedad, incluso respaldado por tratados internacionales.

4.6 ACCEDER A LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD

El artículo dos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en su fracción VI, establece el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho de propiedad, el cual les permite usar y disfrutar de los recursos naturales de los lugares que habitan, siempre y cuando se sujeten a las modalidades establecidas por el legislador.

Los romanos consideraron a la propiedad como el derecho real por excelencia, teniendo una posición *eminente* sobre los demás derechos reales, a los cuales llamaron *iura in re aliena* –derechos sobre la cosa ajena-¹⁹².

La propiedad es un derecho real reconocido a favor de un individuo o a un grupo de individuos que ostentan su titularidad, éste derecho es oponible a terceros, aunque de acuerdo a lo establecido en la ley, el propietario debe respetar las limitaciones y modalidades establecidas.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define la propiedad como “el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema

¹⁹¹Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).Carta del Campesino. Declaración de Principios y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Reforma Agraria y Desarrollo Rural. VIII. El comercio Internacional. Recuperado el siete de septiembre de 2020 de <http://www.fao.org/docrep/u8719s/U8719s00.htm#Contents>

¹⁹²Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. *Derecho Romano Primer Curso*. (28ª Ed.) México. Año 2011. Página 202.

jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época”¹⁹³.

Por otro lado, el artículo 27 constitucional regula la propiedad de tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites de nuestro territorio, así también hace mención de que corresponde a la nación imponer a la propiedad privada las modalidades que indique el interés público y que se dictarán medidas para ordenar los asentamientos humanos, establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población.

Adicional al reconocimiento del derecho de propiedad por parte de los indígenas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente tesis aislada reconoce el principio territorial de sus pueblos.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.

El artículo [2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad¹⁹⁴.

¹⁹³Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*. (9ªEd.) México. Editorial Porrúa. Año 2008. Páginas 280 y 281.

¹⁹⁴Tesis Aislada 2a. CXXXVIII/2002. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, noviembre 2002, página 445.

Entre la legislación internacional que aborda el tema de la propiedad de los grupos indígenas, tenemos el Convenio Número 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales, relativo a la intervención del Estado, en el cual el artículo 13 menciona que los modos de transmisión de la propiedad y el goce de la tierra, establecidos por las costumbres de las poblaciones, deberán respetar la legislación nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 17, en su numeral uno menciona las modalidades de transmisión de derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados.

Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 31 establece su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, tradiciones, manifestaciones de ciencias, tecnología entre otros, así también manifiesta el derecho a controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual, sus conocimientos tradiciones y expresiones culturales.

Mientras que el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece, en su numeral uno, el derecho que tienen los pueblos indígenas sobre sus territorios, tierras y recursos que han ocupado, utilizado o adquirido, mientras el numeral dos establece que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar y controlar las tierras en razón de la propiedad tradicional o de acuerdo a su ocupación; el numeral tres indica que es el Estado el encargado de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos respetando las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.

En este sentido, cada Estado está facultado para establecer condiciones y requisitos con el fin de regular el derecho de propiedad de sus gobernados por medio de su legislación interna, en la que se establecerán las reglas y los

mecanismos necesarios para que tanto los pueblos indígenas como la sociedad en general lleven a cabo el ejercicio de este derecho.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el derecho de propiedad que poseen los pueblos indígenas está limitado por las modalidades que de acuerdo con el artículo 27 constitucional se llevan a cabo respetando la propiedad pública que es la que pertenece al Estado, la propiedad privada que pertenece a los particulares y la propiedad social en la cual nos referimos a la comunal y ejidal, modalidad a la que algunos de estos grupos tienen acceso.

La propiedad comunal es el patrimonio constituido por un inmueble y sus derechos sobre el mismo -mediante los procedimientos establecidos en la Ley Agraria- aprovechado por el conjunto de los integrantes de un pueblo, que lo tienen como parte indivisa entre sí¹⁹⁵.

El artículo 101 de la Ley Agraria establece que la comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

En tanto el ejido puede definirse como una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen. Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad¹⁹⁶.

¹⁹⁵González Navarro Gerardo N. *Derecho Agrario*. Primera edición. México. Universidad Autónoma de Guerrero. Editorial Oxford UniversityPress. Año 2005. Página 164.

¹⁹⁶Ibíd. Página 163

Es importante hacer mención que los grupos indígenas pueden integrar sociedades con el fin de explotar los recursos de las zonas que habitan, pero como lo mencionamos con anterioridad; hay recursos que únicamente el Estado es el encargado de trabajar, pero es a través de las concesiones que se permite a particulares explotar el recurso, obteniendo ganancias tanto para ellos como para el Estado.

La concesión también se regula en el artículo 27 constitucional en donde se indica que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas mediante el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Adicional tenemos el concepto de la concesión por medio de una tesis aislada en materia administrativa emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito la cual establece lo siguiente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe

prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios¹⁹⁷.

En cuanto al tema de la expropiación, el mismo artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Específicamente, en el caso de los grupos indígenas, resulta importante hacer mención del capítulo IV de la Ley Agraria, en donde establece lo relativo a la expropiación de los bienes ejidales y comunales, en dicho capítulo se establecen las causas de utilidad pública, su trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el tema de la indemnización.

Respecto del tema de expropiación, el Convenio Número 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales, se pronuncia en el artículo doce, prohibiendo el desplazamiento de las poblaciones de sus territorios sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas en la legislación nacional relativas a seguridad nacional, desarrollo económico del país o la salud de las poblaciones; así mismo, indica que en caso de traslado, los interesados deberán recibir tierras por lo menos con igual calidad que las que habitaban y se deberá indemnizar a las personas trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia del desplazamiento.

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes retoma lo establecido en el Convenio 107, adicionando en la Parte II Tierras, específicamente en el artículo 16, que cuando el traslado y reubicación, se consideren necesarios, pero los pueblos indígenas no expresen su consentimiento, éstos se llevarán a cabo al término de los procedimientos establecidos por la legislación nacional; en cuanto

¹⁹⁷ Tesis Aislada 1.4o.A.73 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, diciembre 2013, página 1109.

dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación éstos grupos deberán tener derecho de regresar a sus tierras.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se establece a la literalidad el concepto de expropiación; sin embargo, el artículo 28, en su numeral uno, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la reparación por medio de restitución o indemnización justa y equitativa por las tierras territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados sin su consentimiento. El numeral dos de ese artículo establece que salvo que los pueblos hayan convenido libremente otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria.

4.7 ELEGIR A SUS REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO

Establecido en la fracción VII del artículo dos constitucional, el derecho de los grupos indígenas para elegir a los representantes del ayuntamiento, tomando en cuenta el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables promoviendo su integración, participación así como la representación política, tomando en cuenta sus tradiciones y normas internas, las cuales reconocen las constituciones de las entidades que cuentan con población indígena.

Sustentando lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 26

...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El maestro Cipriano Flores Cruz definió el sistema de elección por usos y costumbres como un sistema de gobierno basado en principios, instituciones y normas escalafonarias de servicios público comunitario, abarcando de manera integral todos los ámbitos de interés social: el agrario, el político, el religioso, el festivo, el de desarrollo y de gestión y el de justicia¹⁹⁸.

Por otro lado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece las características para identificar los municipios que se rigen por medio de sus usos y costumbres:

ARTICULO 110.- Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características: I.- Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas. II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o III.- Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

¹⁹⁸ Flores Cruz Cipriano. *Características, regulación y perspectivas del sistema electoral. Derechos Indígenas y Elecciones*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2003. Página 36.

Son las constituciones locales y las leyes electorales, en donde se establecen las peculiaridades para elegir a sus representantes, pues éstas varían dependiendo la entidad en que se encuentren los grupos indígenas, así también dependen del grupo indígena de que se trate y de sus tradiciones.

El uso de sus tradiciones y normas internas para elegir a sus representantes únicamente está referido al plano municipal o bien, dentro de sus comunidades, como lo indica la constitución; puede entenderse que esta medida se toma para tener más control sobre los resultados debido al número de personas que hay en una entidad federativa o en el país, pues la elección de autoridades en los pueblos indígenas siempre atiende a un número mucho más reducido de votantes.

En muchas ocasiones el Derecho indígena es predominantemente oral por que éste se transmite a generaciones, fundamenta sus bases en el reconocimiento de los valores; las autoridades de mayor jerarquía en las comunidades son los grupos de ancianos.

En algunos municipios de Oaxaca que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas tales como Guelatao de Juárez, San Andrés Yaá, Santiago Lalopa, San Juan del Estado, Santo Domingo Roayaga entre otros¹⁹⁹, los ancianos y demás personas notables se reúnen para elegir futuras autoridades por sus méritos, habilidad, sabiduría, su experiencia en los asuntos de la comunidad, por los cargos que han ocupado, su honestidad en el desempeño de estos. Las comunidades indígenas realizan ceremonias y rituales antes de depositar el destino de la comunidad o entregar la vara de mando a la autoridad, así como los rituales para despedir a las autoridades salientes que han cumplido con su servicio, o las sanciones a las que son acreedores en caso de incumplimiento²⁰⁰.

¹⁹⁹Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018. Recuperado el 20 de septiembre de 2020 de <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

²⁰⁰C. Flores *op.cit.* Páginas 109 y 110.

En el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se estableció una Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres encargada de atender, organizar y llevar la atención de los procesos electorales de los 418 municipios, donde el IEE interviene a petición de parte²⁰¹.

Como lo establece el punto cuatro del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, para la elección de representantes de las comunidades indígenas, se busca promover condiciones de igualdad entre hombres y mujeres por medio de sus principios, normas, procedimientos y practicas; a pesar de reconocérseles ese derecho, el gobierno busca que estos pueblos indígenas reconozcan el lugar que tienen las mujeres en sus comunidades, para que ellas tengan derecho a elegir y a ser electas para desempeñar cargos dentro de la comunidad y en el ayuntamiento; tal precisión se establece en la legislación de cada estado que cuenta con población indígena, podemos citar el artículo 25, inciso A), fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

A nivel internacional existe legislación en la que se reconocen los derechos políticos de las personas, tal es el caso del Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que en su artículo cinco, inciso “c”, se determinan como derechos políticos el tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal, participar en el gobierno y en la relación de los asuntos públicos, en cualquier nivel, y el de acceso a condiciones de igualdad en las funciones públicas.

En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos libremente, votar y ser votados en elecciones periódicas, realizando sufragio universal, así como el voto secreto que garantice la libertad de expresión, todo esto bajo las condiciones de igualdad.

²⁰¹C. Flores *op.cit.* Página 48.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 23, el cual retoma las ideas mencionadas en el pacto antes citado, con una adición, en el punto dos, que establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente en proceso penal.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales establecen, en el artículo uno, que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

A partir del principio de libre determinación de los pueblos, es que los integrantes de las comunidades indígenas tienen la libertad de desarrollar internamente sus instituciones políticas, con el fin de conservar características que los hacen únicos y que les permiten continuar coexistiendo con el sistema político nacional.

4.8 ACCESO A LA JUSTICIA

Este punto, regulado en el apartado A, de la fracción VIII, del artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende el hecho de otorgar un trato justo en la resolución de conflictos, lo cual será proporcionado de esta manera en la medida de lo posible, ya que hay especificidades que se deben cumplir al caso concreto cuando se vean involucrados individuos o grupos indígenas, al respecto, dicha fracción le reconoce a los individuos y grupos indígenas lo siguiente:

- Garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado y garantizar ese derecho en todos los juicios en los que sea parte una persona o grupo indígena;
- Se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;
- Los indígenas tienen en derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

- Las constituciones y las leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía

Una vez que las autoridades de algún pueblo indígena dirimen alguna controversia mediante el uso de sus sistemas jurídicos internos, son los jueces quienes tienen la facultad de reconocer tal resolución, esto no significa que los pueblos indígenas carezcan de autonomía y libre determinación, al contrario ya que con esa potestad y lo establecido por la fracción VIII del artículo dos constitucional, no sólo reconoce a acceder a la jurisdicción indígena, sino a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El acceso a la justicia no está limitado al área penal, ya que hablamos en general de la resolución de conflictos en los que se vea involucrado un individuo o grupo indígena, es por ello que la legislación establece ciertos lineamientos que buscan brindar un trato equitativo, tal es el caso de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe, ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos indígenas.

El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y mujeres indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas, hasta la consignación

de los casos, cerciorándose que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio; en los casos en que se omita dicha asistencia, la Procuraduría para la Defensa del Indígena o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquellos, efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 34. Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, armonizándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad, buscando en todo caso la apropiada articulación entre las mismas. Lo mismo sucederá al resolver dichas controversias.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas, se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará a través de los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

Complementando lo establecido por la fracción VIII del artículo dos constitucional, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia argumentando que debe existir un análisis por parte del juzgador, que le

permita valorar las circunstancias y el delito en sí, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales para determinar su correspondiente sanción; tesis aislada que cito a continuación:

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.

La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional²⁰².

Para que una persona pueda acceder a las prerrogativas otorgadas por las leyes a los indígenas, se requiere que éstos se reconozcan con tal calidad; es decir, como parte integrante de una comunidad indígena, a esto se le denomina autoadscripción.

²⁰²Tesis Aislada 1a. CCXI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 290.

En una sentencia apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga justa relevancia al criterio de auto adscripción (la conciencia de la identidad indígena), como modo de identificar a los destinatarios de las normas consagradas en el artículo dos constitucional en los casos concretos²⁰³.

Al respecto, también existe criterio de la corte, por medio de la siguiente tesis aislada:

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la "autoadscripción", no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso²⁰⁴.

El elemento denominado autoadscripción juega un papel muy importante en un proceso legal, debido a las medidas que tomará en cuenta el juzgador atendiendo a las especificaciones de dicho grupo indígena, tal como lo establece

²⁰³Cossío Díaz José Ramón. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Los Problemas sobre el Derecho Indígena en México*. (3ª Ed.) México. CNDH. Año 2015. Página 191.

²⁰⁴ Tesis Aislada 1a. CCCLXVII/2015 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24. Tomo I, noviembre 2015. Página 989.

la tesis anteriormente citada. Es importante que desde las primeras etapas del proceso penal se pueda gozar de las prerrogativas con las que cuentan los grupos indígenas; aunque en caso de no reconocerse tempranamente la autoadscripción en el proceso, no es motivo para que las personas no cuenten con un intérprete que conozca de su idioma y su cultura.

El Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establece las reglas aplicables a los grupos indígenas entre las que destacan: la designación de un asesor jurídico que deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, en caso de no poder contar con él, deberá asistirlo un intérprete que tenga dicho conocimiento, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 110 del presente ordenamiento, así también las personas indígenas deben contar con asistencia gratuita desde el inicio hasta el final del procedimiento, tal como lo indica la fracción XI del artículo 109.

Por su parte, el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, declara la extinción de la acción penal en caso de que se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena, siempre y cuanto tanto el imputado como la víctima acepten el modo en el que la comunidad de solución a sus conflictos por medio de sus propios sistemas normativos; a excepción de los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Como resultado de un apoyo en conjunto entre naciones y todo esto gracias a la globalización es que se han creado Cortes y Tribunales Internacionales tales como:

- A) Corte Internacional de Justicia,
- B) Corte Penal Internacional;
- C) Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

El papel de los Tribunales Internacionales es resolver las controversias que se susciten entre Estados, o que se lleven a cabo entre éstos y un individuo o grupo de personas, sobre un tema determinado.

Es así que en los tratados internacionales se establecen las condiciones que se deben cumplir al suscitarse un litigio, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; tendrán derecho a ser oídas públicamente ante tribunal competente, independiente e imparcial y se establecen las garantías que tiene una persona para que lleve un debido proceso.

El artículo cinco inciso “a” de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, establece el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y demás órganos que administran justicia.

Los preceptos antes mencionados, reconocen a las minorías sus derechos, respaldándolos tanto en controversias a nivel internacional como nacional, debido a que los jueces en nuestro país deben tomar en cuenta los criterios internacionales establecidos, con el fin de no incumplir con estos tratados; así como las sentencias emitidas por tribunales internacionales, aplicando el principio denominado control de convencionalidad.

CONCLUSIONES

Primera. La globalización es un proceso que se sucita por un lado, entre los agentes no institucionalizados de los Estados; entre los Estados mismos y; entre los primeros con los segundos, por dicha razón las legislaciones nacionales y convencionales sufren de constantes actualizaciones para contemplar en todo instante cambios jurídicos, económicos y sociales o en general cualquier objeto de estudio que sea relevante como los Derechos Humanos.

Segunda. Para el caso mexicano, el artículo dos constitucional establece, entre otras prerrogativas, el derecho a la autonomía y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Todo lo anterior no puede catalogarse como independencia, sino como una facultad para regirse, en ciertos rubros, por sus tradiciones y costumbres, así como establecer su propio marco normativo dentro de su comunidad.

Tercera. En este entorno de globalización y de comunidades indígenas le corresponde al Congreso de la Unión legislar para asegurar que el Estado continúe siendo el rector de la vida pública y no los agentes económicos. Así el Congreso y en general todo el Estado debe asegurar que en aquellas comunidades se transite hacia la mejoría social de todos sus pobladores.

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los grupos indígenas la libertad de aplicar sus sistemas jurídicos propios tal como lo reconoce el artículo dos, apartado "A", fracción II, lo que incluye a la materia electoral, ya que por medio de sus prácticas y procedimientos pueden elegir a los representantes del ayuntamiento y a sus autoridades internas, mientras que para las elecciones federales y locales se hace uso del sufragio por medio del voto, como lo indica el artículo dos, apartado "A", fracción III.

Quinta. Se cree que las reformas constitucionales de junio de 2011 fueron benéficas para las comunidades indígenas pues los tratados internacionales se

convirtieron en parámetro de regularidad constitucional, de esta manera se espera que la autoridad coloque una perspectiva más humanista en las comunidades indígenas.

Sexta. Al ser los indígenas un grupo social vulnerable, es importante proveerles en sus comunidades el conocimiento de los Derechos Humanos, así será más sencillo para ellos exigirlos. Es así que la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé en su artículo seis, fracción nueve las atribuciones de la CNDH, la obligación de promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional.

Séptima. No es gracias a la globalización que se reconocieron los Derechos Humanos de los grupos y personas indígenas, pues en nuestro país ha existido una lucha constante por parte de éstos grupos para ser reconocidos y respetados. Lo que sin duda sí propicia la globalización pues evidencia realidades a todo el orbe, es la creación de diversos tratados, tribunales, organizaciones, así como autoridades que se encargan de vigilar, hacer que se respete y se cumpla con la ley, salvaguardando los derechos de los indígenas.

Octava. Es importante que nuestro país tome en cuenta los diversos tratados, pactos y acuerdos que protegen los derechos humanos de los grupos y personas indígenas que son instrumentos internacionales vinculantes, por lo que al estar suscritos por nuestro país, éste se obliga a dar cumplimiento con los mismos tales como son:

- Carta de las Naciones Unidas
- Convención Interamericana de Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convenio número 107 sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales
- Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por mencionar algunos.

Novena. La globalización propició la firma de diversos convenios y tratados celebrados entre dos o más Estados, lo que trajo como consecuencia la incorporación de los mismos al orden jurídico interno, el cual se sujeta a la supremacía constitucional; por lo tanto la aplicación del derecho internacional en el derecho interno siempre estará definida por la Constitución.

Décima. La suscripción de nuestro país a diversos tratados en materia de Derechos Humanos obliga a las autoridades a consultar tanto la legislación nacional, así como las reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, diversas convenciones y tratados con el fin de aplicar en sus resoluciones aquellas que beneficien los Derechos Humanos de las persona o grupo de personas en algún conflicto, ejerciendo así el principio de control de convencionalidad.

Décima Primera. No podemos detener el proceso globalizador, por ello es necesario tomar medidas para apoyar el desarrollo de los grupos indígenas respetando su organización interna, la forma de auto regularse, sus tradiciones, costumbres, territorio, protegiendo su cultura e identidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALEJANDRE Ramírez Gloria Luz. México ante la globalización: Reconceptualización de la dominación externa y la alteración regional. En J.L. Orozco (Coord.), *¿Hacia una globalización totalitaria?* Primera edición. México. Editorial Fontamara. Año 2007.

BARTLETT Enric R. Barda. *Globalización y Derechos Humanos: El gobierno de la globalización*. España. Bosch editor. Año 2010.

BELTRAN Gaos Mónica. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*. Valencia. Universidad Politécnica de Valencia. Editorial UPV. Año 2005.

BRAVO González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Derecho Romano Primer Curso. (28ª Ed.) México. Año 2011.

BRITO Melgarejo Rodrigo. Constitucionalismo Global. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Año 2005.

BROKMANN Haro Carlos. *Orígenes del Pluralismo Jurídico en México. Derechos Humanos y Sistemas Jurídicos Indígenas*. Primera edición. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 2014.

BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. (41ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2009.

BURGOS Silva Germán. *Estado de Derecho y Globalización: El papel del banco mundial y las reformas institucionales en América Latina*. Primera Edición. Colombia. Universidad Autónoma de Colombia. ILSA. Año 2009.

CARBONELL Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2006.

CARMONA Aburto Fabiola (Coordinadora editorial). *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*. Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

México. Recuperado el 16 de agosto de 2021 de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

CASTRILLÓN y Luna Víctor Manuel. *Los Tratados de Libre Comercio firmados por México en el Entorno de la Globalización*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Año 2013.

CHACÓN Hernández David. *Democracia Nación y Autonomía Étnica: El derecho fundamental de los pueblos indígenas*. México. Primera edición. Editorial Porrúa. Año 2009.

CHÁVEZ López Alfonso. *Los Derechos Humanos: El Ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una visión global*. Primera edición. México. Universidad Autónoma del Estado de México. Año 2005.

CORREAS Oscar (Coordinador). *Derecho Indígena Mexicano I*. Primera edición. México. Ediciones Coyoacán S.A. de C.V. Año 2007.

COSSÍO Díaz José Ramón. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Los Problemas sobre el Derecho Indígena en México*. (3a Ed.) México. CNDH. Año 2015.

COSSÍO Díaz José Ramón. *Los Problemas del Derecho Indígena en México*. (3a Ed.) México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 2015.

DAES Erica Irene. *Evolución de las Normas Relativas a los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Servicio del Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz. Año 1998.

DURAND Alcántara Carlos Humberto. *Derecho Indígena*. (2a Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2005. Página 298.

FERRAJOLI Luigi. *Derechos y Garantías (La ley del más débil)*. (5ªEd.) Editorial Trotta S.A. Año 2006.

FERRER Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de la Rea Arturo. *Derechos Fundamentales: Memoria del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. México. IJ UNAM. Editorial Porrúa. Año 2010.

FIX Zamudio Héctor. *La Constitución y su defensa*. Primera edición. México. UNAM. Año 1984.

FLORES Cruz Cipriano. *Características, regulación y perspectivas del sistema electoral. Derechos Indígenas y Elecciones*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2003.

GONZÁLEZ Navarro Gerardo N. *Derecho Agrario*. Primera edición. México. Universidad Autónoma de Guerrero. Editorial Oxford UniversityPress. Año 2005.

GUASTINI Riccardo. *Sobre el concepto de Constitución*. Miguel Carbonell (Compilador). *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*.(2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2005.

GUTIÉRREZ y González Ernesto. *El Patrimonio el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*. (9a Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2008.

HERRERA Ortiz Margarita. *Manual de Derechos Humanos*.(5a Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2011.

IZQUIERDO Muciño Martha Elba. *Garantías Individuales*. (2a Ed.) México. UNAM. Editorial Oxford. Año 2007.

JALIFE-Rahme Alfredo. *Hacia la Desglobalización*. Primera Edición. México. Editorial Joral. Año 2007.

KELSEN Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. (2ª Ed.) Editorial Porrúa. Año 1988.

LABRADA Rubio Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de diez de diciembre de 1948.* Primera edición. Madrid, España. Editorial Civitas, S.A. Año 1998.

LARA Ponte Rodolfo. *Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano (Antecedentes Universales)* Recuperado el 24 de febrero del 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/161/5.pdf>

LÓPEZ Bárcenas Francisco. *Autonomía y Derechos Indígenas en México.* (2ªEd.) México. Editorial Ediciones Coyoacán. Año 2005.

LÓPEZ Villafañe Víctor. *Globalización y Regionalismo Desigual: México siglo XIX.* México D.F. Año 1997.

MONTEMAYOR Romo de Vivar Carlos. *La Unificación Conceptual de los Derechos Humanos.* Primera Edición. México. Editorial Porrúa. Año 2002.

OLIVOS Campos José René. *Las garantías individuales y sociales.* (2ª Ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2011.

QUINTANA Roldan Carlos F. Sabido Peniche Norma D. *Derechos Humanos.* (6ª ed.) México. Editorial Porrúa. Año 2013.

RUIZ Rodríguez Virgilio. *Legislación de Derechos Humanos a partir de 1945.* Primera edición. México. Universidad Iberoamericana. Año 1995.

SALDAÑA Pérez Juan Manuel. *Comercio Internacional Régimen Jurídico Económico.*(2a Ed.) México. Universidad Panamericana. Editorial Porrúa. Año 2008.

SOBERANES Fernández José Luis. *Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos.* Primera Edición. México. UNAM-CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2009.

TRUYOL y Serra Antonio. *Los Derechos Humanos.* Primera Edición. Segunda reimpresión. Madrid. Editorial Tecnos. Año 1994.

SOBERANES Fernández José Luis. *Sobre el Origen de las Declaraciones de los Derechos Humanos*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2009.

WITKER Jorge y Hernández Laura. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Año 2008.

CRITERIOS JURISDICCIONALES

Jurisprudencia N. de tesis 375, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, septiembre 2011, página 1385.

Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero 2014, página 2241.

Jurisprudencia N. de Tesis P./J. 52/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio 2005, página 954.

Tesis Aislada 1a. CXII/2010. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII, noviembre 2010. Página 1214.

Tesis Aislada 2a. CXXXVIII/2002. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, noviembre 2002, página 445.

Tesis Aislada 1.4o.A.73 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, diciembre 2013, página 1109.

Tesis Aislada 1a. CCXI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 290.

Tesis Aislada 1a. CCCLXVII/2015 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24. Tomo I, noviembre 2015. Página 989.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Código Civil Federal

- Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y con jurisprudencia, texto vigente al cinco de febrero de 2017. Coordinador Dr. Márquez Rábago Sergio R. Artículo comentado por la Mtra. Bobadilla Castillo Zaudisareth
- Ley Agraria
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley General de Educación
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango
- Ley de Planeación
- Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Carta de las Naciones Unidas
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convenio número 107 sobre las Poblaciones Indígenas Tribales
- Convenio 138. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo
- Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de Agosto de 1789
- Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)

LEGISLACIÓN ADICIONAL

- Carta Magna del 15 de junio de 1215
- Petition of Rights del siete de junio de 1628
- Bill of Rights del 13 de febrero de 1689
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del doce de junio de 1776
- Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de Septiembre de 1787
- Las Diez Primeras Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de América (La Carta de los Derechos del 15 de diciembre de 1791)

SITIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA

Arámbula Reyes Alma. Centro de Documentación. Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior. Marzo 2008. Recuperado el 29 de abril de 2020 de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-08.pdf>

Asociación de Academias de la Lengua Española. Recuperado el 11 de enero de 2020 de <https://dle.rae.es/?w=individual>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Antecedentes. Recuperado el 20 julio de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos? Recuperado el tres de enero de 2020 de <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)>Indicadores De la población indígena>Cedulas de información municipal. Documentos complementarios. Recuperado el 20 de junio de 2020 de <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/index.html>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Recuperado el 22 de junio de 2020 de https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/IEPDS_2018.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado el 10 de junio del 2020 de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

Diario Oficial de la Federación. (28 de enero de 1992) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el tres de abril de 2020 de

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación. (13 de septiembre de 1999). Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el tres de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación. (10 de junio de 2011.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el nueve de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

Diario Oficial de la Federación. (29 de enero de 2016.) Reforma al artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado el nueve de abril de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Diario Oficial de la Federación. (29 de julio de 2019.) Decreto mediante el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprueba el protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. Cámara de Diputados. Recuperado el dos de septiembre de 2020 de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566696&fecha=29/07/2019

Diario Oficial de la Federación. (29 de junio de 2020.) Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores promulgan Decreto del protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Cámara de Diputados. Recuperado el 30 de junio de 2020 de http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf

Esquivel Cruz Rubén. (Cinco de mayo de 2018). El matrimonio infantil en las comunidades indígenas. Grado Cero Prensa. Recuperado el 27 de abril de 2020 de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/05/05/el-matrimonio-infantil-en-las-comunidades-indigenas/>

García Belaunde Domingo. Concepto Normativo del Habeas Corpus. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

García Montes Gumesindo. *El Proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 23 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/20.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Declaración de Derechos (The Bill of Rights) (13 de febrero de 1689). Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018. Recuperado el 20 de septiembre de 2020 de <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Presentación de Resultados Censo de Población y Vivienda 2020. Recuperado el cuatro de octubre de 2021 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México. Recuperado el 28 de junio de 2021 de <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>

L. Montalvo Tania, (14 de noviembre de 2013). Mujeres indígenas acusadas de secuestrar policías sólo tendrán justicia “a medias”. Animal Político. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de <https://www.animalpolitico.com/2013/11/mujeres-indigenas-acusadas-de-secuestrar-policias-solo-tendran-justicia-medias/>

Magna Carta (15 de Junio de 1215). La obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Página 166. Recuperado el 24 de febrero del 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

Martínez Sánchez Francisco. El Primer Partido Político Indígena en México. Histórico Jurídicas. UNAM. Recuperado el tres de junio de 2020 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens5.pdf>

Naciones Unidas. Documentación de la ONU: Derecho Internacional. Recuperado el 18 de noviembre de 2018 de <https://research.un.org/es/docs/law/courts>

Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 25 de abril de 2020 de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Olivares Alonso Emir, (diez de febrero de 2012). Pueblo autónomo de Cherán, ejemplo para México y el mundo, afirma el MPJD. La Jornada. Recuperado el 22 de enero de 2020 de <http://www.jornada.unam.mx/2012/02/10/politica/019n1pol>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Carta del Campesino. Declaración de Principios y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Reforma Agraria y Desarrollo Rural. VIII El comercio

Internacional. Recuperado el siete de septiembre de 2020 de <http://www.fao.org/docrep/u8719s/U8719s00.htm#Contents>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Servicio de Prensa. “Valoramos esfuerzos del Estado para preservar las lenguas nativas.” Recuperado el 28 de septiembre de 2021 de http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/la_oficina_de_la_unesco_en_mexico_acompana_la_celebracion/

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 138. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo. Recuperado el 21 de marzo de 2020 de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

Proceso Legislativo: Constitución, Decreto 151. DOF 14-08-2001. Recuperado el 18 de julio de 2020 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf

Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Recuperado el tres de septiembre de 2020 de <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/programa-nacional-de-los-pueblos-indigenas-2018-2024-mexico-185839?idiom=es>

¿Qué es la Procuraduría Agraria? (nueve de agosto de 2016). Recuperado el 25 de marzo de 2020 de <https://www.gob.mx/pa/articulos/que-es-la-procuraduria-agraria-55816?idiom=es>

RUDOLF Horn Hans. *El constitucionalismo alemán en las postrimerías del siglo XX*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 17 de enero de 2020 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/648/12.pdf>

Secretaría de Cultura. Los pueblos afroamericanos y el reconocimiento de su diversidad. Recuperado el 25 de septiembre de 2021 de <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad>

Secretaría de Economía. Tratados y Acuerdos que México ha firmado con otros países. Recuperado el 21 de junio de 2021 de <https://www.gob.mx/se/articulos/tratados-y-acuerdos-que-mexico-ha-firmado-con-otros-paises?idiom=es>

Texto original de la Constitución de 1917 y de las Reformas Publicadas en El Diario Oficial de la Federación. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 17 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Tópicos (uno de abril de 2019). EZLN. Recuperado el uno de abril de 2020 de <https://www.excelsior.com.mx/topico/ezln>

UNESCO. Alfabetización. Recuperado el 25 de junio de 2020 de <https://es.unesco.org/themes/alfabetizacion>

Universidad Nacional Autónoma de México. Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios Igualdad y Atención de la Violencia de Género. Recuperado el 12 de octubre de 2020 de <https://www.defensoria.unam.mx/web/documentos/EstatutoDDU2000.pdf>

VÁZQUEZ Luis Daniel y Serrano Sandra. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el tres de enero de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

ZOLLA Carlos, Zolla Márquez Emiliano. Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas. 48.- ¿Qué es el Ejército Zapatista de Liberación Nacional? (2a Ed. Actualizada) México. UNAM. Año 2010. Recuperado el 12 de julio de 2020 de <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/indice.php?n1=41&n2=60>